

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

LEGISLACIÓN

SOBRE

DESCANSO DOMINICAL



01-69669

MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Secret, 13. — Teléfono M - 651.

1917

SECCIÓN PRIMERA

LEGISLACIÓN

SORRE

DESCANSO DOMINICAL



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1917

ADVERTENCIA

El presente MANUAL sobre DESCANSO DOMINICAL se divide en dos principales partes:

- A. *Ley y Reglamento;*
- B. *Disposiciones aclaratorias y complementarias de la Ley y Reglamento.*

En el *Apartado A* se inserta la Ley y el Reglamento vigentes sobre Descanso dominical, con notas intercaladas en el texto, que se refieren a disposiciones del mismo *Apartado* o del *Apartado B*.

En éste se agrupan las materias por el orden de los artículos de la Ley y Reglamento, de modo que las disposiciones aclaratorias o complementarias de A, I (*Ley*), por ejemplo, figuran en B, I, mencionándose al frente de las mismas el artículo de la Ley o Reglamento a que se refieren. Las relacionadas con un mismo artículo van ordenadas cronológicamente.

El MANUAL lleva tres índices: *cronológico, analítico de materias y general.*

En cabeza de cada plana se hacen las oportunas indicaciones del *Apartado* y número romano y latino a que corresponde la disposición de la plana.

Este MANUAL comprende las disposiciones dictadas sobre *Descanso dominical* hasta 1.º de febrero de 1916.

Para lo referente a *Descanso dominical* debe consultarse también los *Manuales de Legislación obrera* correspondientes a *Estadística e Informaciones, Inspección del Trabajo, Instituto y Juntas de Reformas Sociales, Jornada de trabajo y Trabajo de mujeres y niños*.

DESCANSO DOMINICAL

Las disposiciones insertas o citadas en este MANUAL pueden consultarse también en la publicación *Legislación del Trabajo*, del Instituto, en la que se incluyen todas integralmente, por orden crónológico, en los lugares que a continuación se citan:

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 a 119.

LEGISLACIÓN. — Véase *idem*, páginas 120 a 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 a 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 a 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 a 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 a 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 a 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 8.º), páginas 75 a 77, y (Apéndice 9.º), páginas 67 a 72.

A

LEYES Y REGLAMENTOS

A

Leyes y Reglamentos.

I

Ley de 3 de marzo de 1904 relativa al Descanso dominical.

(GOBERNACIÓN.)

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad, por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para

salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo se les restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario a quien no corresponda descansar en domingo o día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Véase artículos 1.º a 3.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 (A, II), págs. 14 y 15; 11 ídem, pág. 25; 17 a 19 ídem, págs. 27 y 28; artículos adicionales 1.º a 3.º ídem, págs. 33 y 34;

R. O. de 18 de octubre de 1905 (B, I, 1.ª), pág. 37;

R. O. de 24 de mayo de 1907 (B, I, 2.ª), pág. 38;

R. O. de 10 de enero de 1908 (B, I, 8.ª), pág. 48;

R. O. de 7 de agosto de 1908 (B, I, 12), pág. 63;

R. O. de 7 de febrero de 1908 (B, II, 19), pág. 81;

R. O. de 6 de agosto de 1908 (B, II, 35), pág. 111;

R. O. de 21 de junio de 1909 (B, II, 52), pág. 137;

R. O. de 5 de diciembre de 1910 (B, II, 79) pág. 194;

R. O. de 30 de marzo de 1911 (B, II, 81), pág. 199;

R. O. de 27 de marzo de 1908 (B, II, 86), pág. 209;

R. O. de 15 de junio de 1908 (B, II, 87), pág. 211;

R. O.-C. de 21 de marzo de 1911, pág. 225.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

2.º Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios, por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras

circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Véase artículos 4.º a 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 (A, II), págs. 15 a 22; 16 ídem, pág. 26; 20 y 21 ídem, págs. 29 y 30;

R. O. de 24 de mayo de 1907 (B, I, 2.ª), pág. 38;

R. O. de 31 de octubre de 1907 (B, I, 3.ª), pág. 41;

R. O. de 8 de enero de 1908 (B, I, 4.ª), pág. 42;

R. O. de 9 de diciembre de 1905 (B, I, 15), pág. 70;

R. O. de 2 de enero de 1909 (B, II, 25), pág. 91;

R. O. de 9 de junio de 1908 (B, II, 41), pág. 121;

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 49), pág. 133;

R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 50), pág. 134;

R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 51), pág. 136;

R. O. de 22 agosto de 1907 (B, II, 56), pág. 150.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Véase art. 12 del Reglamento de 19 de abril de 1905 (A, II), pág. 25;

R. O. de 15 de junio de 1908 (B, I, 10), pág. 51;

R. O. de 11 de enero de 1908 (B, II, 61), pág. 158.

Art. 4.º Los acuerdos legitimamente adoptados, según Estatutos de gremios o Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Véase artículos 13 a 15 del Reglamento de 19 de abril de 1905 (A, II), págs. 25 y 26;

R. O. de 20 de junio de 1907 (B, I, 5.ª), pág. 44;

R. O. de 26 de junio de 1907 (B, I, 6.ª), pág. 45;

- R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 7.^a), pág. 47;
- R. O. de 10 de enero de 1908 (B, I, 8.^a), pág. 48;
- R. O. de 5 de febrero de 1908 (B, I, 9.^a), pág. 49;
- R. O. de 15 de junio de 1908 (B, I, 10), pág. 51;
- R. O. de 16 de julio de 1908 (B, I, 11), pág. 57;
- R. O. de 7 de agosto de 1908 (B, I, 12), pág. 63;
- R. O. de 21 de junio de 1909 (B, I, 13), pág. 66;
- R. O. de 23 de agosto de 1912 (B, I, 14), pág. 68;
- R. O. de 5 de febrero de 1909 (B, I, 18), pág. 76;
- R. O. de 6 de agosto de 1908 (B, II, 35), pág. 111;
- R. O. de 27 de marzo de 1908 (B, II, 86), pág. 209.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena; y serán castigadas con multas de 1 a 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Véase arts. 22 a 32 del Reglamento de 19 de abril de 1905 (A, II), págs. 30 a 33; art. 4.º adicional (A, II) página 34;

- R. O. de 9 de diciembre de 1905 (B, I, 15), pág. 70;
- R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 16), pág. 72;
- R. D. de 24 de enero de 1908 (B, II, 31), pág. 102;
- R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 33), pág. 107.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

Véase la R. O. de 14 de enero de 1908 (B, I, 17), pág. 74;
R. O. de 5 de febrero de 1909 (B, I, 18), pág. 76.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Véase art. 10 del Reglamento de 19 de abril 1905 (A, II), página 25;

R. O. de 18 de octubre de 1905 (B, I, 1.ª), pág. 37.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a tres de marzo de 1904.—Yo EL REY.—
El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(Gaceta de 4 de marzo de 1904.)

II

Real decreto de 19 de abril de 1905 aprobando el Reglamento de la Ley sobre descanso dominical (1).

(GOBERNACIÓN.)

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º. Conforme a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad, por cuenta propia, en fábricas, talleres, almace-

(1) En cumplimiento del art. 6.º de la Ley, el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, publicó el 19 de agosto de 1904 (*Gaceta* del 22) el *Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso en domingo*. Posteriormente, el Gobierno publicó el nuevo *Reglamento* para la aplicación de la citada Ley de 3 de Marzo.

nes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la Ley y en este Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas.

Véase: R. O. 21 junio 1909 (B, I, 13), pág. 66;

R. O. 7 febrero 1908 (B, II, 19), pág. 81;

R. O. 21 junio 1909 (B, II, 52), pág. 137.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Véase: R. O. de 7 de febrero de 1908 (B, II, 19), pág. 81;

R. O. de 7 de mayo de 1913 (B, II, 20), pág. 82.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad, cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Véase la R. O. de 7 de febrero de 1908 (B, II, 19), página 81.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Véase: R. O. de 7 de mayo de 1913 (B, II, 20), pág. 82;

R. O. de 28 de junio de 1913 (B, II, 21), pág. 84.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo o parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial o comerciante, su familia o dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel, en letra gruesa, que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen a venderse en locales distintos.

Véase: R. O. de 8 de enero de 1908 (B, I, 4.ª), pág. 42;

R. O. de 7 de agosto de 1908 (B, I, 12), pág. 63;

R. O. de 14 de enero de 1908 (B, II, 22), pág. 85;

R. O. de 31 de octubre de 1908 (B, II, 23), pág. 86;

R. O. de 30 de diciembre de 1908 (B, II, 24), pág. 87;

R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 33), pág. 107;

R. O. de 19 de diciembre de 1910 (B, II, 39), pág. 119.

Sobre el Capítulo primero véase la R. O. de 31 de octubre de 1907 (B, I, 3.ª), pág. 41.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la Ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público o a la misma industria, a saber:

Véase la R. O. de 2 de enero de 1909 (B, II, 25), página 91.

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas;

Véase: R. O. de 8 de enero de 1908 (B, I, 4.ª), pág. 42;

R. O. de 9 de junio de 1908 (B, II, 41), pág. 121;

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior;

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento;

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos, en caso de perentoriedad;

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques;

F. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía;

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción;

H. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto, se entiende por taberna toda tienda, casa pública o establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino o cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer o de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedica a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas o tabernas, combinadas en el mismo local, con las casas de comidas o con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad;

Véase: Art. 20 del Reglamento de 19 de abril de 1905, - pág. 29;

- R. O. de 31 de octubre de 1907 (B, I, 3.^a), pág. 41;
- R. O. de 8 de enero de 1908 (B, I, 4.^a), pág. 42;
- R. O. de 16 de julio de 1908 (B, I, 11), pág. 57;
- R. O. de 14 de enero de 1908 (B, I, 17), pág. 74;
- R. O. de 5 de febrero de 1909 (B, I, 18), pág. 76;
- R. O. de 30 de diciembre de 1908 (B, II, 24), pág. 87;
- R. O. de 29 de septiembre de 1907 (B, II, 26), pág. 93;
- R. O. de 18 de octubre de 1907 (B, II, 27), pág. 96;
- R. O.-C. de 31 de octubre de 1907 (B, II, 28), pág. 97;
- RR. OO. de 19 de noviembre 1907 (B, II, 29), pág. 99;
- R. O. de 23 de noviembre de 1907 (B, II, 30), pág. 100;
- R. D. de 24 de enero de 1908 (B, II, 31), pág. 102;
- R. O. de 25 de enero de 1908 (B, II, 32), pág. 105;
- R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 33), pág. 107;
- R. O. de 22 de febrero de 1908 (B, II, 34), pág. 109;

- R. O. de 6 de agosto de 1908 (B, II, 35), pág. 111;
- R. O. de 11 de enero de 1909 (B, II, 36), pág. 113;
- R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 47), pág. 130;
- RR. OO. de 23 de noviembre de 1907 y 5 de junio de 1908 (B, II, 67), pág. 168;
- R. O. de 27 de octubre de 1908 (B, II, 68), pág. 172;
- R. O. de 27 de marzo de 1908 (B, II, 86), pág. 209;
- R. O. de 5 de diciembre de 1910 (B, II, 88), pág. 215.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza o higiene;

Véase: Art. 20 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 29;

- R. O. de 10 de enero de 1908 (B, I, 8.^a), pág. 48;
- R. O. de 22 de agosto de 1907 (B, II, 37), pág. 115;
- R. O. de 10 de enero de 1908, pág. 116.

J. Las fotografías;

L. La venta de flores, frutas y verduras;

Véase la R. O. de 21 de junio de 1909 (B, II, 38), pág. 116.

II. Los transportes de alimentos a domicilio;

Véase la R. O. de 9 de junio de 1908 (B, II, 41), pág. 121.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio;

Véase el Art. 20 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 29.

N. Los vendedores ambulantes, entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano;

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos;

P. Las Empresas de servicios fúnebres;

Véase la R. O. de 21 de junio de 1909 (B, II, 38), pág. 116.

Q. La venta de artículos de comer o beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos;

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente a dicha venta en cualquier paraje;

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio;

Véase la R. O. de 14 de enero de 1908 (B, II, 22), página 85;

R. O. de 31 de octubre de 1908 (B, II, 23), pág. 86;

R. O. de 19 de diciembre de 1910 (B, II, 39), pág. 119.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad;

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades o particulares.

Véase la R. O. de 14 de enero de 1907 (B, II, 40), página 120;

R. O. de 9 de junio de 1908 (B, II, 41), pág. 121;

R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 50), pág. 134.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, a saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea, de no someterla a tratamiento inmediatamente después de su extracción, o por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento;

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor, durante un periodo mayor de veinticuatro horas;

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo producto sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua o sea esta misma utilizada directamente;

Véase la R. O. de 9 de diciembre de 1905 (B, II, 42), página 122;

R. O. de 17 de abril de 1906 (B, II, 43), pág. 123;

R. O. de 27 de noviembre de 1907 (B, II, 44), pág. 125;

R. O. de 28 de diciembre de 1907 (B, II, 45), pág. 127;

R. O. de 30 de mayo de 1909 (B, II, 46), pág. 128.

D. Las que, por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas;

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación;

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros o la general de las explotaciones.

Véase R. O. de 22 de febrero de 1908 (B, II, 48), página 131;

R. O. de 7 de octubre de 1908, pág. 132.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral, cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Véase la R. O. de 9 de junio de 1908 (B, II, 41), pág. 121.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que por sus condiciones especiales, o por causas fortuitas, no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Véase: R. O. de 2 de enero de 1909 (B, II, 25), pág. 91;
R. O. de 29 de septiembre de 1907 (B, II, 26), pág. 93;
R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 47), pág. 130;
R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 49), pág. 133;
R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 50), pág. 134;
R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 51), pág. 136;
R. O. de 21 de junio de 1909 (B, II, 52), pág. 137.

* * *

Sobre el art. 7.º véase la R. O. de 24 de mayo de 1907 (B, I, 2.^a), pág. 38.

Art. 8.º Se exceptúan además de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la Ley, los trabajos de reparación o limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Véase la R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 51), página 136.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la Ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, a saber:

Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

Véase: R. O. de 7 de agosto de 1908 (B, I, 12), pág. 63;
R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 16), pág. 72.

2.º Por accidentes naturales o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, a saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

Véase: R. O. de 9 de junio de 1908 (B, II, 41), pág. 121;
R. O. de 30 de mayo de 1909 (B, II, 46), pág. 128.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas o industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios días y horas en que por tradicional costumbre se celebren o en adelante se autoricen por el Gobierno, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias o romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

Véase: Art. 16 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 26;

R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 7.^a), pág. 47;

R. O. de 5 de febrero de 1909 (B, I, 18), pág. 76;

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 49), pág. 133;

R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 51), pág. 136;

R. O. de 12 de mayo de 1906 (B, II, 53), pág. 139;

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 54), pág. 144;

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 55), pág. 147;

R. O. de 22 de agosto de 1907 (B, II, 56), pág. 150;

R. O. de 14 de noviembre de 1907 (B, II, 57), pág. 152;

R. O. de 14 de noviembre de 1907 (B, II, 58), pág. 153;

- R. O. de 23 de noviembre de 1907 (B, II, 59), pág. 155;
R. O. de 13 de diciembre de 1907 (B, II, 60), pág. 157;
R. O. de 11 enero de 1908 (B, II, 61), pág. 158;
R. O. de 28 de enero de 1908 (B, II, 62), pág. 159;
R. O. de 3 de febrero de 1908 (B, II, 63), pág. 161;
R. O. de 7 de febrero de 1908 (B, II, 64), pág. 163;
RR. OO. de 23 de noviembre de 1907 y 17 de marzo de 1908 (B, II, 65), pág. 164;
R. O. de 31 de marzo de 1908 (B, II, 66), pág. 166;
RR. OO. de 23 de noviembre de 1907 y 5 de junio de 1908 (B, II, 67), pág. 168;
R. O. de 27 de octubre de 1908 (B, II, 68), pág. 172;
R. O. de 30 de octubre de 1908 (B, II, 69), pág. 173;
R. O. de 31 de octubre de 1908 (B, II, 70), pág. 175;
R. O. de 12 de noviembre de 1908 (B, II, 71), pág. 176;
R. O. de 25 de mayo de 1909 (B, II, 72), pág. 178;
R. O. de 24 de agosto de 1909 (B, II, 73), pág. 180;
R. O. de 4 de junio de 1910 (B, II, 74), pág. 183;
R. O. de 1.º de julio de 1910 (B, II, 75), pág. 186;
R. O. de 1.º de julio de 1910 (B, II, 76), pág. 187;
R. O. de 3 de agosto de 1910 (B, II, 77), pág. 188;
R. O. de 20 de agosto de 1910 (B, II, 78), pág. 192;
R. O. de 5 de diciembre de 1910 (B, II, 79), pág. 194;
R. O. de 29 de marzo de 1911 (B, II, 80), pág. 196;
R. O. de 30 de marzo de 1911 (B, II, 81), pág. 199;
R. O. de 29 de abril de 1911 (B, II, 82), pág. 202;
R. O. de 24 de enero de 1913 (B, II, 83), pág. 203;
R. O. de 24 de enero 1913 (B, II, 84), pág. 205;
R. O. de 7 de diciembre de 1907 (B, II, 85), pág. 207;
R. O. C. de 3 de septiembre de 1907, pág. 225;
RR. OO. no publicadas en la *Gaceta*, pág. 226.

Sobre el Capítulo II véase la R. O. de 31 octubre de 1907 (B, I, 3.^a), pág. 41.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará a las horas que sea costumbre, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la Ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma Ley y por este Reglamento, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 4.º de la Ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los Estatutos o Reglamentos por que se rijan los dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Véase: R. O. de 20 de junio de 1907 (B, I, 5.^a), pág. 44;

R. O. de 26 de junio de 1907 (B, I, 6.^a), pág. 45;

R. O. de 16 de julio de 1908 (B, I, 11), pág. 57;

R. O. de 27 de marzo de 1908 (B, II, 86), pág. 209.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará, con el suyo, el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Véase: R. O. de 20 de junio de 1907 (B. I, 5.^a), pág. 44;

R. O. de 26 de junio de 1907 (B. I, 6.^a), pág. 45;

R. O. de 15 de junio de 1908 (B. I, 10), pág. 51;

R. O. de 16 de julio de 1908 (B. I, 11), pág. 57;

R. O. de 27 de marzo de 1908 (B. II, 86), pág. 209.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial o colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Véase: R. O. de 20 de junio de 1907 (B. I, 5.^a), pág. 44;

R. O. de 26 de junio de 1907 (B. I, 6.^a), pág. 45;

R. O. de 10 de enero de 1908 (B. I, 8.^a), pág. 48;

R. O. de 5 de febrero de 1908 (B. I, 9.^a), pág. 49;

R. O. de 15 de junio de 1908 (B. I, 10), pág. 51;

R. O. de 16 de julio de 1908 (B. I, 11), pág. 57;

R. O. de 7 de agosto de 1908 (B. I, 12), pág. 63;

R. O. de 27 de marzo de 1908 (B. II, 86), pág. 209.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este Reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, dueño o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal.

y a todos los dueños o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Véase: R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 7.^a), página 47;

R. O. de 10 de enero de 1908 (B, I, 8.^a), pág. 48;

R. O. de 23 de noviembre de 1907 (B, II, 59), pág. 155;

R. O. de 7 de diciembre de 1907 (B, II, 85), pág. 207.

Art. 17. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales permitidos en domingo por excepción serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Véase: R. O. de 24 de mayo de 1907 (B, I, 2.^a), pág. 38;

R. O. de 10 de enero de 1908 (B, I, 8.^a), pág. 48;

R. O. de 6 de agosto de 1908 (B, II, 35), pág. 111;

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 49), pág. 133;

R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 51), pág. 136;

R. O. de 4 de junio de 1910 (B, II, 74), pág. 183;

R. O. de 1.º de julio de 1910 (B, II, 76), pág. 187;

R. O. de 3 de diciembre de 1910 (B, II, 79), pág. 194;

R. O. de 24 de enero de 1913 (B, II, 84), pág. 205;

R. O. de 27 de marzo de 1908 (B, II, 86), pág. 209;

R. O. de 15 de junio de 1908 (B, II, 87), pág. 211.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, a cuyo fin descansará otro día completo o dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria o servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar a una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Véase: R. O. de 24 de mayo de 1907 (B, I, 2.^a), pág. 38;

R. O. de 10 de enero de 1908 (B, I, 8.^a), pág. 48;

R. O. de 6 de agosto de 1908 (B, II, 35), pág. 111;

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 49), pág. 133;

R. O. de 14 de agosto de 1907 (B, II, 51), pág. 136;

R. O. de 4 de junio de 1910 (B, II, 74), pág. 183;

R. O. de 1.º de julio de 1910 (B, II, 76), pág. 187;

R. O. de 3 de diciembre de 1910 (B, II, 79), pág. 194;

R. O. de 24 de enero de 1913 (B, II, 84), pág. 205;

R. O. de 27 de marzo de 1908 (B, II, 86), pág. 209;

R. O. de 15 de junio de 1908 (B, II, 87), pág. 211.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario a quien no corresponda descansar en domingo o día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la Ley, en cada explotación, servicio o industria se establecerán los turnos necesarios, a fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente a aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Véase: R. O. de 24 de mayo de 1907 (B, I, 2.^a), pág. 38;

R. O. de 6 de agosto de 1908 (B, II, 35), pág. 111;

- R. O. de 4 de junio de 1910 (B, II, 74), pág. 183;
R. O. de 1.º de julio de 1910 (B, II, 76), pág. 187;
R. O. de 5 de diciembre de 1910 (B, II, 79), pág. 194;
R. O. de 24 de enero de 1913 (B, II, 84), pág. 205;
R. O. de 15 de junio de 1908 (B, II, 87), pág. 211.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados *H*, *I* y *M* del grupo 1.º del art. 7.º de este Reglamento cesarán a las doce de la mañana del domingo, cerrándose a esta hora todos los locales destinados a las operaciones o explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados, podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán a las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

- Véase: R. O. de 24 de mayo de 1907 (B, I, 2.^a), pág. 38;
R. O. de 8 de enero de 1908 (B, I, 4.^a), pág. 42;
R. O. de 29 de septiembre de 1907 (B, II, 26), pág. 93;
R. O. de 18 de octubre de 1907 (B, II, 27), pág. 96;
R. O.-C. de 31 de octubre de 1907 (B, II, 28), pág. 97;
R. O. de 19 de noviembre de 1907 (B, II, 29), pág. 99;
R. O. de 25 de enero de 1908 (B, II, 32), pág. 105;
R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 33), pág. 107;
R. O. de 22 de agosto de 1907 (B, II, 37), pág. 115;
R. O. de 27 de marzo de 1908 (B, II, 86), pág. 209;
R. O. de 15 de junio de 1908 (B, II, 87), pág. 211;
R. O. de 5 de diciembre de 1910 (B, II, 88), pág. 215;
R. O. de 19 de noviembre de 1907 (B, II, 89), pág. 217.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas a las marcadas en el artículo anterior, cuando las costumbres

de la localidad, las necesidades de la misma u otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento a casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo a la Junta de Reformas Sociales.

Cuando las dudas o cuestiones afecten a trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas Sociales, y si afectan a más de una provincia, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Véase: R. D. de 24 de enero de 1908 (B, II, 31), pág. 102;

R. O. de 22 de febrero de 1908 (B, II, 34), pág. 109;

R. O. de 12 de mayo de 1906 (B, II, 53), pág. 139;

R. O. de 28 de enero de 1908 (B, II, 62), pág. 159;

R. O. de 29 de marzo de 1911 (B, II, 80), pág. 196;

R. O. de 30 de marzo de 1911 (B, II, 81), pág. 199.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

Sobre el Capítulo III véase la R. O. de 5 de febrero de 1909 (B, I, 18), pág. 76.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castiga-

das con multa de una a 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Véase: R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 16), página 72;

R. O. de 19 de noviembre de 1907 (B, II, 89), pág. 217.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones o faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos o resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

Véase: R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 16), página 72;

R. D. de 24 de enero de 1908 (B, II, 31), pág. 102;

R. O. de 22 de febrero de 1908 (B, II, 34), pág. 109.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la Ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará

a disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Véase art. 4.º adicional del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 34.

Art. 29. Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Sobre el Capítulo IV véase: R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 16), pág. 72;

R. O. de 5 de febrero de 1909 (B, I, 18), pág. 76;

R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 33), pág. 107.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias o acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como a la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará o confirmará, oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, a partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, a contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Véase: R. O. de 12 de mayo de 1906 (B, II, 53), pág. 139;

R. O. de 30 de marzo de 1911 (B, II, 81), pág. 199;

R. O. de 27 de abril de 1908 (B, II, 90), pág. 219.

Art. 31. Contra todas las providencias o acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de

alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día o al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Véase: R. O. de 13 de septiembre de 1907 (B, I, 16), página 72;

R. O. de 12 de mayo de 1906 (B, II, 53), pág. 139;

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 54), pág. 144;

R. O. de 28 de enero de 1908 (B, II, 62), pág. 159;

R. O. de 30 de marzo 1911 (B, II, 81), pág. 199;

R. O. de 17 de agosto de 1908 (B, II, 91), pág. 220.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y a las Corporaciones o Centros que estime conveniente.

Véase la R. O. de 13 septiembre de 1907 (B, I, 16), página 72.

*
*
*

Sobre el Capítulo V véase: R. O. de 5 de febrero de 1909 (B, I, 18), pág. 76;

R. O. de 24 de enero de 1908 (B, II, 31), pág. 102.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana, en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado, provinciales y municipa-

les, a fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de marzo de 1904.

Véase: R. O. de 6 de octubre de 1904 (B, II, 92), pág. 222; R. O. de 7 de diciembre de 1907 (B, II, 93), pág. 223.

3.º El Gobierno resolverá las dudas a que dé lugar la interpretación y aplicación de la Ley y de este Reglamento, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas a que se refiere el art. 28 de este Reglamento se creará antes del día 1.º de enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Véase la R. O.-C. de 19 de diciembre de 1905 (B, II, 94), pág. 224.

Aprobado por S. M.: *González Besada*. — (*Gaceta* de 22 de abril de 1905.)

B

**DISPOSICIONES ACLARATORIAS DE LAS LEYES
Y REGLAMENTOS**

B

Disposiciones aclaratorias de las Leyes y Reglamentos.

I

De la Ley de 3 de marzo de 1904 (A, I).

Artículo 4.º de la Ley.

- 1.ª *Real orden de 18 de octubre de 1905 declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, a los efectos de la Ley de 3 de marzo de 1904.*

(GOBERNACIÓN.)

Atendidas las consultas que diferentes Sociedades obreras han elevado a este Ministerio y al Instituto de Reformas Sociales acerca de si deben considerarse laborables todos los días del año, con excepción del domingo, a los efectos de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Resultando que la citada Ley no hace más excepción que la del domingo para dar en él al obrero el descanso semanal:

Considerando que las consultas formuladas son claros indicios de que pueden surgir dudas acerca de este punto, ocasionándose conflictos que conviene prevenir de antemano;

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, y con lo propuesto por la Secretaria de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que, a los efectos de la Ley de 3 de marzo de 1904, deben

considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1905. — *García Prieto*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 20 de octubre de 1905.)

Artículo 2.º de la Ley.

2.^a *Real orden de 24 de mayo de 1907 disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 13 de abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada por el Sindicato de la Panadería en esta capital, por las Sociedades obreras de pan candéal, pan francés y pan de Viena y dos fabricantes por cada una de las clases de pan, en solicitud de que se declare excluida del descanso dominical y se incluya en el descanso semanal la industria de la panadería, como otra de las comprendidas en el art. 7.º, números 1.º y 2.º, del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Resultando, según los recurrentes exponen, que desde la promulgación de la Ley hubo innumerables cuestiones y verdaderos conflictos por la imposibilidad de llevar a la práctica las disposiciones en la industria de que se trata, intentándose diversas soluciones parciales para conciliar con los nuevos preceptos las exigencias de la fabricación y del despacho:

Resultando que, con el fin de poner término a la difícil situación en que se hallaban los recurrentes, se reunieron bajo la presidencia del Alcalde de Madrid, los representantes del Sindicato de la Panadería, en unión de patronos y

obreros de cada una de las clases de pan que constituyen dicha industria, y con el debido acatamiento a la Ley y a la convicción unánime de que los obreros tienen perfecto derecho al descanso, ya sea dominical o semanal, convinieron en que las dificultades que el actual régimen les ofrece son insuperables y exigen una solución definitiva:

Resultando que, con la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, levantaron un acta, en la que consta: 1.º Que para suspender el trabajo el obrero a las siete de la mañana del domingo ha tenido que empezar la elaboración a otras horas de las corrientes, casi a continuación de las labores del sábado, y, por lo tanto, trabajando dos jornadas seguidas sin descanso alguno; 2.º Que en el ramo de la panadería nunca puede terminarse el trabajo a la hora prefijada, siete de la mañana, pues basta un cambio atmosférico para que se retrase una masa dos o tres horas, habiendo determinados obreros, como son los oficiales de masa, que forzosamente tienen que trabajar la jornada completa a fin de preparar la levadura, lo cual indica que, aunque fuera posible suspender los trabajos a la hora preceptuada, resultaría que descansaban unos obreros y otros no, y 3.º Que tampoco es posible cumplimentar la Ley en cuanto al precepto de no trabajar dos domingos consecutivos, por no haber en Madrid suficiente número de obreros para sustituir a los que descansan, manteniendo el régimen de cuadrillas, en las que cada obrero tiene su función propia;

Resultando que, con arreglo a las anteriores consideraciones, con la aprobación del Sr. Alcalde, que mandó expedir copias literales del acta, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º Conceder a todo obrero panadero el descanso de un día completo a la semana, siendo sustituido por turno riguroso, el que descanse, por otro obrero apto para el cargo que desempeñe el sustituido, que designarán y mandarán las respectivas Sociedades obreras de la clase de pan a que se refiera la sustitución, entendiéndose que el patrono abonará sólo el jornal del sustituto; 2.º Dirigir, de común acuerdo los elementos patronal y obrero, una moción o instancia al Ins-

tituto de Reformas Sociales en solicitud de que se excluya a la industria de la panadería del descanso dominical y se la incluya en el descanso semanal, bajo la base del acuerdo anterior; 3.º Que habiendo la representación patronal presentado a la obrera, con anterioridad a este acto, unas bases referentes a otros puntos, fueron tomadas en consideración para discutir las y ser objeto de otro convenio, pero se hace constar muy expresamente que, sea cual fuere la resolución que se tomare sobre dichas bases, no podrá desvirtuar ni modificar en lo más mínimo ninguno de los acuerdos anteriores, pues es su más firme voluntad que éstos no puedan ser revocados ni variados en modo alguno:

Resultando que, a consecuencia del segundo acuerdo expresado, los recurrentes elevaron una moción al Instituto de Reformas Sociales encareciendo la interpretación legal aprobada en el acta de referencia:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en la instancia, su especial misión de procurar concordia y armonía entre el obrero y el patrono, y la conveniencia de procurar, dentro de los términos legales, la comodidad y bienestar de todos, acordó informar favorablemente a este Ministerio la reforma del art. 20 del Reglamento de 19 de abril de 1905, comprendiendo esta industria en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, por la índole de las necesidades que satisface y por motivos de carácter técnico:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe, hizo la salvedad de que tal excepción, caso de resolverse, quedaría limitada por los preceptos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento, pues la petición relativa a que pueda un obrero trabajar toda la jornada dos domingos consecutivos es contraria al precepto establecido en el art. 1.º de la Ley, que no puede contravenirse sin reformarla:

Considerando que el régimen actual del descanso, no sólo ha producido la presente reclamación, que colectivamente suscriben patronos y obreros, con la aprobación de las Auto-

ridades locales y el favorable informe del Instituto de Reformas Sociales, sino otras muchas reclamaciones del mismo gremio procedentes de distintas provincias, así como quejas del público acerca de las malas condiciones en que la fabricación y la venta se verifican:

Considerando que la industria de la panadería mereció, desde luego, exceptuarse parcialmente del descanso, y que sólo se trata ahora de comprenderla en un caso de los establecidos por el Reglamento, que se acomoda mejor a la índole de las necesidades que satisface y a las exigencias técnicas de la fabricación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1907.)

Véase: R. O. de 6 de agosto de 1908 (B, II, 35), pág. 111;
R. O. de 15 de junio de 1908 (B, II, 87), pág. 211.

3.^a *Real orden de 31 de octubre de 1907 disponiendo no ha lugar a lo solicitado por los expendedores de vinos y licores de Navalmoral de la Mata (Cáceres).*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que elevan a este Ministerio los expendedores de vinos y licores de Navalmoral de la Mata (Cáceres) pidiendo que se les exceptúe del descanso dominical:

Resultando que las razones que para ello alegan son la condición esencialmente agrícola de aquella población; la

mayor ganancia que en la venta obtienen sus comercios en domingo; la mayor facilidad de vender en este día, dada la costumbre de efectuar el pago de los jornales en la mañana del mismo, y la necesidad, a juicio de los exponentes, de que estén abiertas en domingo las tabernas para que la clase proletaria pueda tener un sitio de reunión:

Considerando que ninguna de las razones expuestas pueden constituir motivo alguno de excepción de los comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1905 y en los capítulos 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Cáceres. — (*Gaceta* de 5 de noviembre de 1907.)

4.ª *Real orden de 8 de enero de 1908 disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas que se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden que con fecha 19 de noviembre último remitió a este Ministerio el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dando cuenta de la comunicación dirigida por el Ingeniero de la primera División de Ferrocarriles:

Resultando que en dicha comunicación se solicita excepción del descanso dominical para las cantinas de las estaciones de ferrocarril, fundándose en los graves perjuicios que al público y a los empleados produce el que tales establecimientos se cierren en el día del domingo:

Resultando que dichas cantinas satisfacen necesidades perentorias e indemorables de los viajeros y de los empleados en el ferrocarril, siendo además servicio inherente a la comunicación terrestre por ferrocarril, y no pudiendo con-

fundirse con las tabernas, porque las cantinas de las estaciones no son centros de solaz ni de reunión, ni tienen clientela fija, ni su clientela la que frecuenta las tabernas, ni expenden principalmente bebidas alcohólicas, ni se encuentran abiertas para otro público que para el que en ellas satisface las necesidades urgentes y legítimas:

Considerando que el art. 2.º de la Ley, y 7.º, núm. 1.º, letras H y A, y el 20 del Reglamento del descanso, exceptúan los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades que satisfagan o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y a los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, menos las tabernas y los despachos de pan, y a los servicios inherentes a las comunicaciones terrestres por ferrocarril:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas, siempre que estas cantinas sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación. Si tales establecimientos tuvieran puertas de comunicación con el exterior, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que por razones especiales esté permitida la apertura de las tabernas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 9 de enero de 1908.)

Artículo 4.º de la Ley.

5.ª *Real orden de 20 de junio de 1907 denegando la solicitud de la Unión Cantabria Comercial de Santander para la celebración de pactos regulando el descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Unión Cantabria Comercial de Santander dirigió a este Ministerio:

Resultando que dicha Sociedad solicita que sean autorizados los pactos entre patronos y obreros regulando el descanso, con arreglo al art. 15 del Reglamento, aunque se celebren privadamente unos y otros, sin pertenecer a Asociación ninguna legalmente autorizada:

Resultando que, enviada la instancia a informe del Instituto de Reformas Sociales, esta Corporación informó en el sentido de no proceder lo que en aquélla se pedía:

Considerando que, como se dice en dicho dictamen, la solicitud se opone a la letra y al espíritu del art. 4.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, según el cual, los acuerdos o pactos de que se trata han de ser legítimamente adoptados conforme a los Estatutos de los Gremios o Asociaciones que tengan existencia jurídica, así como también a los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, que no son más que el desenvolvimiento del precepto mencionado:

Vistos los artículos y disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda denegar lo solicitado por la Sociedad Unión Cantabria Comercial de Santander.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1907. — *Cierra.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 22 de junio de 1907.)

6.^a Real orden de 26 de junio de 1907 dictando reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros.

(GOBERNACIÓN.)

Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio, referentes a la aplicación del art. 15 del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros de que habla el artículo indicado, en relación con el artículo 4.º de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Primera. Podrán intervenir en los pactos a que se refiere el art. 4.º de la Ley todas las Asociaciones obreras o patronales cuyos Estatutos o Reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación a Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros y patronos, que, perteneciendo al gremio a que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones arriba expresadas.

Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociación de patronos ni obreros, y el reducido número de éstos permita consultar su opinión en conjunto, podrá el Alcalde convocar a todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

Cuarta. La rescisión sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio.

Quinta. El Alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público debidamente originada en la aplicación del pacto mismo.

Sexta. La anulación de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernación, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, o por existir vicio de falsedad o simulación en el acuerdo, recibiendo en este caso las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Séptima. La celebración del pacto se anunciará entre todos los elementos del gremio en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los Presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él, y concediéndose los plazos que se estimen prudentiales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legítimos hallen la más completa garantía.

Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el art. 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de abril de 1905.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de junio de 1907.)

Véase: R. O. de 5 de febrero de 1908 (B, I, 9.ª), pág. 49;

R. O. de 15 de junio de 1908 (B, I, 10), pág. 51;

R. O. de 16 de julio de 1908 (B, I, 11), pág. 57;

R. O. de 7 de agosto de 1908 (B, I, 12), pág. 63;

R. O. de 21 de junio de 1909 (B, I, 13), pág. 66;

R. O. de 23 de agosto de 1912 (B, I, 14), pág. 68.

7.^a *Real orden de 13 de septiembre de 1907 exceptuando del descanso en domingo los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios en Zaragoza.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza:

Resultando que los contratistas de las obras que se construyen para conmemorar el próximo año el Centenario de los Sitios solicitaron autorización para trabajar los domingos, en atención al poco tiempo que queda para terminar aquellas obras en el plazo señalado, y teniendo en cuenta que el retraso en empezarlas no dependió de los expresados contratistas:

Resultando que el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza, sometió el caso a este Ministerio:

Considerando que, dado lo excepcional del caso, el carácter nacional del mismo, y que la petición de que se trata es apoyada por la Junta local de Reformas Sociales, que comprueba, por conducto de su Presidente, la exactitud de los hechos en que aquélla se funda:

Considerando que, con arreglo a los artículos 4.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 y 9.º y 16 del Reglamento para su ejecución, pueden exceptuarse de la obligación del descanso, previo permiso del Alcalde, los trabajos que sean eventualmente perentorios, por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, supuesto de hecho en el cual se encuentran los trabajos a que se refiere la Junta local de Zaragoza:

Vistos los artículos mencionados, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se con-

sideren exceptuados del descanso dominical los trabajos que se realicen por los contratistas de las obras que se construyen en Zaragoza para conmemorar el Centenario de los Sitios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Secretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 15 de septiembre de 1907.)

8.^a *Real orden de 10 de enero de 1908 disponiendo que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Girona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia dirigida al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales obreros de la Junta local de Girona:

Resultando que en dicha instancia se consulta sobre la validez de los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos, ambos con el objeto de regular el descanso semanal:

Resultando que en los documentos que obran en el expediente aparece que el pacto celebrado por la Asociación de dependencia mercantil con los patronos lleva la fecha de 23 de agosto de 1907, y es, por tanto, posterior a todas las disposiciones dictadas sobre esta materia, y que en este pacto se establece que se dará a los obreros trece medios días de fiesta al año, obligándoles a trabajar cincuenta y dos medios domingos:

Resultando que, según exponen también en el expediente, los patronos y obreros barberos celebraron un pacto regulando el descanso en 27 de septiembre último:

Considerando que por el art. 1.^o de la Ley de Descanso

en domingo y los artículos 15 al 18 del Reglamento para su ejecución se exige que, en caso de hacerse tales pactos, se han de compensar durante la semana las horas que por el pacto se obligue a trabajar en domingo a los obreros, condición que falta en el convenio celebrado por la Asociación de dependencia mercantil y sus patronos, pues en él no se concede a los obreros el descanso semanal, sino trece medios días de fiesta al año:

Considerando que el art. 15 del citado Reglamento dispone que las Asociaciones obreras legalmente constituidas podrán pactar el descanso en las industrias no exceptuadas, condición que falta a los establecimientos de barbería y peluquería, puesto que en el art. 7.º, núm. 1, letra I, de aquel Reglamento, se exceptúa expresamente a tales establecimientos:

Vistas las disposiciones citadas y la Real orden de 26 de junio de 1907, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento, de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Gerona. — (*Gaceta* del 11 de enero de 1908.)

9.^a *Real orden de 5 de febrero de 1908 disponiendo quede sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de Dependientes de Zapatería de Madrid.*

(GOBERNACIÓN.)

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por el Presidente y Secretario de «La Probidad», So-

ciudad de dependientes y cortadores de zapatería de Madrid:

Resultando que en dichas instancias se dice que en el año 1905, los patronos zapateros pactaron con la Sociedad de dependientes de zapatería las condiciones del descanso semanal, conforme a lo preceptuado por el art. 15 del Reglamento de la Ley, en virtud de lo cual se convino en que los establecimientos de zapatería estuviesen abiertos en domingo hasta las doce de la mañana, y se agrega que la mencionada Sociedad de dependientes se ha disuelto ya, no obstante lo cual, y a pesar de que una gran parte de los dependientes de zapatería están y han estado en contra de aquel pacto, los patronos siguen abriendo sus establecimientos:

Resultando que los que suscriben las instancias en nombre de «La Probidad» aseguran que esta Sociedad, aun cuando lleva siete años de existencia, no solamente no ha pactado nunca, sino que es contraria al convenio, pidiendo por tal razón, y por no existir ya una de las partes contratantes, que se declare rescindido el pacto de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que, según comunica el Excmo. Sr. Gobernador de Madrid con fecha 7 de enero de 1908, la Sociedad de dependientes de zapatería de Madrid no existe desde el 5 de febrero de 1906, día en que se celebró su última junta general:

Considerando que una de las condiciones que impone la Ley de Descanso en domingo, para que los acuerdos se consideren legítimamente adoptados por lo que a los pactos se refiere, es que las Asociaciones que los adopten tengan existencia jurídica, y claro es que aun cuando el pacto celebrado por los patronos y por la Sociedad de dependientes fué válido cuando se adoptó, no puede serlo ahora, puesto que ha dejado de existir una de las partes contratantes:

Considerando que, aunque ahora se pretendiese revalidar o renovar el pacto que entonces se celebró, esto no sería posible desde el momento en que una parte del gremio de dependientes de zapatería se opone a ello, y por no serlo tampoco, conforme a la regla 2.ª de la Real orden de 26 de

de junio de 1907, que estos pactos se celebren entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación a Asociación, pudiendo únicamente ser adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros o patronos que, perteneciendo al gremio a que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes:

Vistos la Ley y el Reglamento del Descanso en domingo y la Real orden de 26 de junio último, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda sin efecto el pacto celebrado por los zapateros y la extinguida Sociedad de dependientes de zapatería de Madrid; y, en su consecuencia, los establecimientos de zapatería de esta capital deberán cesar en sus trabajos desde las doce de la noche del sábado hasta las doce de la noche del domingo.

2.º Esta disposición se insertará en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1908. — *Cierva*. — Señor Gobernador civil de Madrid. — (*Gaceta* de 6 de febrero de 1908.)

10. *Real orden de 15 de junio de 1908 referente a la contratación de pactos para convenir con ellos en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la Ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido a evitar la rigidez de

la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del Trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitaban y deben conocer, por testimonio fehaciente, las estipulaciones contenidas en los convenios, y tener a la vista copia literal de los pactos.

En efecto: las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso, sin imponer a los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el artículo 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos o contratos que hayan de perjudicar a tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre a tercero, porque interesan a la minoría de obreros o patronos a quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir a los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la Ley, nulas según el precepto del artículo 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las Leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas o ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada a que se dé a las Autoridades competentes conocimiento integro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Mi-

nisterio de la Gobernación ha elevado a informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones o argumentos pueden ser reunidos en dos grupos, a saber: las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical; las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la Ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de abril de 1905, los acuerdos «entorpecen o perturban el trabajo o el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios o no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la Ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas o particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciante, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público o en evitación del daño que los pactos ilegales causan a tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar a los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la Ley de 3 de marzo de 1914, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.ª de la Real orden de 26 de junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir a las razones precedentes la de la necesi-

dad de robustecer las atribuciones concedidas a las Autoridades civiles por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 26 de junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden o lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos a alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero o los preceptos de la Ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección a quienes, habiendo pactado legalmente, no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones o de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a las reglas y preceptos establecidos en la Ley de 3 de marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de abril de 1905 y en la Real orden de 26 de junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.^a En los ocho días siguientes a la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, o por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.^a de la Real orden de 26 de junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.^a En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una a los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.^a El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las Leyes, manifestará a los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que a su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.^a En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos o vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella a los contratantes dentro de los tres días siguientes a la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se le notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho *Boletín* a los interesados; otro a la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, o, a falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otro a los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civi-

les a las entidades que se expresan en el párrafo 3.º de este artículo los ejemplares del *Boletín* que en el mismo párrafo se indican.

5.ª Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, o si el pacto fuera válido o conforme a las Leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de los diez días siguientes a la presentación del pacto, o de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir a las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados *Boletines oficiales*.

6.ª La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, o pedir su anulación, suspensión o rescisión, las personas o entidades que en cada caso lo estimen oportuno o estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.ª La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil a las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.º los allí expresados ejemplares del *Boletín*.

8.ª El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.ª Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria a los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias, para que lleguen a conocimiento de las enti-

dades enumeradas en el art. 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes *Boletines oficiales* serán tenidos por no contratados, a los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados o públicos.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1908. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 20 de junio de 1908.)

Véase: R. O. de 16 de julio de 1908 (B, I, 11), pág. 57; R. O. de 21 de junio de 1909 (B, I, 13), pág. 66.

11. *Real orden de 16 de julio de 1908 declarando nulo un pacto celebrado por la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio.*

(GOBERNACIÓN.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la validez de un pacto convenido entre la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio:

Resultando del expediente acerca de la validez o nulidad del pacto contratado el 12 de enero de 1906 entre el Gremio de vinos, aguardientes y licores de Madrid, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, y la Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, que en 1904 sólo existía una Sociedad de Dependientes del Gremio de vinos y licores de Madrid, creada el 17 de diciembre de 1902 por «todos los dependientes sujetos a sueldo», menos los dependientes que

manejaban sus intereses en casa propia, o sea los dueños y dependientes a un tiempo de tiendas de vinos, aguardientes y licores:

Resultando que en los Estatutos de la primitiva Sociedad, formada por todos los dependientes internos y externos, se establecía como fin social en el art. 1.º, núm. 2, el «velar por la inmediata aprobación del Proyecto de ley del Descanso dominical» y por el riguroso cumplimiento de las Leyes de reformas sociales, «tanto las entonces existentes como las que en lo sucesivo puedan dictarse y que directa o indirectamente tiendan a mejorar la situación de los dependientes».

Resultando que el 3 de marzo de 1904 se publicó la Ley del Descanso dominical, deseada por la Sociedad de Dependientes, y en tales circunstancias, comprendiendo los patronos taberneros que la Sociedad de Dependientes existentes velaría, según sus Estatutos, por el buen cumplimiento de la Ley del Descanso, organizaron el 29 de diciembre de 1905 una Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, con el único fin de contratar un pacto con ella a los quince días (12 de enero de 1906), imprimiendo el pacto en los mismos Estatutos donde se faculta a la Junta de la Sociedad obrera para contratarlo:

Resultando que este pacto de 12 de enero de 1906 no es colectivo, porque no intervino en su contratación más Sociedad obrera que la de Dependientes internos:

Resultando que, convenido el pacto entre patronos y dependientes internos, hubiera creado excepción del descanso si una Sociedad titulada de Dependientes externos del gremio de la tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, no hubiera recurrido contra el pacto pidiendo su anulación, alegando que entorpecía y perturbaba el descanso dominical de los solicitantes, siendo, en consecuencia, contrario al precepto del art. 4.º de la Ley, que dice: «Los acuerdos legitimamente adoptados, según Estatutos de Gremios o Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo con tal que no

«entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria»:

Resultando que, presentado el recurso de alzada contra el pacto, las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Madrid aprobaron el pacto, autorizando la apertura en domingo de los establecimientos de los contratantes, sin tener en cuenta que el art. 14 del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo reserva al Ministerio de la Gobernación el derecho de anular los pactos, después de oír los dictámenes del Gobernador civil y de los funcionarios de la Inspección:

Resultando que, comprendiendo la primera Autoridad civil de la provincia que los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales no decidían la validez del contrato discutido, prohibió la apertura de las tiendas mencionadas en tanto que el Ministro de la Gobernación no resolviera sobre la validez del convenio, y castigó a los patronos que infringieron la Ley:

Resultando que, llegado el asunto a resolución del Ministerio de la Gobernación, y habiendo éste pedido el informe del Instituto de Reformas Sociales, se han reclamado los dictámenes de las entidades que, según la Ley, deben decir si los pactos perturban o no el descanso de los operarios del gremio no contratantes:

Considerando que, reunidos los dictámenes con los antecedentes y Estatutos que obran en poder del Instituto, ha visto éste que, corroborando sus presunciones, todos los dictámenes, antecedentes, informes y Estatutos que ha estudiado son contrarios a la validez del pacto de 12 de enero de 1906:

Considerando que los patronos contratantes del pacto tienen dependientes internos y externos, denominándose internos los que viven en la casa del patrono, donde duermen, comen, se les viste, lava y repasa la ropa por cuenta del patrono, y denominándose dependientes externos los dependientes que pernoctan, comen y visten por su cuenta, fuera de la casa del patrono:

Considerando que los dependientes internos y externos realizan una misma clase de trabajo, ya que indiferente o indistintamente sirven encargos fuera de la tienda, escancian vino en el mostrador, hacen los trasiegos, la limpieza de envases y tienda, etc., según se ha comprobado por los Inspectores del Trabajo, visitando tres establecimientos de vinos, aguardientes y licores:

Considerando asimismo que, dada la analogía de trabajo e intereses de los dependientes internos y externos del gremio, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, el trabajo en domingo de los dependientes internos (los contratantes del pacto) perturba y entorpece el descanso de los dependientes externos, cuya opinión no fué tenida en cuenta al contratar el pacto:

Considerando que, sobre perturbarse con ese pacto el descanso de los dependientes externos, cabe presumir que los contratantes no consultaron a los dichos dependientes externos por constarles que éstos eran opuestos al convenio, dado que su Sociedad tiene, entre otros objetos, el de «velar por el cumplimiento de la Ley del Descanso», y dado también que, habiendo un patrono explorado la opinión del Presidente de la Sociedad de Dependientes no contratantes, se mostró éste contrario a los deseos del patrono:

Considerando que hay también presunciones de que el pacto discutido no se convino libre y espontáneamente entre los dependientes internos y sus patronos, pues ocurre que el domicilio social de la Sociedad obrera contratante es el establecimiento de vinos de uno de los patronos, y ocurre además que firman el pacto D. Juan Vega y D. Felipe Foronda, que es dependiente interno del establecimiento-taberna donde la Sociedad de Dependientes internos tiene su domicilio:

Considerando que el pacto entorpece y perturba también el descanso de los dependientes internos y externos de las tiendas de vinos, aguardientes y licores de la tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, núm. 1, y el de los dependientes de los establecimientos de la tarifa 1.^a, clase 1.^a, dado que estas dos clases de establecimientos y los de la tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 8, contratante del pacto, sólo se diferencian por la

tributación que pagan, pero forman una sola, única y misma industria, puesto que en todas las tiendas de esas tres tarifas se vende vino, aguardiente y licor, y puesto que los dependientes de todas esas tiendas realizan trabajo análogo, o sea el de vender bebidas alcohólicas, envasarlas, trasegarlas, limpiar vasijas y otros trabajos de una misma naturaleza en todas las tiendas de los tres gremios:

Considerando que la única diferencia entre los citados gremios es que los comprendidos en la tarifa 1.^a, clase 8.^a; número 8, son establecimientos de venta al por menor de vinos *extranjeros*, de aguardientes y licores, y pueden detallar hasta 16 litros de vinos extranjeros y nacionales e igual cantidad de aguardientes y licores, mientras que los de la tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, núm. 1, son tiendas al por menor de vinos, aguardientes y licores *del país*, pudiendo detallar hasta 16 litros de vino y aguardiente; consistiendo, por lo tanto, toda la diferencia en que los primeros pueden vender vinos, aguardientes y licores extranjeros, y los segundos no pueden vender más que nacionales. Y claro se ve que esta única diferencia no implica que en más o en menos, y en peor o mejor cantidad y calidad, sea idéntico el trabajo de todos los dependientes internos y externos de todos los gremios referidos, por lo cual, preceptuando el art. 4.^o de la Ley que se tenga en cuenta el sistema de cada industria cuando se pretenda saber si los pactos perturban o entorpecen el descanso de los operarios no contratantes, no es posible, visto el sistema de esta industria, aceptar como válido un pacto por el que una pequeña parte de los patronos y de los obreros crean una excepción que entorpece el descanso de la mayoría de los operarios y entorpece la buena marcha de la industria, dando el monopolio de la venta en domingo de vinos, aguardientes y licores a unos pocos industriales:

Considerando que también se deduce la identidad de los intereses de todos los dependientes internos y externos de todos los Gremios de vinos, aguardientes y licores del hecho de la identidad de intereses de sus patronos, porque sucede en efecto que, por ser idénticos los intereses de los patronos

de todas las expresadas tarifas, clases y números, forman todos ellos (además de Gremios con fines análogos) una *Federación o Asociación total de patronos*, denominada Sociedad patronal de los Gremios de vinos, aguardientes y licores nacionales y extranjeros, cuyo fin es «la defensa de los *intereses colectivos* de la Sociedad en general, y de los socios en particular, en cuantos asuntos tengan relación con los intereses comerciales, industriales o profesionales de sus socios en sus diferentes órdenes». De modo que tienen los asociados en ella *intereses colectivos* análogos, similares y conexos, que hacen sean también intereses colectivos todos los de los obreros o dependientes de esas Sociedades federadas, entre las que figura la contratante:

Considerando que, siendo indiscutiblemente asunto de interés colectivo para todo el Gremio patronal el de la regulación por pactos del descanso, no puede menos de ser de interés colectivo, indivisible para todas las Asociaciones obreras de vinos, aguardientes y licores, la regulación en común del descanso de todos los dependientes internos o externos; de forma que, aunque no estuviera demostrado hasta la saciedad que el pacto de unos pocos dependientes perturba el descanso de la mayoría, debiera creerse que han obrado de mala fe los contratantes al ponerse de acuerdo, sin consultar a la mayoría, en un asunto de interés eminentemente colectivo:

Considerando que el pacto convenido en 12 de enero de 1906 entre la Sociedad gremial obrera de dependientes internos y el Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, perturba el descanso de los operarios que forman las Sociedades de dependientes del Gremio de vinos y licores, la gremial de dependientes internos del Gremio de vinos del país, tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, número 1, y la de dependientes de vinos y licores y mozos de comercio en general de Madrid:

Vistos los artículos 4.º de la Ley del Descanso en domingo; 13, 14 y 15 del Reglamento para su ejecución; Reales órdenes de 26 de junio de 1907 y de 15 de junio de 1908;

oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar nulo el pacto convenido el 12 de enero de 1906 entre la Sociedad gremial obrera de dependientes internos y el Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 8, y que los acuerdos de la Junta provincial y Junta local de Reformas Sociales no tienen valor ninguno en esta materia, por carecer las citadas Juntas de atribución o competencia para dictaminar sobre la nulidad o validez de los pactos, según la legislación vigente en la época en que el pacto se convino.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Madrid. — (*Gaceta* de 18 de julio de 1908.)

Véase la R. O. de 7 de mayo de 1913 (B, II, 20), pág. 82.

12. *Real orden de 7 de agosto de 1908 referente a un pacto contratado por los patronos y obreros sastres de Gerona.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente relativo a la validez de un pacto contratado el 22 de enero último por los patronos y obreros sastres de Gerona:

Resultando que los maestros sastres de Gerona han fundado una Sociedad de obreros con el fin de contratar con ella un pacto regulador del descanso dominical, pero sin que conste que han compelido a los obreros a asociarse:

Resultando que, contratado el pacto, se han comprometido los otorgantes a trabajar hasta las doce de la mañana de los domingos, descansando desde esa hora hasta la misma de la mañana del lunes:

Resultando que se han obligado, por el convenio, la totalidad de los obreros sastres que cosen toda clase de prendas

de vestir y la totalidad de los patronos de la expresada industria:

Resultando que el pacto se halla contratado con arreglo a las prescripciones del art. 15 del Reglamento de 19 de abril de 1905 y Real orden de 26 de junio de 1907, habiendo sido también aprobado por la Junta local de Reformas Sociales de Gerona:

Considerando que del estudio de los antecedentes resulta que es válido el pacto mencionado:

Considerando que los contratantes del comercio quieren que éste fundamente la apertura de las sastrerías en domingo, mientras que las Autoridades civiles de Gerona, negándose a permitir dicha apertura, sustentan implícitamente la doctrina legal de que los efectos de los contratos no pueden extenderse a otras cosas, hechos o personas que las que intervinieron en la contratación o son del libre dominio de los que pactan:

Considerando que los pactos sólo pueden surtir efecto con relación a los que los convienen, sin perjudicar a los comercios de artículos similares o conexos que no fueron tenidos en cuenta al convenir el contrato:

Considerando que las sastrerías de Gerona son a la vez tiendas donde se venden géneros de punto, corbatas, bastones, objetos de bisutería, guantes, etc., y teniendo en cuenta que en la contratación del convenio no han intervenido los Gremios de comerciantes de guantería, camisería, bisutería y demás similares, no siendo posible, por lo tanto, permitir la apertura en domingo de las sastrerías sin dañar notoriamente a los expresados comerciantes de artículos complementarios de la sastrería o que venden los mismos artículos que en las sastrerías:

Considerando que el cierre de las tiendas de sastrería deja a salvo íntegramente el pacto celebrado entre los maestros sastres y sus obreros cosedores, pues el hecho de que los obreros sastres trabajen en domingo no tiene relación alguna con el de la apertura de las sastrerías en dicho día:

Considerando que los talleres donde los obreros sastres

cosen no se hallan, en general, en la misma tienda o local abierto al público, habiendo manifestado los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Gerona que la mayor parte de los obreros sastres de aquella ciudad, y especialmente los que han contratado el pacto, trabajan a destajo en su propio domicilio; y teniendo en cuenta, además, que los patronos no han convenido con todos los dependientes que trabajan en las tiendas o cuidan de ellas y del servicio del mostrador:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare válido el pacto convenido el 22 de febrero entre las Sociedades tituladas Gremio de maestros sastres y Asociación de obreros sastres, de Gerona, en la parte que establece que los obreros cosedores de toda clase de prendas de vestir quedan autorizados para trabajar todos los domingos del año hasta las doce de la mañana, debiendo concederles los patronos descanso de veinticuatro horas no interrumpidas, que empezarán a contarse a la citada hora de los domingos y terminarán a igual hora de los lunes, abonando los patronos a los obreros el jornal completo de los lunes;

2.º Que el pacto celebrado entre los expresados Gremios de sastres no autoriza a los patronos para abrir en domingo las tiendas de sastrería, teniendo en cuenta que los contratantes obreros cosedores no pudieron contratar sobre trabajos que no les incumben, y

3.º Que las Autoridades civiles de Gerona velen por el exacto cumplimiento del convenio y exijan con todo rigor a los patronos que permanezcan cerradas en domingo sus tiendas de sastrería, salvo en los casos previstos en el art. 6.º y en el último párrafo del núm. 2 del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de agos-

to de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Gerona.—(*Gaceta* de 9 de agosto de 1908.)

- 13.** *Real orden de 21 de junio de 1909 disponiendo que los Gobernadores civiles remitan a este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos «Boletines oficiales», desde el 15 de junio de 1908 hasta la fecha, y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periódicas y sus obreros.*

(GOBERNACIÓN.)

La Real orden de 15 de junio de 1908 dispuso en su regla 10 que, a fin de dar toda la fuerza legal necesaria a los pactos anteriores entre patronos y obreros respecto de las industrias no exceptuadas en la Ley del Descanso dominical, se publicasen en los *Boletines oficiales*, y en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha indicada, todos los pactos que se hallasen en vigor, con objeto de que llegasen a conocimiento de las entidades a que se hace referencia en la regla 4.^a, entendiéndose que los pactos que en el dicho plazo no cumplieran con tal requisito serían tenidos por no contratados a los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes puedan tener como documentos privados o públicos.

Las muchas reclamaciones que se han recibido, formuladas con motivo de los pactos, hacen sospechar que no siempre se ha cumplido con lo dispuesto en la repetida Real orden, encaminada especialmente, y en beneficio de las partes contratantes, a que este Ministerio, las Autoridades civiles, los Inspectores del Trabajo y el Instituto de Reformas Sociales conozcan por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y puedan con exacto conocimiento de causa resolver las cuestiones que con ocasión de aquéllos se susciten.

Por eso es necesario que en el término más breve posible se sepa cuáles son aquellos pactos que se han contratado con arreglo a la Ley y demás disposiciones vigentes en la materia, y cuáles son aquellos otros que por adolecer de algún defecto deben reformarse o declararse nulos.

Otro de los puntos que ha sido también origen de quejas y reclamaciones es el relativo al de los pactos existentes entre las Empresas periodísticas y sus obreros para la publicación de los periódicos en domingo, alegándose en varios casos que al contratarlos no se ha tenido en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 26 de junio de 1907, especialmente en lo que se refiere a la disposición segunda, conforme a la cual, los convenios no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación a Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros o patronos, que, perteneciendo al gremio a que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones expresadas.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles remitan a este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos *Boletines oficiales* desde el 15 de junio de 1908 hasta la fecha.

2.º Que en el mismo término las mencionadas Autoridades remitan también a este Ministerio copias de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros y relación de aquellas otras Empresas de la misma clase que no hayan pactado y del número de obreros que estas últimas tengan a su servicio.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1909. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 22 de junio de 1909.)

14. *Real orden de 23 de agosto de 1912 acerca del pacto entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid, sobre descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

GOBIERNO CIVIL: SECRETARÍA. — *Negociado 6.º: Reformas Sociales.* — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del pacto celebrado entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid:

Resultando que la Sociedad de dependientes de comercio de chaquetas titulada *El Afecto*, y el Gremio de mercaderes de chaquetas, hicieron un pacto para poder tener abiertos sus establecimientos los domingos hasta las doce de la mañana, el cual fué aprobado y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia:

Resultando que de este pacto protestaron la Asociación general de Dependientes de Madrid y la Unión de Dependientes de Sastrería, solicitando la anulación de aquél:

Resultando que el Gremio de mercaderes de chaquetas carece de Estatutos y Reglamentos, según expresa manifestación del Presidente, y, por tanto, carece de existencia legal, y su objeto no es otro que el del reparto de la contribución:

Resultando que la Sociedad de dependientes titulada *El Afecto* está compuesta de 38 dependientes, y fué constituida en 15 de febrero de 1911, siendo su primer acto social el convenio del pacto que acordó en 28 del mismo mes:

Resultando que el pacto en cuestión se contrató solamente entre 16 patronos del Gremio contributivo de mercaderes de chaquetas y 38 dependientes de *El Afecto*, prescindiéndose de otras Sociedades obreras y patronales del mismo oficio, y legalmente constituidas, tales como *La Alianza Madrileña*, *Obreras Sastras*, *La Razón del Obrero*, *Unión de*

Dependientes de Sastrería, etc., dándose el caso de que esta última está constituida por 169 socios:

Considerando que el llamado Gremio de mercaderes de chaquetas, que figura como entidad patronal en el pacto celebrado, carece de capacidad jurídica para contratar en este respecto:

Considerando que El Afecto está formado por una exigua minoría de dependientes, y que hay indicios vehementes para presumir que se constituyó con el único objeto de celebrar el pacto, y por iniciativa de los dueños de establecimientos, pues no solamente hay muchos de sus socios que llevan los apellidos que los patronos contratantes, sino que la Sociedad aparece domiciliada en el establecimiento de uno de estos últimos, y el Reglamento, cuya sola lectura basta para convencerse de la precipitación con que fué redactado, carece de preceptos referentes a la elección de la Junta directiva:

Considerando que en el pacto no han intervenido la mayoría de las Sociedades patronales y de dependientes, como está prescrito por las disposiciones vigentes para que tales convenios puedan tener validez:

Considerando que la Real orden de 26 de junio de 1907 dispone también que dichos pactos se anunciarán entre todos los elementos interesados, por los medios de publicidad empleados ordinariamente, y que también se ha faltado a este precepto, puesto que los anuncios fueron fijados solamente en los domicilios particulares:

Vistas la Ley de 3 de marzo de 1904, el Reglamento para su ejecución, la Real orden de 26 de junio de 1907 y disposiciones complementarias;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare nulo el pacto celebrado entre el Gremio contributivo de mercaderes de chaquetas y la Sociedad de dependientes titulada El Afecto.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1912.—A. Barroso.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—*(Boletín oficial de la provincia de Madrid de 2 de octubre de 1912.)*

Artículo 5.º de la Ley.

15. Real orden-circular de 9 de diciembre de 1905 a los Gobernadores, relativa al más exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.

(GOBERNACIÓN.)

Los preceptos de la Ley del Descanso dominical, viniendo a establecer una reforma de trascendencia en las costumbres sociales, habían de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos creados con arreglo a ella tenía su principal raíz. Aunque el tiempo transcurrido desde que dicha Ley se publicó ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y además el Reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad a las exigencias sociales de la vida y de la industria nacional, lo cierto es que todavía, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley y en el Reglamento citados, siendo aún más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales haya una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen; contribuyendo esta apatía de las expresadas Autoridades a que se malogre en parte el propósito perseguido por el legislador de satisfacer las aspiraciones de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquélla, y la necesidad absoluta de que se cumpla

toda Ley, hacen preciso llamar la atención de las Autoridades dependientes de este Ministerio para que el mal observado precepto encuentre un pronto remedio que haga sea eficaz y completa la aplicación de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deben cooperar a la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, de sus derechos, el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abusos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen, por las facultades que la Ley y el Reglamento les confieren, medios para conseguir que el cumplimiento de lo legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda eficacia, ya previniendo, y en su caso corrigiendo, la falta de celo por parte de las Autoridades locales, ya al entender, por virtud de reclamaciones, en la persecución y castigo de las infracciones que se cometan.

Por las razones expuestas, y en atención a la importancia del fin que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se manifieste a los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento a la legislación sobre el descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronta y eficazmente cualquiera infracción que de aquéllos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes a los funcionarios que de los mismos dependan, siendo también la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que por V. S., al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada

a corregir la negligencia o lenidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos casos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1905. — *Romanones*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 10 de diciembre de 1905.)

16. Real orden de 13 de septiembre de 1907 referente a un caso de infracción de la Ley de Descanso en domingo.

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por el Cura párroco y el Alcalde de barrio de Antezana de la Rivera (Álava) contra D. Juan González, por infracción de la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que, el domingo 16 de junio próximo pasado, el mencionado D. Juan González tuvo trabajando en tierras de su propiedad a dos obreros que se dedicaban a arar con máquina, sin que el patrono hubiese cumplido con los requisitos consignados en la Ley:

Resultando que, puesto el hecho en conocimiento del Teniente de Alcalde de Poves, que ejercía el cargo de Alcalde por defunción del propietario, contestó que no estaba en uso de sus atribuciones castigar aquel hecho, por impedírselo el caso 3.º del art. 238 del Código penal:

Resultando que, en vista de ello, los denunciantes recurrieron ante el Gobernador civil, quien dejó en suspenso la denuncia, fundándose en que, habiendo fallecido el Alcalde de Poves, no había medio de comprobar si el denunciado obtuvo el permiso correspondiente, como aseguraba:

Resultando que, con fecha 30 de julio último, los denunciantes acudieron a este Ministerio:

Considerando que aunque el hecho en cuestión puede estimarse comprendido en el art. 9.º del Reglamento de la Ley

del Descanso, que establece la excepción para las faenas agrícolas en época de siembra, plantación, cultivo, vendimia, recolección, trilla, etc., no es menos cierto que para usar de aquella excepción es preciso obtener el permiso del Alcalde, y en el caso presente no consta que se haya cumplido con este requisito:

Considerando que la manifestación del Teniente de Alcalde, D. Nicasio Ruiz de Angulo, de que no podía reprimir la citada infracción por prohibírselo el art. 238 del Código penal, es de todo punto infundada, puesto que el texto invocado se refiere a la sanción penal que ha de aplicarse al que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzase a otro a abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas, precepto que en modo alguno puede oponerse al cumplimiento de la Ley de Descanso en domingo:

Vistos los artículos 5.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, 9.º, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para su aplicación;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que estando bien formulada la denuncia, y conforme a lo dispuesto en el capítulo 4.º del citado Reglamento, se proceda por el Alcalde de Poves a imponer la multa correspondiente a D. Juan González, como infractor de la Ley de Descanso en domingo; y

2.º Que se aperciba al Teniente de Alcalde, D. Nicasio Ruiz de Angulo, para que en lo sucesivo se atenga con mayor puntualidad a lo preceptuado en las disposiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de septiembre de 1907.)

Artículo 6.º de la Ley.

17. *Real orden de 14 de enero de 1908 desestimando la instancia presentada por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid.*

(GOBERNACIÓN:)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid:

Resultando que en la instancia mencionada solicitan que se les permita tener abiertos sus establecimientos hasta la una de la tarde en los domingos comprendidos desde 1.º de mayo al 30 de septiembre, y hasta las dos desde 1.º de octubre al 30 de abril:

Resultando que la instancia fué pasada por este Ministerio a informe del Instituto de Reformas Sociales, informe que fué emitido por la Corporación el día 16 de diciembre último:

Considerando que lo solicitado por el Gremio de que se ha hecho mención implica una reforma del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo, que el Instituto no cree llegado el momento de hacer, por las razones que se expresan en el informe que se inserta a continuación:

Visto el expresado dictamen, y de acuerdo con el mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1908. — *Cierva.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Excmo. Sr.: Como es sabido, el Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904, a que las instancias se refieren.

es de fecha 19 de abril de 1904, y no cree el Instituto que en tan corto tiempo como lleva de vida legal sea oportuno, por ahora, introducir en el alteración tan importante como la que se solicita.

Las disposiciones que, como la Ley del Descanso en domingo, tienen por objeto introducir un cambio benéfico en las costumbres sociales, vienen siempre seguidas de un período de tiempo, que podemos llamar de adaptación, durante el cual se va introduciendo lentamente el hábito de su práctica hasta llegar finalmente a su exacto cumplimiento, y sin que sea extraño que durante el se presenten algunas dificultades de implantación. Si una vez conseguida ésta se establecieran nuevas concesiones, no llegaría nunca a consolidarse la reforma, haciéndose inútil la Ley dictada.

En su petición, el Gremio de ultramarinos y comestibles se refiere a las clases acomodadas y a las clases jornaleras. Dando por bueno que las clases acomodadas acostumbren a hacer sus compras en estas clases de tiendas después de salir de las misas de doce y de una, no cree el Instituto bastante fundamental su pretensión, pues siendo limitadas las horas de apertura de esta clase de establecimientos, e ilimitadas las de las confiterías, reposterías, etc., a que las instancias se refieren, siempre existirá una diferencia entre ambas clases de comercio, diferencia establecida por el Reglamento de un modo sustancial, y con la misma razón que se invoca ahora en pro de una concesión, podría pedirse otra nuevamente, una vez obtenida la actual, hasta tal punto y extremo, que tal vez con una serie ilimitada de concesiones y ampliaciones se podría llegar hasta la anulación de la Ley sustantiva. Además, las clases acomodadas, que efectúan sus compras después de las doce o de la una, constituyen a todas luces una minoría, sin importancia bastante para justificar una reforma legal de tanta trascendencia.

El fundamento alegado en segundo término respecto a las clases jornaleras que se dedican a vender una mercancía en la mañana del domingo, cuya venta se dice que terminan a una hora en que ya no pueden surtirse en las tiendas de los recurrentes, tiene aún menos fuerza, porque esta clase de vendedores bien puede afirmarse que constituyen una minoría verdaderamente insignificante, y, como tal, susceptible de adaptar sus costumbres al uso y costumbres de la generalidad.

Otros extremos contenidos en la instancia de los recurrentes tienen todavía menos significación como base sobre que fundar un informe favorable, quedando reducido el actual a lo que antecede, sin perjuicio de que V. E., con su superior criterio, acuerde en definitiva lo que crea más acertado.

Madrid 27 de diciembre de 1907. — El Presidente, *G. de Azárate*.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1907. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — (*Gaceta* de 15 de enero de 1908.)

- 18.** *Real orden de 5 de febrero de 1909 disponiendo que por el Instituto de Reformas Sociales se revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Al procurar el Gobierno que se cumplan en todas sus partes la Ley que regula el descanso dominical y el Reglamento dictado para su ejecución, ha podido observarse que en numerosos casos ha sido imposible, en todo o en parte, lograr que por igual sean aplicados y cumplidos sus preceptos. Las naturales dificultades que surgen en la implantación de reformas sociales de importancia señalan aquellas deficiencias de los preceptos reglamentarios que no pudieron advertirse cuando fueron aprobados, porque en materia tan compleja, que afecta a intereses tan varios de la industria y del comercio, y a costumbres arraigadas en muchas comarcas, es imposible acertar antes de que la aplicación de las Leyes y Reglamentos muestre lo que no pudo preverse, y advierta lo que debe ser rectificado.

Tiene la Ley de que se trata amplia flexibilidad, que permite adaptar sus preceptos a las diversas manifestaciones del trabajo nacional, influida por costumbres que no pueden desconocerse, pero que estima este Ministerio que pueden y deben ser reformadas en la medida de lo posible, con tendencia constante a la implantación, con carácter general, de una Ley que tantos beneficios reporta a patronos y a obreros, y que en tan altos fines se inspira; y por ello se han podido completar, los preceptos reglamentarios dictados en 1905 con muchas otras disposiciones que, sin herir los

principios fundamentales de la Ley, la han hecho más práctica, evitando daños que, sin tales modificaciones, se habrían producido, o ineficacias de sus preceptos, que podrían constituir quebrantos de la Ley y verdaderos privilegios para industriales o comerciantes, o para comarcas, con relación a los demás. Pero todas estas disposiciones que las circunstancias han obligado a adoptar, a veces sin el concurso del Instituto de Reformas Sociales, exigen, a juicio del Gobierno, una revisión del Reglamento de 1905, para que todas ellas puedan ser examinadas y discutidas en ese meritisimo Centro, e incorporadas luego al Reglamento, que quedará mejor concordado, y con la autoridad que la discusión en el Instituto y la definitiva aprobación después le han de proporcionar.

Como base del estudio que al Instituto se recomienda, y sin perjuicio de que a todo el problema se extienda, a fin de proponer las reformas que estime oportunas, este Ministerio llama la atención de ese organismo sobre cuatro grandes cuestiones que en la aplicación de la Ley han sido planteadas, constituyendo verdaderos problemas de difícil resolución, y algunas veces conflictos que tomaron caracteres graves para el orden público.

Es la primera cuanto se refiere a los pactos entre patronos y obreros para regular el descanso dentro de los preceptos legales, bien transformando el dominical en semanal, bien extendiéndolo cuándo en la Ley y en el Reglamento se halla limitado. En general, el elemento obrero se inclina a restringir la facultad de transformar el descanso en semanal, penetrado de la dificultad que existe para inspeccionar el cumplimiento de esos pactos, que pueden ser innumerables, con una variedad tan grande como la diversidad de las manifestaciones del trabajo, y este Ministerio no puede menos de indicar al Instituto de Reformas Sociales que, en efecto, resulta muy difícil la inspección cuando se trata del cumplimiento de tales pactos, y aun contando con la inestimable cooperación de los funcionarios de la Inspección organizada por el Instituto, se puede garantizar una acción ef-

caz para amparar el derecho de patronos y de obreros en esos casos. De ahí nacieron disposiciones encaminadas a dar carácter de generalidad a los pactos, exigiendo la concurrencia del mayor número posible de patronos y obreros para la celebración de aquéllos; y esta es una de las cuestiones que merecen ser estudiadas con mayor detenimiento por el Instituto. El otro aspecto de la cuestión que ahora se trata no es menos interesante, porque si se estima conveniente la Ley, que impone el descanso a las clases trabajadoras, la regulación de los medios para ensanchar su acción, parece que debe tender a dar facilidades para ello, y, sin embargo, establecidas las excepciones del descanso por razones que no se limitan a veces a la índole misma de la industria en cuanto al beneficio del trabajo, sino por su relación con el interés público, tal regulación ha de ser muy meditada para que unos y otros intereses queden garantidos.

La segunda de esas cuestiones es la que se refiere a las Autoridades que deben velar por el cumplimiento de la mencionada Ley. Es evidente que al desenvolver el Reglamento actual el precepto legislativo que encomienda a las Autoridades gubernativas esa misión, obedeció a un principio lógico y plausible, atribuyendo a los Alcaldes, con las Juntas locales de Reformas Sociales, el conocimiento de las infracciones del descanso, con las alzadas a Gobernadores y Ministro, con la cooperación de las Juntas provinciales y del Instituto; pero, desgraciadamente, en la práctica se ha observado, y de ello este Ministerio puede ofrecer al Instituto numerosas pruebas, que, salvando honrosísimas excepciones, en general las Autoridades municipales no han podido, aunque muchas con buena voluntad lo han intentado, imponer el cumplimiento de dicha Ley, y han sido siempre los Gobernadores civiles los que, obedeciendo a instrucciones del Gobierno, han logrado imponerlo, no sin tener que vencer grandes y a veces muy graves dificultades. Por ello conviene examinar si cabe atribuir más directa intervención a los Gobernadores en la corrección de infracciones, armonizándola con aquella parte que los Alcaldes pueden conser-

var de la que hoy se les atribuye exclusivamente en el Reglamento bajo el mandato y como delegados de las Autoridades provinciales. Resistencias notorias al cumplimiento de la Ley exigen medios prudentes y eficaces para que los Gobiernos puedan cumplir la misión que les incumbe de hacer que las Leyes sean respetadas por los ciudadanos.

No dijo la Ley que donde existiera un mercado, tradicional o no, quedarán inaplicados totalmente, o en parte, sus preceptos. Fué en el Reglamento donde apareció esa excepción para el caso de existir en una localidad mercado tradicional o fuese absolutamente necesario para los intereses de la comarca, y, apenas se instó por este Ministerio el cumplimiento de la Ley, advirtieron gran número de poblaciones españolas que por aquel precepto podían librarse de una vez de tal obligación, sin reparar en los daños que esa actitud puede producir a quienes se amparan de ella para disfrutar de un beneficio que por el legislador se ha reputado justo y necesario. No cree este Ministerio que debe explicar al Instituto las vicisitudes de esta cuestión, que ha originado resistencias de muchas poblaciones al cumplimiento de la Ley, porque informados fueron, y en trámite se hallan, muchos de los expedientes promovidos, y es de pública notoriedad que localidades importantes, aun sin el reconocimiento legal y expreso de la existencia de un mercado, se obstinan en prescindir del descanso, alegando que de antiguo el mercado existe. En alguna disposición de este Ministerio se ha dicho que no puede bastar la alegación de una costumbre tradicional para que la Ley, que debe ser igual para todos, deje de aplicarse, puesto que cuando se promulgó ya existían esas costumbres, y se aspira a modificarlas en beneficio de las clases trabajadoras; pero lo que la realidad ha demostrado, exige que el Instituto revise esa parte del Reglamento que desenvuelve el precepto de la Ley en lo que se relaciona con los mercados tradicionales, y proponga aquello que mejor armonice los preceptos de aquélla con las costumbres o verdaderas necesidades de los pueblos, tendiendo a conservar hasta el límite de lo posible el principio de igual-

dad con que la Ley debe ser aplicada en todas las poblaciones españolas.

Por último, se ha planteado una cuestión que exige también resolución urgente. El precepto reglamentario que comprende en el descanso a las tabernas, excluye a las poblaciones menores de 10.000 habitantes, desde el momento en que permite que los Alcaldes, con las Juntas locales, autoricen la excepción. En esto, principalmente, se advierten las dificultades, a que antes aludía, con que luchan las Autoridades municipales para el cumplimiento de la Ley, porque, no obstante la acción enérgica del Gobierno para que las tabernas estén cerradas en domingo, mirando a lo que el Reglamento ordena y a los grandes beneficios que para la clase obrera representa, en la mayor parte de las poblaciones menores de 10.000 habitantes las tabernas siguen abiertas en domingo, sin que basten los requerimientos constantes de las Autoridades provinciales, que se inspiran directamente en los propósitos del Gobierno. Siendo evidente lo injustificado de la excepción con un carácter tan general, parece a este Ministerio obligado examinar el precepto del Reglamento que a ella se refiere, y por tales razones lo recomienda al Instituto.

Espera el Gobierno de la competencia y celo del Instituto que todas esas cuestiones, y las demás que estime necesario resolver, serán examinadas y estudiadas con acierto, para que la propuesta al Gobierno permita a éste completar y perfeccionar una obra legislativa de tan grande importancia social.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique al Instituto de la digna presidencia de V. S. I. la conveniencia de que revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno todas aquellas reformas que crea procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1909.—*Cierva*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 6 de febrero de 1909.)

II

Del Reglamento de la Ley (A, II).

Artículo 1.º del Reglamento.

19. *Real orden de 7 de febrero de 1908 denegando la excepción de la Ley de descanso en domingo solicitada por el Alcalde de Valencia.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencia, en súplica de que se exceptúe a las tiendas de modas de la Ley de descanso en domingo, o al menos se compare a todas ellas en sentido equitativo:

Resultando que en dicha instancia se dice que hay muchos oficios y tiendas de modas cuya indole especial hace que exista una gran desigualdad entre los que tienen establecimientos públicos y los que están situados en un piso, pues mientras a los primeros la Ley les prohíbe todo trabajo en domingo, los segundos pueden trabajar impunemente:

Considerando que no es cierto lo que se afirma en la instancia respecto de dicha desigualdad, puesto que no hay precepto alguno en las disposiciones vigentes que establezca la diferencia expresada, y, por otra parte, los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento determinan bien claramente la prohibición en domingo de todo trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe por cuenta propia con publicidad, explicando con toda precisión lo que ha de entenderse por cada uno de estos términos:

Considerando que la desigualdad de que habla la instancia puede ser consecuencia del incumplimiento de las disposiciones vigentes:

Vista la Ley y el Reglamento del descanso en domingo;

oido en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar a lo solicitado por el Alcalde de Valencia.

2.º Que las Autoridades civiles e Inspectores del Trabajo de Valencia velen especialmente por el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca del descanso en domingo, por lo que respecta a los establecimientos a que la instancia citada se refiere.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados; y para este efecto se servirá V. S. hacer insertar esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Valencia. —(*Gaceta* de 8 de febrero de 1908.)

Artículo 4.º del Reglamento

20. *Real orden de 7 de mayo de 1913 declarando que el trabajo realizado por camareros, pinches, cocineros, criados, etc., en hoteles, restaurants y cafés, se halla incluido en el caso de excepción señalado en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben el Presidente y un Vocal de la Asociación de fondistas y similares de España solicitando que, a los efectos de la Ley del Descanso, se declare incluido en el art. 4.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 el trabajo de los camareros, mozos, cocineros, etc., de hoteles, restaurants, fondas, etc.:

Resultando que la expresada petición se funda en la imposibilidad de hacer la renovación constante del citado personal por la especial naturaleza de la industria hostelera, y

además en el hecho de que los referidos sirvientes descansan todos los días, bien como los camareros, en el tiempo comprendido desde la terminación del almuerzo hasta la hora de la comida, bien como los cocineros, en horas distintas:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones reguladoras del descanso dominical, los camareros, mozos, cocineros, etc., no pueden ser considerados como obreros, porque no ejecutan trabajos manuales al servicio de la industria, entendida ésta con arreglo a la definición que de ella se expresa en la Real orden de 14 de agosto de 1907:

Considerando que tampoco pueden ser comprendidos entre los dependientes de comercio internos, de quienes hace referencia la Real orden de 16 de julio de 1908, toda vez que el trabajo peculiar en hoteles, restaurants, etc., no entrañando transformación de productos, no debe ser considerado como comercial:

Considerando que la jurisprudencia derivada de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo define como servicio doméstico el de los referidos camareros, cocineros, pinches y criados, y teniendo en cuenta además que gozan del necesario descanso diario, y hasta del semanal o quincenal que generalmente se les concede:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, cafés, etc., se halla incluido en el caso de excepción especial señalado en el art. 4.º, caso 1.º del Reglamento de 19 de abril de 1905.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1913. — *Alba*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 9 de mayo de 1913.)

Véase la R. O. de 28 de junio de 1913 (B, II, 21), pág. 84.

- 21.** *Real orden de 28 de junio de 1913 declarando en suspenso la de 7 de mayo último hasta que se practique la ampliación de estudio solicitada por la Sociedad Unión del Arte Culinario, domiciliada en Madrid.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Recibida en este Instituto una instancia dirigida a V. E. por el Presidente de la Unión del Arte Culinario, Sociedad de cocineros, reposteros y similares, domiciliada en Madrid, solicitando se estudien nuevamente los fundamentos en que hubo de fundarse la Real orden de 7 de mayo último, en la que se declaraba incluido en el caso excepcional especial señalado en el artículo 4.º, caso 1.º, del Reglamento de 19 de abril de 1905, el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurantes, etc., y entendiendo que el asunto reviste indudable importancia, el Consejo de Dirección de este Centro, en sesión celebrada el día 23 de mayo, acordó manifestar a V. E. la conveniencia que, en su sentir, existe de declarar en suspenso los efectos de la mencionada Real orden de 7 del citado mayo, interin se efectúa la ampliación de estudio solicitada.

Lo que, por si mereciera la aprobación de V. E., tengo el honor de poner en su conocimiento. Dios, etc.»

En vista de lo cual, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare en suspenso la Real orden de 7 de mayo último hasta que se verifique la ampliación de estudio solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1913.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 30 de junio de 1913.)

Artículo 6.º del Reglamento.

22. *Real orden de 14 de enero de 1908 dejando sin efecto la disposición del Alcalde de Tenerife, y autorizando la expendición de tabacos en los casos a que se refiere la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que la Compañía Arrendataria de Tabacos dirigió al Ministerio de Hacienda, trasladada a este Ministerio por Real orden de aquél de 24 de diciembre de 1906:

Resultando que, según consta en dicha instancia, el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife ordenó que los domingos fueran cerradas las expendedorías de tabaco que se hallasen establecidas en locales destinados a la vez a otro comercio, forma en la cual se encuentran la mayor parte de las expendedorías de aquella población:

Resultando que en la Real orden antes citada se dispuso que se significase a este Ministerio la conveniencia de dejar sin efecto la disposición del Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, a que se ha hecho referencia:

Considerando que el art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo dispone en su último párrafo que, en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos, se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida:

Considerando que aun cuando el mismo artículo y párrafo faculta a los Alcaldes para adoptar las medidas necesarias para que los artículos prohibidos y los permitidos lleguen a venderse en locales diferentes, no ha de entenderse

que tal facultad se ha de usar desde luego, y en todo caso, sino en el sentido de procurar que en un plazo más o menos largo, pero siempre prudencial, se llegue a conseguir la mencionada separación:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se deje sin efecto la orden del Alcalde de Santa Cruz de Tenerife y que se consienta la expendición de tabacos en los casos a que la instancia se refiere, y

2.º Que la Autoridad municipal y los Inspectores del Trabajo cuiden especialmente de que en estas tiendas mixtas no se vendan en domingo géneros no exceptuados.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Canarias. — (*Gaceta* de 15 de enero de 1908.)

23. Real orden de 31 de octubre de 1908 relativa a la Ley del Descanso en domingo.

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Industriales y Sindicos del Gremio de tarjetas postales ilustradas y escritorios públicos:

Resultando que en la instancia mencionada manifiestan que la Ley de Descanso dominical les obliga a cerrar sus establecimientos, mientras que las expendedorías de tabacos permanecen abiertas por virtud de la excepción de que gozan, lo cual les irroga perjuicios a los firmantes de la instancia, porque en casi todas aquellas expendedorías se venden tarjetas postales:

Considerando que el art. 7.º, número 1.º, letra S, del Reglamento de la Ley de 3 de marzo de 1904, exceptúa a las expendedorías de tabacos, con tal de que tengan el estable-

cimiento en locales independientes de todo otro comercio, y que el art. 6.º, párrafo 2.º, del mismo Reglamento, dispone que en los locales en donde existan conjuntamente artículos de venta permitida y de venta prohibida se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, requisito que no han cumplido hasta ahora las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Considerando que la excepción concedida a las expendedorías no las autoriza en modo alguno a vender los artículos cuya venta está prohibida en otros establecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo se abstengan de vender en domingo las expendedorías de la Compañía Arrendataria otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados;

2.º Que los domingos se fije en todas ellas un cartel anunciando al público que en ese día no pueden expendirse otros artículos que los que quedan mencionados en el artículo anterior, y

3.º Que las Autoridades gubernativas velen especialmente por el cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1908. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de noviembre de 1908.)

Véase la R. O. de 19 de diciembre de 1910 (B, II, 39), pág. 119.

24. *Real orden de 30 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que le impuso una multa por infracción del descanso.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por doña Dolores Alipienso contra providencia del Gober-

nador civil de Vizcaya, que confirmó la de la Alcaldía de Bilbao imponiendo a la recurrente una multa de 50 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que el Vocal de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao D. Alfredo Achúcarro, en funciones de Inspector de la Ley del Descanso, denunció a doña Dolores Alpienso por infringir la Ley de 3 de marzo de 1904, el domingo 26 de enero de 1908, en una taberna que posee la denunciada en la calle de Bailén, de la ciudad referida, fundando la denuncia en que observó que el mencionado domingo había dentro de la expresada taberna «más de seis personas y más de doce»; y no permitiendo la tabernera que el Inspector entrase en el establecimiento, se apostó aquél en la esquina de la calle, viendo salir de la tienda diez o doce individuos, alguno de los cuales es conocido del denunciante, pero ninguno minero:

Resultando que el referido Inspector añade en su informe que, al acercarse a la ventanilla que tiene abierta la tienda para la expendición de tabaco y efectos timbrados (pues se trata de un establecimiento mixto de taberna y estanco), miró por la ventanilla a la tienda, preguntando a la propietaria si estaba en la taberna una persona conocida del Inspector y asidua concurrente al establecimiento, pregunta a la que respondió doña Dolores Alpienso diciendo que el individuo aludido «estuvo toda la tarde, y que se fué a cenar»:

Resultando que, al poco rato de mediar la expresada conversación, el marido de la denunciada invitó al Sr. Achúcarro a que inspeccionase el establecimiento, invitación que no fué aceptada:

Resultando que, en consideración a los hechos mencionados, el Alcalde de Bilbao impuso a la señora Alpienso una multa de 50 pesetas, contra la que se alzó, en escrito de 8 de febrero último, alegando que las personas vistas por el Inspector en su taberna el día de autos eran seis mineros de la zona, Delegados de los Comités socialistas, que habían acudido a Bilbao para tratar con su marido (Presidente de la

Federación Socialista de Vizcaya) sobre asuntos relacionados con la política que dichas agrupaciones sustentan cerca del Comité provincial, residente en la capital; y que, invitados los mineros por el marido de la recurrente, se quedaron a comer en la taberna, que es donde, además, guisa y come la familia propietaria del establecimiento, que necesita también pasar los domingos en el mismo para realizar las ventas en el estanco:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales aprobó la providencia de la Alcaldía:

Resultando que, presentado el recurso, la Alcaldía lo informó de conformidad con su providencia, elevándolo el 7 de abril de 1908 a la Junta provincial de Reformas Sociales, que lo informó, en sesión del 25 de abril, en el sentido de ser procedente desestimarle:

Resultando que, notificado así a la señora Alipienso, e insistiendo ésta en su alzada, manifiesta que la Autoridad no ha tenido en cuenta, al condenarla, que su marido invitó al Inspector a visitar la taberna cuando éste se presentó en el ventanillo del estanco, y que el Inspector no quiso entrar en el establecimiento para comprobar la verdad de los hechos que alega, añadiendo que no se ha realizado la oportuna información probatoria de sus asertos e insistiendo en que eran seis obreros mineros los que el Sr. Achúcarro vió en la tienda, por lo que pide que se deje sin efecto la providencia imponiéndole la multa referida:

Considerando que ambas partes se hallan de acuerdo al afirmar que el domingo 26 de enero de 1908 había varias personas en el interior de la taberna denunciada:

Considerando que, mientras doña Dolores Alipienso sostiene que aquellas personas eran seis mineros, invitados a comer por su marido, el Inspector afirma que eran «más de seis y más de doce, y que no eran obreros mineros»:

Considerando que el Sr. Achúcarro dice que puede citar los nombres de algunas de las personas que vió salir de la taberna, y que la recurrente no cita (como era lógico) los nombres de los mineros que comían en dicho establecimiento,

invitados por su marido, no aportando la prueba testifical que pudiera justificarla:

Considerando que el denunciante manifiesta que, al estar mirando por el ventanillo del estanco, preguntó a la tabernera por uno de los asiduos concurrentes a la tienda de vinos «para que mirase si estaba» dentro de ella, respondiendo la señora Alipienso afirmando que el individuo requerido «estuvo toda la tarde en la taberna, y que se fué a cenar», no contradiciendo ni refutando la infractora el mencionado hecho, prueba de que un cliente del establecimiento había pasado toda la tarde del domingo en la taberna, no probándose que fuesen mineros invitados a comer las personas que, según manifestación de ambas partes, se hallaban en la taberna, fueran seis o doce:

Considerando que, aun prescindiendo en absoluto de las alegaciones del Inspector y de la denunciada, entraña infracción del Reglamento del Descanso el hecho de tener entreabierta la puerta de una taberna, o con gente dentro, sin tener colocado en sitio visible «un cartel, en letra gruesa, que anuncie al público que no se vende», con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del mencionado Reglamento, no constando en el expediente que se hallara colocado el referido cartel en la puerta de la taberna donde la infracción tuvo lugar:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya y se desestime el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso contra la providencia referida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1908. — *Cierva*. — (*Gaceta* de 1.º de enero de 1909.)

Artículo 7.º del Reglamento, núm. 1.º, primer párrafo.

25. *Real orden de 2 de enero de 1909 autorizando la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.*

(GOBERNACIÓN.)

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por varios vendedores del Rastro de Madrid:

Resultando que en las instancias mencionadas se solicita que se consienta la venta en domingo y en los parajes conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal, durante las horas comprendidas entre las nueve de la mañana a una de la tarde, apoyándose para ello en el carácter especialísimo de la venta que en dichos día y horas se verifica en aquellos lugares. circunstancia que, a juicio de los expositores, hace que su industria se halle incluida en la excepción del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que otros industriales de Madrid se han dirigido también a este Ministerio en solicitud de que se prohíba en el Rastro la venta en domingo, alegando en favor de su pretensión el hecho de que, aprovechándose de esta venta, acuden a aquel sitio muchos vendedores a expender géneros por cuenta de varios comercios de esta capital, hecho que no puede por menos de perjudicar a los que, dedicándose a la venta de los mismos o análogos géneros, se ven obligados a cerrar sus establecimientos en domingo:

Considerando que es notorio que los domingos, por costumbre inveterada, acuden al Rastro infinidad de compradores que no acuden otros días de la semana, porque en los de trabajo no se lo permiten sus ocupaciones, razón por la

cual los vendedores del Rastro cuentan con aquel día para realizar la parte más importante de sus ventas:

Considerando que la prohibición de la apertura en domingo de tales establecimientos ocasionaría una pérdida evidente a los mencionados industriales, puesto que las ventas que pudieran realizar en los demás días de la semana no compensarían aquella pérdida, pudiendo en tal concepto sostenerse que la industria que ejercen los exponentes se halla incluida entre las consignadas en el art. 2.º de la Ley y 7.º del Reglamento, es decir, aquellas cuya interrupción determinan un grave perjuicio a la misma industria:

Considerando que es también muy digna de tenerse en cuenta la petición de los industriales que se mencionan en el segundo Resultando, si bien el temor de éstos refiérese principalmente, no a la competencia que pueden hacerles los vendedores del Rastro propiamente dichos, sino a aquellos otros industriales establecidos en la corte que, aprovechando la venta dominical en dicho sitio, establecen sus puestos, en los que expenden géneros cuya venta está prohibida en el interior de la población:

Considerando, en vista de esto, que es preciso determinar claramente el carácter de las ventas que en el Rastro se verifican, y que tal alcance se puede fijar: primero, por los lugares en que se vende; segundo, por la naturaleza de los objetos vendidos, y tercero, por la procedencia directa de estos objetos:

Considerando que los solicitantes mismos confiesan que los lugares de venta son únicamente los conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal; que lo que caracteriza la venta del Rastro son los objetos usados, vulgarmente llamados de lance, de ocasión o de segunda mano, y que estos objetos, a diferencia de los nuevos, no los adquiere el comerciante directamente del productor o del fabricante:

Vistos los artículos 2.º de la Ley y 7.º del Reglamento; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.

Segundo. Que esta autorización alcance únicamente a los industriales establecidos en los parajes mencionados que se dediquen a la venta de objetos usados, y que se prohíba la de los objetos nuevos y la de todos aquellos que sean llevados para la reventa por cuenta de otros establecimientos no situados en la zona a que se refiere esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1909. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 3 de enero de 1909.)

Número 4.º, letra H.

26. *Real orden de 29 de septiembre de 1907 desestimando las instancias elevadas a este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio a causa de la competencia que hacen a sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants,

casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutaban, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo a pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del artículo 7.º se refiere a los trabajos de un orden industrial y no a los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque, aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaria la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, a fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutaban, el mismo tráfico que a los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de abril de 1905, en su art. 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar a duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que, no obstante, viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública o establecimiento donde se venda al por menor principalmente vino o cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer o de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas o tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas o con las tiendas de ultramarinos,

contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas a este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley del Descanso para sus establecimientos;

Segundo. Que no se tolere que, bajo ningún pretexto, permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º;

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del Trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior, y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida a las casas de comidas, y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben a los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de — (*Gaceta* de 30 de septiembre de 1907.)

Véase: R. O. de 18 de octubre de 1907 (B, II, 27), pág. 96;
R. O. de 23 de noviembre de 1907 (B, II, 30), pág. 100;
R. O. de 25 de enero de 1908 (B, II, 32), pág. 105.

27. *Real orden de 18 de octubre de 1907 declarando no ha lugar a lo solicitado por los sindicatos del Gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los sindicatos del Gremio de vinos de Madrid con fecha 7 del corriente:

Resultando que en esta instancia solicitan que se suspendan los efectos de la Real orden de 29 de septiembre último en lo que se refiere a los establecimientos de vinos, por entender que en tal disposición no se interpretan rectamente los preceptos del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, según los cuales, a juicio de los solicitantes, están comprendidos los establecimientos mencionados en la excepción que determina el apartado H, art. 7.º, que afirman que tienen por base el servicio de comidas:

Considerando que, examinada atentamente la Real orden cuya invalidación se pide, y hecha su comparación con los artículos correspondientes del Reglamento, existe un completo acuerdo y una armonía perfecta entre el espíritu y la letra de ambas disposiciones, y, que, por tanto, la primera da una recta interpretación a los mandatos del segundo:

Considerando que los establecimientos citados, al contrario de lo que en la instancia se alega, no tienen por base principal del tráfico el servicio de comidas, sino el despacho de vino, de donde se infiere que deben considerarse comprendidos en la definición de tabernas que da el Reglamento para excluirlas de las excepciones que se conceden a las casas de comidas:

Vistas las disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado por los sindicatos del Gremio de vinos de Madrid, y que la Real orden de 29 de septiembre último in-

terpreta rectamente el precepto del Reglamento de 19 de abril de 1905.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 18 de octubre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 19 de octubre de 1907.)

28. *Real orden-circular de 31 de octubre 1907, referente al descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

El último párrafo del inciso *H* del art. 7.º del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo dispone que los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad. Esta disposición ha sido motivo de agravios en repetidos casos, especialmente en aquellos en que los Municipios nacidos de la expansión de las grandes poblaciones, pero situados a poca distancia de ellas, se han acogido a la excepción que les concede el precepto citado, resultando una visible desigualdad entre los industriales de dichos pueblos y los de aquellas poblaciones, a la vez que un indudable perjuicio para los últimos.

Como han sido varias las reclamaciones y consultas sobre tal extremo, este Ministerio antes de adoptar una resolución, pidió informe al Instituto de Reformas Sociales con fecha 11 de octubre; y el Instituto, en comunicación del 30 del mismo mes, transmite el acuerdo del Pleno, en el que, sin perjuicio de hacer constar, como lo ha hecho en otras ocasiones al emitir dictamen, que lo mejor sería suprimir la excepción concedida, ya que no hay razón alguna que lo aconseje, se dice, contestando concretamente a la consulta formulada,

que la solución pudiera consistir en que «los Alcaldes de pueblos menores, de 10.000 almas, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pudieran, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, proponer a las Juntas provinciales, y de no existir éstas, al Gobernador, la apertura de las tabernas en domingo, durante las horas que considerasen convenientes. Añádase que las Juntas provinciales o el Gobernador serían, en tal caso, los encargados de resolver, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separa aquellas poblaciones de las inmediatas que cuentan más de 10.000 almas, no habiendo de concederse la autorización cuando por la corta distancia, por la facilidad de los medios de comunicación o por otras causas, pudiera resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas

En vista de las razones que anteceden, y considerando que el cumplimiento del Reglamento de una Ley requiere disposiciones complementarias que, emanadas del Poder llamado a aplicar los preceptos de aquél, los aclaren, y, sobre todo, los adapten a la práctica conforme a las necesidades que la misma aplicación vaya haciendo conocer:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo que en él se expone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo, letra H, del art. 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso dominical, se tengan en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los Alcaldes de las poblaciones menores de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de las atribuciones que dicho precepto les confiere, propondrán a la Junta provincial, y de no existir ésta, al Gobernador civil, la apertura de las tabernas en domingo, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren conveniente.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, o el

Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo o pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el Gobernador al Alcalde que hubiera propuesto la excepción, para que se atenga a lo que en aquella se disponga al aplicar el precepto citado.

Lo que de Real orden comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 1.º de noviembre de 1907.)

Véase: R.R. OO. de 19 de noviembre de 1907 (B, II, 29), página 99;

R. O. de 23 de noviembre de 1907 (B, II, 30), pág. 100;

R. O. de 11 de enero de 1909 (B, II, 36), pág. 113.

29. *Reales órdenes de 19 de noviembre de 1907 desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begoña y Deusto y el Gremio de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes a la aplicación del Reglamento de la Ley de Descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Begoña y Deusto (Vizcaya) han elevado a este Ministerio:

Resultando que en dicha instancia piden que se deniegue lo solicitado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto de la interpretación del párrafo último, letra *H*,

artículo 7.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, en lo que se refiere a la autorización para abrir las tabernas en las poblaciones menores de 10.000 almas:

Considerando que por Real orden de 31 de octubre último se han dictado reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado por los exponentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Vista la instancia que los gremios de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao han elevado a este Ministerio:

Resultando que los exponentes se refieren a la aplicación del párrafo final, letra H, del art. 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Considerando que la cuestión planteada ha sido resuelta con carácter general por Real orden de 31 de octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* de 20 de noviembre de 1907.)

30. *Real orden de 23 de noviembre de 1907 declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley del Descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que el Alcalde de Baracaldo (Vizcaya) eleva a este Ministerio con fecha 15 del corriente:

Resultando que en dicha instancia se solicita que se confirme el acuerdo tomado por la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio para incluir las tabernas del mismo en la excepción consignada en el párrafo último, letra *H*, artículo 7.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que en la copia del acta de la sesión en que se tomó el mencionado acuerdo se dice taxativamente que el Municipio de Baracaldo excede de 10.000 almas:

Considerando que la excepción de que se ha hecho mérito solamente se refiere a los Municipios de menos de 10.000 almas, y que no puede tenerse en cuenta en modo alguno la circunstancia que alega el solicitante de que los distintos barrios de que el Municipio consta se hallan muy apartados del casco de la población:

Considerando que por Real orden de 31 de octubre último se han dictado las reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado, ninguna de las cuales se han observado al elevar la instancia a este Ministerio:

Vista dicha Real orden y el art. 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado, y, en su consecuencia, que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra *H*, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, y Real orden de 29 de septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1907.— *Cierva*.— Sr. Gobernador civil de Vizcaya.— (*Gaceta* de 24 de noviembre de 1907.)

31. Real decreto de 24 de enero de 1908 determinando el alcance del párrafo 3.º, letra H, art. 7.º del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo.

(GOBERNACIÓN.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dudas a que ha dado lugar la aplicación del precepto contenido en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la Ley de descanso en domingo, hacen necesaria una disposición que puntualice con toda la exactitud que sea posible el alcance del precepto mencionado. Versan aquellas dudas, en primer término, acerca del criterio que se ha de tener presente para la clasificación de los establecimientos de que en el artículo se trata, según sean tabernas o casas de comidas; en segundo lugar, acerca de la extensión que ha de darse al adverbio *principalmente*, que se emplea en el párrafo citado, y por último, acerca de la jurisdicción que ha de entender en las infracciones de la Ley de Descanso en domingo.

Sometido este asunto al Instituto de Reformas Sociales, fué la Corporación de parecer que «puede y debe ser resuelto dentro de la Ley y del Reglamento vigentes, no habiendo por onde lugar a aclarar o ampliar, por vía de interpelación, ni mucho menos a modificar, el contenido del art. 7.º, letra H, del Reglamento», y que lo que procede, respecto de la primera y segunda cuestión arriba indicadas, es la clasificación de las tabernas y las casas de comidas, llevada a efecto por las Juntas locales de Reformas Sociales; pero bien entendido que tal labor «se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el artículo 22 del Reglamento atribuye a dichos organismos, los cuales deberán cumplir esta parte de su misión, tomando por base y norma de la misma la definición que de ambas clases de establecimientos da el apartado 3.º, letra H, art. 7.º, del propio Reglamento», pues este precepto, a juicio del Instituto, «disciérne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata».

Por tanto, como el primer párrafo del art. 22 del Reglamento citado en el informe del Instituto dice textualmente: «Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este

Reglamento a casos concretos, serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo a la Junta local de Reformas Sociales, y el Ministro que suscribe, de conformidad con el informe de la Corporación, entiendo «que la labor de clasificación se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye a dichos organismos», se deduce que el procedimiento que debe seguirse en los casos en que ofrezca duda determinar a qué clase pertenece un establecimiento de los citados en el art. 7.º no ha de ser otro que acudir al Alcalde del Municipio correspondiente, quien dictará resolución oyendo a la Junta local, resolución que podrá ser apelada ante el Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo a la Junta provincial, y en último término, ante el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, y teniendo también presente el dictamen del Instituto, no aparece que pueda ofrecer grandes dificultades el alcance que deba darse al adverbio *principalmente*, empleado en el párrafo 3.º, letra H, del artículo 7.º

«A este efecto—dice el Reglamento—, se entiende por taberna toda tienda, casa pública o establecimiento donde se venda al por menor principalmente vino o cualquiera otra bebida alcohólica, aunque, por excepción, se expendan artículos de comer o de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.»

Con razón afirma el Instituto que este precepto «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata», y no es difícil comprender que la taberna está caracterizada por vender principalmente, y de ordinario, vino al por menor, es decir, *al copeo*, como se dice usualmente, y que la casa de comidas se caracteriza por no vender vino en la forma indicada y no despachar más bebida que la destinada a consumirse con la comida.

Por último, la tercera cuestión, o sea la referente a la jurisdicción propia para conocer de las infracciones de la Ley y del Reglamento, no ofrece tampoco duda de ningún género, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo 2.º, de la Ley de 3 de marzo de 1904, según el cual «conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas», y el art. 26 del Reglamento.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º, letra *H*, párrafo 3.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme a lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto a la clase a que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dicho párrafo y letra del art. 7.º, el Alcalde, oyendo a la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá a hacer la clasificación del establecimiento. La providencia o acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará o confirmará, oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia o acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y a las Corporaciones o Centros que estime conveniente. En cuanto a los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra *H*, del art. 7.º; a este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al copeo, y se entenderá que un establecimiento *se dedica principalmente a servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la Ley del

Descanso en domingo o su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación o acuerdo de uno o varios gremios para no cumplir la Ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la Ley de 3 de marzo de 1904.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*. — (*Gaceta* de 25 de enero de 1908.)

Véase: R. O. de 30 de enero de 1908 (B, II, 47), pág. 130.
R. O. de 5 de diciembre de 1910 (B, II, 88), pág. 215.

32. *Real orden de 25 de enero de 1908, dirigida a los Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón, disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes y exportadores de vinos de España, la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza, el Gremio de taberneros de Valencia, el Ayuntamiento de Bilbao, el Gremio de taberneros de Castellón y la Unión Cantábrica Comercial y Circulo Mercantil de Santander.*

(GOBERNACIÓN.)

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes, cosecheros y exportadores de vinos de España; la Unión Cantábrica Comercial y Circulo Mercantil de Santander; la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza; el Gremio de taberneros de Valencia; el Ayuntamiento de Bilbao y el Gremio de taberneros de Castellón:

Resultando que en las instancias de la Asamblea Nacio-

nal de expendedores, cosecheros y exportadores de vinos y aguardientes, y de la Unión Cantábrica y Círculo Mercantil de Santander, se solicita la reforma de los artículos 7.º, número 1.º, inciso *H*, y 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que en las instancias de la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza y Gremio de taberneros de Valencia se solicita que los establecimientos de vinos puedan permanecer abiertos los domingos durante horas determinadas:

Resultando que en las instancias del Ayuntamiento de Bilbao y Gremio de taberneros de Castellón se solicita que quede en suspenso para las respectivas localidades la Real orden de este Ministerio de 29 de septiembre último:

Resultando que estas instancias fueron remitidas a informe del Instituto de Reformas Sociales en unión de otras tres que este Ministerio se reserva para ulterior resolución, y que el Instituto, según manifiesta en su comunicación del 14 de diciembre, ha entendido que en el fondo son idénticas las cuestiones planteadas por todas aquellas peticiones, en consideración a lo cual deliberó a la vez acerca del contenido de las mismas:

Considerando que, en efecto, las citadas instancias convienen todas ellas en solicitar la modificación del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales consigna en su informe que no ha lugar a aclarar o ampliar por vía de interpretación, ni mucho menos a modificar, el contenido del art. 7.º, letra *H*, del Reglamento de la Ley mencionada, como solicitan la Asamblea Nacional de expendedores, cosecheros y exportadores de vinos y aguardientes de España y la Unión Cantábrica y el Círculo Mercantil de Santander:

Considerando que la modificación que en las mismas instancias se pide respecto del art. 20 del propio Reglamento, así como lo que se solicita por la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza y Gremio de taberneros de Valencia respecto de la apertura de las tabernas en horas determinadas de los

domingos, implicaría modificación de lo dispuesto en el artículo, número y letra citados en el considerando anterior:

Considerando que la Real orden de 29 de septiembre último no ha hecho más que ordenar el cumplimiento de un precepto del Reglamento de la Ley de Descanso, que se hallaba hasta entonces incumplido, y además que, según manifiesta el Instituto en su informe, debe entenderse, como de carácter general, que alcance a todo el territorio nacional la resolución que recaiga sobre este asunto, razones por las cuales no cabe establecer una excepción en favor de localidades determinadas, como se solicita en las instancias del Ayuntamiento de Bilbao y Gremio de taberneros de Castellón;

Oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado en las instancias que quedan enumeradas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1908.—*Cierva*.—Sres. Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón.—(*Gaceta* de 31 de enero de 1908.)

33. *Real orden de 30 de enero de 1908 referente al despacho de vino en domingo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Muchos industriales y comerciantes pertenecientes al Gremio de vinos, cuyos establecimientos están comprendidos en la Ley de Descanso en domingo, se han quejado a este Ministerio de los abusos que cometen otros comerciantes e industriales, especialmente los dueños de

pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos y casas de comidas, que, por hallarse incluidos en algunas de las excepciones determinadas por aquella Ley y por su Reglamento, en lo que se refiere al tráfico principal que ejercen, pueden abrir sus comercios durante todo o parte del día en domingo, no obstante tener en ellos artículos no exceptuados, cuya venta en ese día, no solamente constituye una infracción de los preceptos legales, sino también una desigualdad intolerable que las Autoridades tienen que evitar a toda costa.

No sería justo, en efecto, que, prohibida la venta de vino en los establecimientos dedicados a esta industria, se tolerase en las tiendas de que antes se ha hecho mención, y por eso el Reglamento de la Ley atendió ya a la necesidad de procurar que no se cometiesen abusos de esta clase, disponiendo en su art. 6.º que «en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida», y en su art. 7.º, letra H, párrafo 4.º, que «las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas o tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas o con las tiendas de ultramarinos». A nadie se le oculta, sin embargo, las dificultades que ofrece la inspección en tales casos, singularmente en las grandes poblaciones; pero parte al menos de aquellas dificultades podrían desaparecer si los mismos interesados coadyuvasen con las Autoridades, recordando que, según lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Descanso, es pública la acción para corregir o castigar las infracciones de la misma.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 3 de marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de abril de 1905, se prohíbe en domingo el despacho de vino al copeo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

Segundo. Los infractores de este precepto serán casti-

gados conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento mencionado.

Tercero. Con arreglo a lo que determina el art. 5.º de la Ley de Descanso en domingo, será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Cuarto. Las Autoridades locales, Inspectores del Trabajo regionales y provinciales y las Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les está encomendada la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como también por que se observe en los establecimientos mencionados lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º, letra H, párrafo 4.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—(*Gaceta* de 31 de enero de 1908.)

Véase R. O. de 5 de diciembre de 1910 (B., II, 88), página 215.

34. *Real orden de 22 de febrero de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y Cossio contra providencia del Gobernador civil de Cádiz confirmando la del Alcalde del Puerto de Santa María, que impuso al recurrente una multa de cinco pesetas por infracción de la Ley de Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el recurso de alzada elevado a este Ministerio por D. Francisco Sánchez Cossio contra providencia del Gobernador civil de Cádiz, que confirmó el acuerdo de la Alcaldía del Puerto de Santa María, en virtud del cual se impuso al

recurrente la multa de cinco pesetas por infracción de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 27 de octubre último, Agentes de la Autoridad denunciaron, por estar abierto, el establecimiento de vinos que el recurrente tiene en la calle Larga de la ciudad citada y fué llamado para darle cuenta de esta denuncia:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales informó en el sentido de que el establecimiento del Sr. Cossio, aunque era mixto de taberna y casa de comidas, se dedica principalmente al despacho de vino, por lo cual era de opinión que la tienda mencionada pretendía disfrutar su condición de taberna con la apariencia de casa de comidas, y que, por tanto, procedía la imposición de la multa correspondiente:

Resultando que el Alcalde, de acuerdo con este dictamen, le impuso la multa de cinco pesetas, conforme a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento:

Resultando que de este acuerdo recurrió el interesado ante el Gobernador, alegando que su establecimiento debiera ser clasificado como restaurant, y que la Junta local se había extralimitado al resolver la duda que ocurría con motivo de la aplicación de la Ley del Descanso, decidiendo la cualidad de su establecimiento, por ser ésta atribución que corresponde al Alcalde, según el art. 22 del Reglamento:

Resultando que el Gobernador, oída la Junta provincial de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe, confirmó el acuerdo de la Alcaldía:

Resultando que el Sr. Cossio ha recurrido en alzada de la mencionada providencia ante este Ministerio:

Considerando que aparece plenamente confirmado el hecho que dió lugar a la denuncia:

Considerando que, según los informes de las Junta local y provincial de Reformas Sociales, predomina en el establecimiento de que se trata el carácter de taberna, pero que, aunque así no fuera, está terminantemente prohibido que se disfracen dichas tiendas de bebidas combinadas en el mismo

local con las casas de comidas por el art. 7.º, núm. 1.º, letra H, párrafo 4.º del Reglamento de la Ley del Descanso:

Considerando que no es cierto, como dice el recurrente, que la Junta local de Reformas Sociales ejerciese las atribuciones que le están encomendadas al Alcalde por disposición del art. 22 de dicho Reglamento, pues lo que hizo fué emitir su informe y ser oída por el Alcalde en un caso de duda, como está preceptuado por el mismo artículo:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia recurrida.

Lo que de Real orden comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.—(*Gaceta* de 23 de febrero de 1908.)

35. Real orden de 6 de agosto de 1908 resolviendo una instancia del Gremio de pan y bollos, referente al descanso dominical.

(GOBERNACIÓN.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Marcelino Martín y Hermosa, Presidente del Gremio de pan y bollos:

Resultando que en dicha instancia se solicita que las Autoridades civiles respeten el derecho de todos los panaderos a vender en domingo pan y bollos, y que en el caso de que no se reconozca y garantice por igual la apertura en domingo de los despachos propiedad de la Panificadora y los de los industriales que fabrican pan y bollos por su cuenta, se obligue a cerrar todos los despachos de pan en domingo:

Considerando que la petición contenida en el primer extremo de la solicitud es tan justa como cierta la desigualdad

de que se quejan los panaderos que no forman parte de las Panificadoras madrileñas:

Considerando que en el art. 20 del Reglamento del Descanso, concordado con el art. 7.º de la misma disposición y con la Real orden de 24 de mayo de 1907, se autoriza a todos los industriales y panaderos para fabricar y para vender durante todo el día del domingo el pan que fabrican:

Considerando que los mencionados artículos permiten igualmente la apertura en domingo de las confiterías, y resultando evidente que, aun cuando se pueda discutir si los bollos, las ensaimadas y las roscas y tostadas son artículos cuya fabricación incumbe a la industria panadera, no cabe poner en duda que tales artículos son similares de los de panadería, y menos cabe dudar de que tales artículos son de los exceptuados como «de comer» en dicho art. 7.º del Reglamento del Descanso:

Considerando que las Autoridades civiles no pueden ni deben prohibir en domingo la apertura de los despachos de pan, ni la de los despachos de pan donde además se venden bollos, ensaimadas, tostadas, roscas y demás artículos similares de los de la especial fabricación de las tahonas:

Considerando, en consecuencia, que no ha lugar a reformar la Ley, en evitación de su incumplimiento:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Autoridades civiles de Madrid, sin hacerse eco de reclamaciones fundadas en pactos, velen por la apertura en domingo de todas las panaderías y despachos de pan que deseen acogerse a la excepción que el Reglamento del Descanso les concede, protegiendo y respetando el derecho que asiste a los solicitantes para vender en domingo pan, bollos, ensaimadas y demás artículos similares de los de peculiar fabricación de la industria panadera.

2.º Que las citadas Autoridades vigilen con todo rigor para que la dependencia de las panaderías disfrute de las veinticuatro horas de descanso semanal y demás derechos

prevenidos en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 19 de abril de 1905.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(Gaceta de 9 de agosto de 1908.)

36. *Real orden de 11 de enero de 1909 disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao referente a descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que suscriben la Sociedad del gremio de taberneros, la Asociación de almacenistas de vinos al por mayor, la Unión gremial y la Asociación de defensa de los ultramarinos y comestibles, entidades de Bilbao, en la que se solicita que se dicte una disposición que evite al comercio de dicha ciudad los perjuicios que, según los solicitantes, produce la aplicación de la Ley del Descanso, en general, y muy particularmente la exención concedida a los pueblos menores de 10.000 habitantes, por haber varios de esta condición cuyos territorios se enlazan con el de la capital, y a los cuales acude hoy, todos los domingos, la numerosa población rural y minera que antes se surtía en los establecimientos de Bilbao:

Considerando que el acceder a la petición de que se trata, por el carácter general y demasiado comprensivo de la misma, a juzgar por la clase y número de las entidades solicitantes, valdría tanto como derogar casi por entero la Ley del Descanso dominical:

Considerando que en ocasiones anteriores los distintos ramos mercantiles a que pertenecen las Asociaciones que suscriben la petición han elevado al Gobierno, separadamente, solicitudes de excepción, que han dado lugar a otras tantas resoluciones, previo el oportuno informe del Instituto de Reformas Sociales, habiéndose tenido en cuenta en todas

ellas, y apreciado en la parte que se consideró de justicia, los hechos y razonamientos alegados por los peticionarios:

Considerando que la causa más activa de los perjuicios de que se habla, o sea el estado de desigualdad que se origina en la excepción que, al decir de los solicitantes, disfrutaban los Municipios menores de 10.000 almas, no tiene razón de ser, por cuanto la referida excepción, en contra de lo que se afirma, no afecta al comercio general de una localidad, sino única y exclusivamente a las tabernas, y aun en este caso concreto es preciso dar antes cumplimiento a la Real orden de 31 de octubre de 1907, que exige como condición precisa, para autorizar la apertura de tales establecimientos, que los propongan de mutuo acuerdo el Alcalde y la Junta local de Reformas Sociales a la Junta provincial, o, en su defecto, al Gobernador civil, y que aquel organismo, o si falta, esta Autoridad provincial, la otorgue, teniendo siempre en su cuenta la indole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 habitantes, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad o perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas, por efectos de la concesión de excepciones del descanso al pueblo o pueblos inmediatos de menos habitantes de los referidos, siendo claro y evidente que esta disposición, por sí sola, basta para poner a los comerciantes de Bilbao a cubierto de los perjuicios a que se hace referencia en la instancia de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao anteriormente mencionadas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 12 de enero de 1909.)

Núm. 1.º, letra I.

37. *Real orden de 22 de agosto de 1907 declarando no haber lugar a lo solicitado por los Sindicos clasificadores del Gremio de maestros barberos.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscripta por los síndicos y clasificadores del Gremio de maestros peluqueros-barberos pidiendo autorización para tener los domingos abiertos sus establecimientos hasta las dos de la tarde:

Resultando que en la mencionada instancia se quejan los firmantes de los graves perjuicios que origina al Gremio el hecho de no poder tener abiertos los establecimientos más que hasta las doce:

Resultando que cuando el Reglamento provisional de la Ley del Descanso dispuso que las peluquerías cerrasen a las once de la mañana del domingo, el Gremio solicitó del Gobierno que se le permitiese tener abierto hasta las doce, demandando a la que se accedió al promulgarse el Reglamento vigente:

Considerando que desde la publicación del Reglamento de 19 de abril de 1905 no pueden haber variado radicalmente las circunstancias del Gremio hasta el extremo de hacer necesaria la modificación de lo establecido:

Considerando que el oficio de obrero peluquero es uno de aquellos en que la jornada tiene mayor duración, y, por tanto, uno también de los que más necesitan el descanso semanal:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no ha lugar a lo solicitado por los síndicos clasificadores del Gremio de maestros barberos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1907.— *Cierva*.— Sr. Subsecretario de este Ministerio. —(Gaceta de 23 de agosto de 1907.)

* * *

Los representantes de los Gremios de peluqueros y barberos de Madrid solicitaron de nuevo, con fecha 23 de noviembre de 1907, que la excepción de que gozan sus establecimientos, pudiendo permanecer abiertos los domingos hasta las doce, se ampliara hasta las dos de la tarde:

Considerando que no había razón para volver sobre este asunto, una vez que ya fué resuelto por el Ministerio por la anterior Real orden, se dispone que «no ha lugar a lo solicitado, y que los exponentes se atengan a lo preceptuado en la Real orden mencionada».

(Real orden de 10 de enero de 1908. — *Gaceta* del 11 de enero de 1908.)

Núm. 1.º, letras L y P.

38. *Real orden de 21 de junio de 1909 declarando no haber lugar a lo solicitado por D. Manuel López Belón, fabricante de flores artificiales, de esta corte, referente a la Ley del Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel López Belón, propietario de una fábrica de flores artificiales, sita en esta corte, en la calle de Alcalá, núm. 7, solicitando que, a los efectos de lo preceptuado en la Ley de Mujeres y Niños y en el Reglamento para su aplicación, no se considere como obreros a los alumnos de ambos sexos que asisten a la Academia que para el aprendizaje de confección de flores artificiales tiene establecida en los talleres de dicha fábrica, y que se exceptúe la citada industria de los preceptos

de la Ley del Descanso en domingo, por estar comprendida en los apartados *L* y *P* del art. 7.º del Reglamento para su aplicación:

Resultando que el solicitante alega, en apoyo del primer extremo de su petición, que «en la referida Academia para la enseñanza de confección de flores artificiales, los profesores que se hallan al frente de la misma dan instrucción gratuita a personas de ambos sexos y de todas edades, que no están obligadas a la puntual asistencia, toda vez que no perciben jornal, premio ni retribución alguna»:

Resultando que el Sr. López Belón solicita que se considere su industria exceptuada de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo, por creer que se halla comprendida en los apartados *L* y *P* del núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento para su aplicación, que comprende: el primero, la venta de flores, y el segundo, las Empresas de servicios fúnebres:

Resultando que la fábrica de flores artificiales, propiedad del Sr. López Belón, fué visitada por los Inspectores del Trabajo en el mes de julio de 1908, levantando la referida Inspección acta de apercibimiento por infracción de la Ley de 13 de marzo de 1900, comunicada en tiempo oportuno a la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que en la segunda visita de inspección, verificada, el 1.º de febrero del corriente año, a los talleres de dicha fábrica por el Inspector regional del Trabajo, acompañado de los dos Inspectores provinciales de Madrid, se comprobaron varias infracciones de la Ley de 13 de marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación:

Considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de julio de 1900 define al obrero diciendo que se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo «manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella», hallándose comprendidos en esta disposición «los aprendices», y teniendo en cuenta que la Inspección del Trabajo no advirtió ninguna diferencia entre los obreros y los conceptuados por el Sr. López Belón como alumnos, toda vez

que unos y otros realizan obra útil que el mencionado industrial aprovecha:

Considerando que, si bien en la llamada Academia del Sr. López Belón se admiten alumnas adultas, la supuesta Academia está formada principalmente por menores de diez y seis años de ambos sexos, de lo cual se deduce que la pretendida enseñanza no es otra cosa que un aprendizaje gratuito para procurarse el patrono obreros capacitados:

Considerando que en el apartado *L* del núm. 1.º del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo sólo se exceptúan de sus preceptos aquellos trabajos que no son susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen o por razones que determinan un grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y la fabricación y venta de flores artificiales no reúnen ninguna de las citadas condiciones:

Considerando que el apartado *P*, del núm. 1.º del artículo 7.º del mencionado Reglamento exceptúa del descanso dominical a las «Empresas de servicios fúnebres», y es indudable que la fabricación de flores artificiales no tiene por objeto único ni principal la colaboración en los expresados servicios, mediante la fabricación de coronas, toda vez que las flores artificiales se emplean principalmente en las industrias de adorno, confección de sombreros para señoras, etc., y teniendo en cuenta, además, que las coronas fúnebres pueden ser fabricadas los días laborables:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado por D. Manuel López Belón en la referida instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* de 17 de julio de 1909.)

39. *Real orden de 19 de diciembre de 1910 considerando el papel de fumar incluido entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la Real orden de 31 de octubre de 1908 prohibiendo vender en domingo en las expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos otros artículos que los que en dicha disposición se mencionan, son varias las dudas que han surgido en la práctica al aplicar el referido precepto al caso concreto de la venta de papel de fumar.

Dió motivo para la citada Real orden una instancia elevada a este Ministerio por los industriales y sindicatos del Gremio de tarjetas postales protestando de que las expendedurias de tabacos, al amparo de la excepción que la Ley les concede para tener abiertos sus establecimientos los domingos, se dedicaban en dicho día a la venta de artículos cuya venta está prohibida por la Ley del Descanso en otros establecimientos.

En vista de dicha instancia se dictó la Real orden de 31 de octubre de 1908, disponiendo que en lo sucesivo se abstuviesen de «vender en domingo las expendedurias de la Compañía Arrendataria otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados»; y

Considerando que razones de equidad aconsejan equiparar el papel de fumar, a los efectos de la excepción de su venta en domingo y en atención al empleo que del mismo ha de hacerse, al segundo de los artículos mencionados en la citada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere el papel de fumar incluido entre los artículos cuya

venta está autorizada en domingo en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ateniéndose las referidas expendedurías a todos los demás preceptos consignados en la citada Real orden de 31 de octubre de 1908.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1910.—*Merino*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* de 20 de diciembre de 1910.)

Núm. 1.º, letra U.

40. *Real orden de 14 de enero de 1907 referente a la faena de carga y descarga de mercancías en domingo en los puertos españoles.*

(MARINA.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por D. Juan Morrison, Director de la Compañía del Ferrocarril de Bobadilla a Algeciras, en súplica de que no se le prohíba en domingo descargar combustible destinado a la explotación de dicha línea,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección y propuesto por el Centro Consultivo de la Armada, se ha servido disponer que se deje expedito todo acto de carga y descarga de mercancías en domingo en los puertos españoles, como trabajo exceptuado de la prohibición establecida por la Ley del Descanso dominical en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden digo..... Dios guarde..... — *El Marqués de Real Tesoro*. — Sr. Director general de la Marina mercante. Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. (Publicado en la *Colección Legislativa de la Armada*.)

41. *Real orden 9 de junio de 1908, aclaratoria de la Ley de Descanso en domingo en lo referente a la carga, descarga y transporte de mercancías.*

(GOBERNACIÓN.)

Vistas las instancias del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y de la Junta local de Reformas Sociales de Mataró, solicitando aclaración de la Ley de Descanso en lo referente a la carga, descarga y transporte de mercancías en domingo:

Resultando que las mencionadas instancias pasaron a informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 19 de mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el referido informe, se ha servido disponer:

Que la expedición, carga y descarga de mercancías exceptuadas del descanso abarca los extremos siguientes:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La expedición, carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, desde las estaciones de partida hasta las de destino; desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida; desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas; embalaje, preparación o transformación, depósito, y viceversa. Y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias expresamente exceptuadas del descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. S para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. —Madrid 9 de junio de 1908. — *Cierva*. — Señores Gobernadores civiles de Barcelona y Gerona. — (*Gaceta* de 10 de junio de 1908.)

Número 2.º, letra C:

42. *Real orden de 9 de diciembre de 1905 sobre el descanso dominical en las fábricas de papel.*

(GOBERNACIÓN.)

En 5 de octubre de 1904, la Sociedad La Papelera Española interesó que se fijase el criterio sobre aplicación de la Ley del Descanso a las fábricas de papel, a causa de la diversidad de interpretaciones dadas por los distintos industriales papeleros.

Volvió a insistir La Papelera en 24 del mismo mes y año, e informó el Instituto de Reformas Sociales que, al no distinguir la Ley, no procedía distinguir.

Análoga consulta había hecho en 17 de septiembre de 1904 la Alcaldía de Tolosa, y se informó por el Instituto el 14 de noviembre de ese año que las fábricas de papel deben atenerse a las mismas reglas que las demás industrias que empleen energía de la puntualizada en el Reglamento.

En 22 de marzo de 1905 se repitieron las denuncias, informándolas el Instituto en el sentido de que «las fábricas que emplean el vapor como motor no están exceptuadas del descanso por motivos de carácter técnico».

El 29 de marzo de 1905 promovió nueva consulta el Alcalde de Roselló, resolviendo el Instituto que el trabajo derivado directamente de motores hidráulicos, y en manera alguna los demás en que sea preciso el empleo de otro agente, goza de excepción del descanso.

En 30 de junio de 1905 insistieron en sus consultas los fa-

bricantes de papel de Alcoy, Barcelona, Gerona, Vizcaya, etcétera, y el Instituto informó como las veces precedentes.

Todos los expresados informes motivaron una resolución emanada de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de diciembre de 1905, que no se publicó en la *Gaceta*, porque con igual fecha se dictaba una Real orden de carácter general interesando de las Autoridades gubernativas que exigiesen el buen cumplimiento de la Ley del Descanso.

Véanse: R. O. de 9 de diciembre de 1905 (B, I, 15), página 70;

R. O. de 17 de abril de 1906 (B, II, 43), pág. 123;

R. O. de 27 de noviembre de 1907 (B, II, 44), pág. 125;

R. O. de 28 de diciembre de 1907 (B, II, 45), pág. 127.

43. *Real orden de 17 de abril de 1906, resolutoria de instancias elevadas a este Ministerio por La Papelera Española y por la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana solicitando se unifique el criterio de aplicación de la Ley de Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 13 de enero último elevó a este Ministerio el Director general de La Papelera Española, y la elevada en 3 de marzo del corriente año por el Presidente de la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana, coincidiendo en denunciar que, no obstante la resolución ministerial que, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, recayó en 9 de diciembre de 1905, atendiendo a repetidas instancias para que se unificara el criterio de aplicación de la Ley de Descanso en domingo en la expresada industria, varios fabricantes de papel siguen trabajando los días festivos, interpretando torcidamente los preceptos legales, y estableciendo una desigualdad en la lu-

cha industrial que ocasiona graves perjuicios a los recurrentes y hasta puede producir una crisis económica:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales, consultado, como es de ley, acerca de tales instancias, ha reiterado sus anteriores informes de 14 de noviembre y 9 de diciembre de 1904 y 17 de noviembre de 1905, con cuyo fundamento se dictó la resolución ministerial de 9 de diciembre último, declarando que las operaciones de las pastas no se hallan exceptuadas de la obligación del descanso dominical, y que los únicos trabajos que disfrutan de excepción son los que exigen energía mecánica producida por un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que sea puesto en función por la acción del agua, o cuando ésta misma se utilice directamente:

Resultando que los fabricantes de la región catalana creen interpretar la letra y el espíritu del vigente Reglamento para el descanso dominical no fabricando papel los domingos y preparando solamente pastas, operación que sólo requiere energía mecánica producida por motor hidráulico, en tanto que los industriales de otras regiones, según dicen los de Cataluña, fabrican pastas y papel en los domingos, siendo así que para esto último se necesita vapor de agua:

Resultando que para evitar estas anormalidades en el cumplimiento de la Ley, el Alcalde de Tolosa convocó a una reunión a los fabricantes de papel, sin que se llegara a un acuerdo, por entender algunos fabricantes que les era lícito trabajar, como venían haciéndolo, los domingos en la fabricación de papel:

Resultando que el Director general de La Papelera Española, en vista de tal desacuerdo, formuló concretamente a este Ministerio la consulta de «si las industrias como la fabricación de papel y sus derivados, que necesitan tener las calderas encendidas y a presión, aunque parte de la maquinaria sea movida por motor de viento, hidráulico o eléctrico accionado por el agua, están o no obligadas a guardar el descanso dominical»:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en sus informes de 17 de noviembre de 1905 y de 9 de febrero de 1906, ha reiterado su criterio, opuesto a la fabricación en domingo de papel, y su moción para que por este Ministerio se publique una disposición de carácter general que, evitando dudas e interpretaciones, unifique los criterios de las Autoridades encargadas de la aplicación de la Ley del Descanso dominical, evitando los perjuicios que a la industria papeleras pueden causar tales divergencias de opinión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las operaciones de las pastas en las fábricas de papel no se hallan exceptuadas de la obligación del descanso dominical, y que los únicos trabajos que deben exceptuarse son los que exijan energía mecánica producida por un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que sea puesto en función por la acción del agua, o cuando ésta se utilice directamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1906.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de abril de 1906.)

44. *Real orden de 27 de noviembre de 1907 disponiendo que la excepción del descanso en domingo de que gozan las fábricas de papel se entienda solamente respecto de las operaciones que requieran motor hidráulico, de viento o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua.*

(GOBERNACIÓN.)

Vistas las instancias presentadas por la Liga de Fabricantes de papel de Cataluña, el Administrador de las fábricas de Illarramendi y Olarrain, de Tolosa, y otros varios fabricantes de Vizcaya, sobre aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 a la industria papeleras:

Resultando que en la primera de las instancias mencio-

nadas se pide que, conforme a lo preceptuado en la Ley de Descanso en domingo y Real orden de 9 de diciembre de 1905, únicamente queden exceptuados del descanso la preparación de las pastas y demás operaciones que requieran motor hidráulico o de viento, quedando prohibida toda operación que requiera el empleo de vapor de agua, y que, de no accederse a esto, se autorice a todos los fabricantes españoles a manipular el papel, cual lo hacen los de Tolosa:

Resultando que en las instancias de los fabricantes de Vizcaya se manifiesta que si estos fabricantes convienen en que están exceptuadas de la Ley todas las operaciones o trabajos que necesiten motor hidráulico o eléctrico, de ningún modo asienten a que se prohíba el empleo del vapor del agua que se utiliza para secar el papel, pues en su opinión, lo que la Ley prohíbe es que se emplee el vapor como fuerza motriz, lo cual no sucede en los cilindros secadores de que está provista toda máquina de papel, porque en ellos el empleo del vapor es como calórico y no como motor:

Considerando que el espíritu y la letra del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, en su art. 7.º, apartado 2.º, letra C, no ofrece la menor duda sobre la excepción aplicada al presente caso, pues dice textualmente que se exceptuarán de la prohibición del trabajo en domingo *las industrias que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, etc.:*

Considerando que parece deducirse, de los términos en que está redactado el precepto transcrito, que el legislador ha tenido el propósito de que no se desperdicien las fuerzas naturales, y entendido que, ya que por causas fortuitas no es posible muchas veces utilizarlas, deben compensarse estas pérdidas autorizando su empleo en domingo:

Considerando que en la fabricación de papel la fuerza motriz se necesita principalmente, y en su casi totalidad, en la fabricación y refinación de las pastas, pues las demás operaciones exigen escaso esfuerzo motor, y en cambio obligan a mantener encendidos generadores de vapor:

Considerando que son varias las fábricas que disponen de motores hidráulicos y además de otros de vapor complementarios:

Considerando los abusos a que en los casos de existencia de ambos motores se puede dar lugar, y teniendo en cuenta el criterio restrictivo en que siempre se han inspirado las resoluciones referentes a la aplicación de la Ley de Descanso en domingo;

Oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la excepción de que gozan las fábricas de papel se entienda solamente respecto de aquellas operaciones que requieran motor hidráulico, de viento o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua; pero en modo alguno se extienda a aquellas otras que requieran el empleo del vapor de agua.

De Real orden lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sres. Gobernadores civiles de Barcelona y Vizcaya. — (*Gaceta* de 28 de noviembre de 1907.)

Véase la R. O. de 28 de diciembre de 1907 (B, II, 45), página 127.

45. *Real orden de 28 de diciembre de 1907 disponiendo que los fabricantes de papel de Tolosa y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales se atengan a lo preceptuado en la de 27 de noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que los fabricantes de papel de Tolosa han presentado a la Junta local de Reformas Sociales de dicha población, instancia que por acuerdo de la Junta provincial ha sido remitida a este Ministerio:

Resultando que, con fecha 13 del corriente, los menciona-

dos fabricantes de papel solicitaron de la Junta local informe favorable respecto a lo que la Ley exceptúa de la prohibición de trabajar en domingo a las fábricas de papel:

Resultando que la Junta local de Tolosa acordó, con la misma fecha, informar a la Junta provincial de Reformas Sociales de Guipúzcoa en el sentido de que el hecho de que no se consienta utilizar en domingo el vapor de agua en el secado de papel viene a anular la autorización expresa para el aprovechamiento de la fuerza motriz hidráulica en las operaciones de preparación de las primeras materias:

Resultando que la Junta provincial de Guipúzcoa acordó, con fecha 14 del corriente, hacer suyo el informe de la Junta local de Tolosa, y remitirlo a este Ministerio para la resolución que se estime procedente:

Considerando que este asunto está ya resuelto por la Real orden de 27 de noviembre último, que fué dictada de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, y que, por tanto, no hay por qué volver sobre la cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo que se pide por los fabricantes de papel de Tolosa, y que, tanto éstos como las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, se atengan a lo dispuesto en la Real orden de 27 de noviembre antes citada.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa. — (*Gaceta* de 29 de diciembre de 1907.)

46. *Real orden de 30 de mayo de 1909 denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente a excepción de la Ley del Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya solicitando se exceptúen de la Ley

del Descanso dominical los trabajos mineros «que se verifiquen a roza o cielo abierto, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana», y que en el párrafo C del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la citada Ley se incluya el «lavado de minerales por medio del agua»:

Resultando que la Sociedad referida se funda, para solicitar la primera de las mencionadas excepciones, en que, según manifiesta en su instancia, es evidente la analogía que existe entre el trabajo minero al aire libre y el trabajo agrícola, pues el esfuerzo que exigen y las condiciones climatológicas y meteorológicas en que ambos se producen son idénticas:

Resultando que la Asociación peticionaria se funda, para solicitar la excepción del descanso para el «lavado de minerales por medio del agua», en que, según expone igualmente en su instancia, dichos trabajos son análogos a los exceptuados en la letra C, núm. 2 del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Considerando que no existe la pretendida analogía entre las faenas agrícolas y las labores en las minas a roza abierta, pues si bien es cierto que las influencias climatológicas y meteorológicas influyen por igual en unas y otras, no es menos cierto que el laboreo en una mina puede efectuarse en todo tiempo, mientras que las faenas agrícolas tienen épocas y estaciones precisas en las que deben efectuarse, pasadas las cuales no es posible llevarlas a cabo, hallándose, por lo tanto, justificada la excepción que el mencionado Reglamento concede a dichas faenas agrícolas, y que no establece para los trabajos en las minas a roza abierta:

Considerando que tampoco existe analogía entre los trabajos de «lavado de los minerales y los exceptuados en la letra C, núm. 2 del art. 7.º del Reglamento, que comprende «los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico», incluyéndose los de varias industrias, en los cuales la duración de determinadas operaciones excede siempre de veinticuatro horas, y por esta cau-

sa, o por la seguridad de las explotaciones o de los operarios, se halla justificada la excepción, pero no los de lavado de minerales; teniendo en cuenta que esta operación puede efectuarse en todo momento y suspenderse sin que la interrupción afecte a la seguridad de la explotación ni se modifique ni altere la primera materia:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se denieguen las dos peticiones formuladas en la instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 16 de junio de 1909.)

Núm. 2.º, letra F.

47. *Real orden de 30 de enero de 1908 disponiendo no ha lugar a resolver sobre las instancias presentadas por los Sindicatos del Gremio de vinos del extrarradio de Madrid y por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia presentada ante la Alcaldía de Madrid por los Sindicatos del Gremio de vinos del extrarradio de esta corte, y la elevada a este Ministerio por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa:

Resultando que en la primera de las instancias mencionadas se solicita que los establecimientos que los de dicho Gremio poseen en el extrarradio de Madrid sean considerados como merenderos y casas de comidas, y que al efecto se les considere incluidos en la excepción determinada en el párrafo 4.º, núm. 2.º, letra F, art. 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que el Sr. Alcaide de Madrid remitió la instancia para que fuera resuelta por este Ministerio, fundándose en lo dispuesto por el último inciso de dicho párrafo, según el cual, en este caso debe resolver el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que en la instancia de los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa se pide que las sidrerías queden exceptuadas del descanso, fundándose en que no deben ser consideradas como tabernas:

Considerando que la cuestión de que se trata implica una clasificación de los establecimientos mencionados, y que lo referente a las reglas que en tales clasificaciones deben observarse ha sido resuelto recientemente por el Real decreto de 24 de enero último:

Vistas las disposiciones mencionadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a resolver sobre el fondo de las instancias al principio mencionadas, y que los exponentes se atengan a lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 24 de enero último.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1908.—*Cierva*.—Sres. Gobernadores civiles de Madrid y Guipúzcoa.—(*Gaceta* de 31 de enero de 1908.)

48. *Real orden de 22 de febrero de 1908 denegando excepción del descanso en domingo, para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, solicitada por D. Emilio Saguert Olivert.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Emilio Saguert Olivert:

Resultando que en la mencionada instancia se solicita excepción de descanso en domingo para una industria que el Sr. Saguert se propone establecer en término de San Daniel,

de aquella provincia, industria que consiste en el embotellamiento de aguas minero-medicinales, para lo cual es preciso licuar el ácido carbónico puro que de aquéllas se desprende:

Considerando que se trata de una industria todavía no establecida, lo que hace que falte la base necesaria para toda petición regular:

Considerando que la letra *F*, núm. 2.º, del art. 7.º del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical comprende «los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros o la general de las explotaciones», no siendo posible incluir en este grupo la industria de la obtención del ácido carbónico líquido en la forma que se propone el solicitante, porque no puede considerarse como seguridad general de una explotación la contingencia de una mayor o menor producción por el aumento o disminución de las horas de trabajo o por la no aplicación de parte de una materia prima que fácilmente puede recogerse y almacenarse, como seguramente se recoge y almacena el agua mineral de donde procede, y que, sobre todo, se produce espontáneamente y sin gasto alguno:

Considerando que no son tampoco aplicables a este caso los conceptos contenidos en los restantes párrafos del apartado aludido ni de ningún otro de los comprendidos en el Reglamento

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo que en la instancia se solicita.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Gerona.—(*Gaceta* de 23 de febrero de 1908.)

En igual sentido denegatorio se resolvió por Real orden de 7 de octubre de 1908 la instancia presentada por D. Euri-

que Peinador Vela, propietario de las aguas de Mondariz solicitando excepción de la Ley del Descanso en domingo para la operación de llenar botellas de agua medicinal en su establecimiento, por no estar probada en forma suficiente la necesidad de dicha excepción. — (*Gaceta* de 8 de octubre de 1908.)

Número 2.º, último párrafo.

49. *Real orden de 24 de junio de 1907 autorizando a los alpargateros de Huesca para que durante los meses de mayo a octubre exclusive puedan tener abiertos los establecimientos durante las horas de la mañana del domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que varios alpargateros de Huesca, con establecimiento abierto, elevaron al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de excepción del descanso en domingo durante los meses de mayo a octubre exclusive para que se les autorice a despachar en ese día sacos o envases, cuerdas, sogas, horcas, palas y alpargatas, fundándose en la urgencia e importancia de las operaciones de recolección, que impiden abandonar el trabajo durante la semana, excepto los domingos:

Resultando que con fecha 25 de abril de 1906 el Instituto pidió informe acerca del asunto a las Juntas provincial y local de Reformas Sociales de Huesca, y que con fecha 26 de junio del mismo año el Gobernador civil remitió a aquel Centro los informes de dichas Juntas, favorables en un todo a la solicitud de aquellos industriales:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales informó también favorablemente con fecha 7 de julio de 1906:

Considerando que, de obligar a los industriales de referencia a cerrar sus establecimientos en domingo durante los meses indicados, había de originárseles graves perjuicios, puesto que, según aparece en el expediente, es costumbre

tradicional de los labradores de la ciudad de Huesca y términos limítrofes ir a hacer sus compras los domingos por la mañana durante los meses comprendidos entre mayo y septiembre, con objeto de evitar la pérdida de jornales:

Considerando que los objetos respecto a cuya venta se solicita la excepción del descanso son precisamente los que están relacionados con las faenas agrícolas, que se verifican durante los meses mencionados:

Visto el art. 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, el párrafo final del art. 7.º y los artículos 17 y 18 del Reglamento para su aplicación, y el referido informe del Instituto de Reformas Sociales, »

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda autorizar a los alpargateros de Huesca para que durante los meses de mayo a octubre, ambos inclusive, puedan tener abiertos sus establecimientos durante las horas de la mañana del domingo y vender sacas o envases, cuerdas, sogas, horcas, palas y alpargatas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1907.)

50. *Real orden de 14 de agosto de 1907 declarando no haber razón suficiente para conceder la excepción del descanso en domingo solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María a favor de los exportadores de vinos de dicha población.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María solicitando excepción de descanso en domingo a favor de las bodegas de aquella localidad que se dedican a la exportación de vinos:

Resultando que la Junta local alega que los patronos de

dicha industria, en determinadas ocasiones, tienen que hacer embarques de vinos precipitadamente y en un día dado; que puede ser domingo, pues es frecuente que reciban los avisos por telégrafo no más que con veinticuatro horas de anticipación a la salida del barco que ha de transportar la mercancía:

Considerando que el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, al disponer que podrá concederse excepción del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común; parece usar la palabra *industria* en el sentido propio y restringido de la misma, incluyendo tan sólo las manifestaciones de trabajo puramente industrial, clase a la cual no pertenece ciertamente el trabajo de que se trata en la instancia mencionada:

Considerando que, aun cuando con un criterio sumamente amplio, se admitiese que dicha industria estuviese incluida entre aquellas a que alude el precepto de que se ha hecho mérito, no puede en modo alguno aceptarse que en ella concurren las circunstancias o causas fortuitas a que se refiere el Reglamento en el párrafo último del art. 7.º, porque tales circunstancias y causas, para que en ellas pueda fundarse una excepción, han de tener, respectivamente, cierto carácter de inherencia a la industria o de hechos imprevistos e inevitables, y es bien notorio en el caso presente el carácter accidental de las primeras y la facilidad con que podrían evitarse los desfavorables efectos de las segundas:

Considerando que la prohibición de trabajar en domingo alcanza en este caso solamente a las operaciones necesarias para preparar las expediciones o remesas, pero no a las de carga, las cuales se hallan exceptuadas, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo letra U, núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento, y de este modo claro es que se reduce considerablemente la probabilidad de los perjuicios:

Visto el art. 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 y las disposiciones del Reglamento antes citadas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no hay razón suficiente para conceder la excepción solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María a favor de los exportadores de vinos de dicha población.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1907.)

Véase R. O. de 7 de mayo de 1913 (B, II, 20), pág. 82.

51. *Real orden de 14 de agosto de 1907, disponiendo se declaren exceptuados del descanso en domingo los comerciantes de cordelería, alpargatería y calzado basto de Teruel, en la temporada que se expresa.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Teruel, solicitando excepción de la Ley de Descanso en domingo a favor de algunos comerciantes de aquella ciudad:

Resultando que el tiempo comprendido desde 1.º de julio al 15 de agosto es la época en que las cuadrillas de segadores regresan a sus casas y pasan por el mercado de aquella capital para proveerse de los géneros que necesitan, pero especialmente de los de cordelería, alpargatería y calzado basto:

Resultando que por costumbre tradicional han venido considerándose como de feria, para los comercios de los gremios indicados, todo el mes de julio y primera quincena de agosto:

Considerando que el caso de que se trata puede, en efec-

to, incluirse en el art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, por el que se otorga la excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no pueden prosperar si son comprendidas en el régimen común, y siendo indudable que a los comercios de que se ha hecho mención se les originaría perjuicio en el caso de no accederse a lo solicitado, pues los compradores buscarían en los otros mercados del tránsito los géneros que habían de adquirir en Teruel:

Vistos los artículos 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, y 7.º, 17 y 18 del Reglamento para su aplicación;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren exceptuados del descanso dominical los comercios de cordelería, alpargatería y calzado basto de Teruel en el tiempo comprendido desde 1.º de julio a 15 de agosto, pero solamente durante las horas de la mañana del domingo, y cumpliéndose lo preceptuado en el Reglamento en lo referente a la restitución en la semana de la parte de la jornada que el domingo se hubiese trabajado, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1907.)

52. *Real orden de 21 de junio de 1909 disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado se consideren comprendidos en la Ley del Descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia del Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Pozos de Hinojos (Salamanca), consultando respecto a si los trabajos de desmoche de arbo-

lado de roble y encina se hallan sujetos a los preceptos de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que en la mencionada instancia se manifiesta que en Pozos de Hinojos y en otros pueblos lindantes al mismo se efectúan en domingo los mencionados trabajos durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo:

Considerando que el desmoche o poda tal de la parte aérea de los árboles se practica a turnos variables de uno a diez años, y que puede realizarse indistintamente dentro de un plazo de cuatro meses, durante la época de paralización de la savia, no siendo posible, por tanto, considerar dicho trabajo como perentorio ni eventual:

Considerando que el desmoche tiene por objeto procurar productos leñosos menudos que se transforman, principalmente, en carbón y en leña propiamente dicha, no pudiéndose alegar como causa de excepción del cumplimiento de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo el riesgo de la pérdida de los referidos productos, que no se alteran cuando quedan sin acarrear:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispone que todos los trabajos referentes al desmoche de arbolado se consideren sujetos al cumplimiento de los preceptos de la Ley de 3 de marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1909. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Salamanca. — (*Gaceta* de 15 de julio de 1909.)

Artículo 9.º del Reglamento. núm. 2, último párrafo.

53. *Real orden de 12 de mayo de 1906 aclarando el régimen del descanso en domingo en lo que se refiere a ferias y mercados.*

(GOBERNACIÓN.)

Desde la publicación del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido a este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez a un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los Municipios, vino a tomar importancia por la controversia que, obedeciendo a móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la Ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida a mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la Ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera a relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo, y aun se da el caso en algunos

pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes, en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado a los efectos de la Ley del Descanso.

Ateniéndose a lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere a los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas Sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la Ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio a que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la Ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento a los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado artículo 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La Ley Municipal, en su art. 72, atribuye a los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esa facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la Ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados, suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron a este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que a los Ayuntamientos concede el art. 72 de la Ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la Ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que, si la Ley Municipal atribuye a los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias o mercados, es evidente que las Leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la Ley de 3 marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta a todas las anteriores, incluso la Ley Municipal en cuanto al trabajo en domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer o crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente a los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la Ley del Descanso lo prohíbe, y, como posterior a la Ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 permite

que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permite también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la Ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que, así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio o el deseo de violarlos puede dar lugar a torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y a los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma Ley Municipal:

Considerando que la regla general de la Ley de 3 de marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias o mercados constituye una excepción a esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las Leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias o mercados cuyo carácter tradicional o consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad o la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría o de la generalidad de los habitantes de un municipio o comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales e importantes de vida y de riqueza:

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas Sociales, al informar sobre la creación de ferias o mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida, y en la declaración oficial de un mercado tradicional para los

efectos de la Ley del Descanso aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios a los fines de la Ley de que se trata:

Oído el Consejo de Estado; y

Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la Ley Municipal ha sido modificado por la Ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional o consuetudinario deben permitirse en domingo, siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda haber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas o cuestiones que se susciten respecto a estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced a las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1906. — *Romanones*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 17 de mayo de 1906.)

R. O. de 24 de junio de 1907 (B, II, 55), pág. 147;

R. O. de 22 de agosto de 1907 (B, II, 56), pág. 150;

R. O. de 14 de noviembre de 1907 (B, II, 57), pág. 152;

R. O. de 14 de noviembre de 1907 (B, II, 58), pág. 153;

R. O. de 23 de noviembre de 1907 (B, II, 59), pág. 155;

R. O. de 13 de diciembre de 1907 (B, II, 60), pág. 157;

R. O. de 28 de enero de 1908 (B, II, 62), pág. 159;

R. O. de 3 de febrero de 1908 (B, II, 63), pág. 161;

R. O. de 7 de febrero de 1908 (B, II, 64), pág. 163;

- RR. OO. de 23 de noviembre de 1907 y 17 de marzo de 1908 (B, II, 65), pág. 164;

R. O. de 31 de marzo de 1908 (B, II, 66), pág. 166;

RR. OO. de 23 de noviembre de 1907 y 5 de junio de 1908 (B, II, 67), pág. 168;

R. O. de 30 de octubre de 1908 (B, II, 69), pág. 173;

R. O. de 12 de noviembre de 1908 (B, II, 71), pág. 176;

R. O. de 25 de mayo de 1909 (B, II, 72), pág. 178;

R. O. de 24 de agosto de 1909 (B, II, 73), pág. 180;

R. O. de 29 de marzo de 1911 (B, II, 80), pág. 196;

R. O. de 30 de marzo de 1911 (B, II, 81), pág. 199;

R. O. de 24 de enero de 1913 (B, II, 83), pág. 203;

R. O. de 2 de enero de 1913 (B, II, 84), pág. 205.

54. *Real orden de 24 de junio de 1907 declarando tradicional el mercado de Sóller (Baleares).*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 27 de octubre de 1905 elevó a este Ministerio D. Pedro Juan Moral y Albona, Alcalde de Sóller (Baleares), en alzada contra providencia del Sr. Gobernador de la provincia, que no incluyó el mercado de Sóller entre los que, por su carácter tradicional, debía de exceptuarse del descanso en domingo:

Resultando que en 3 de junio de 1905 se dictó por el Gobierno civil de Baleares una circular encaminada a evitar las infracciones del descanso, ordenando a todos los Alcaldes de los pueblos en que se celebra mercado dicho día de la semana que lo comunicasen a aquel Gobierno, expresando la fecha en que comenzó a celebrarse y la resolución o acuerdo que le autorizara, con los antecedentes y justificantes oportunos:

Resultando que, celebrándose mercado en domingo en Sóller desde tiempo inmemorial, se manifestó al Gobierno

que no podía, por la misma antigüedad de la costumbre, fijarse la fecha de su principio, siendo además casi seguro que a su creación no precedía acuerdo alguno del Ayuntamiento, sino obra paulatina de la costumbre, como podía demostrarse por una información testifical, en que personas ancianas y de prestigio reconocido lo acreditaran:

Resultando que por el Gobierno de la provincia, y en vista de esta y de otras contestaciones análogas a su primera circular, se publicó una segunda en el *Boletín oficial*, autorizando provisionalmente los mercados que en tal situación se hallaban, mientras el Gobierno adquiría los informes precisos acerca de su legalidad con relación a la Ley del Descanso:

Resultando que en una tercera circular, el Gobernador civil, fundándose, según decía, en los informes obtenidos, autorizó los mercados en domingo en sólo seis pueblos, que, a su juicio, habían aportado pruebas decisivas, y prohibiendo todos los demás, incluso el de Söller:

Resultando que el Alcalde de Söller, por entender que tal resolución era perjudicial al vecindario, e infundada por no haberse practicado la información propuesta, recurrió a este Ministerio, al amparo del art. 31 del Reglamento de 19 de abril de 1905:

Resultando que, remitido el recurso a informe del Instituto de Reformas Sociales, entendió que «la circunstancia de no existir, o de no ser conocido, al menos, un acuerdo formal de la Corporación estableciendo el mercado de que se trata, o de no constar la fecha de la creación del mismo en forma escrita, más o menos fehaciente, no puede estimarse como razón bastante para negar la existencia de un hecho, cuyo carácter de tradicional, exigido por la Ley, parece implicar que en la mayoría de los casos han de remontarse a origen lejano, con frecuencia imposible de fijar en términos de absoluta precisión»:

Resultando que en el mismo informe el Instituto de Reformas Sociales desarrolla la doctrina histórica y legal de los mercados, reconociendo que reflejan las necesidades mer-

cantiles de una colectividad o de una comarca y nacen frecuentemente de un modo gradual y espontáneo, respondiendo al desarrollo de las necesidades generales, sin que se requiera la existencia de un acuerdo previo y expreso emanado de los Municipios correspondientes, por lo cual la decisión recurrida, al no dar valor probatorio alguno a la información testifical, sin practicar ninguna otra prueba complementaria, motiva racionalmente la duda de que pueda ser insuficientemente fundada, lo cual constituye un grave defecto, tratándose de intereses de tan vital importancia para la vida de aquellas localidades, e impone la necesidad de revisar los antecedentes como medio de prudencia al aplicar disposiciones de indole prohibitiva, que pueden afectar al bienestar de los pueblos recurrentes:

Resultando que, en mérito de todo lo expuesto, aconsejó el Instituto de Reformas Sociales abrir una información testifical, no sólo entre los vecinos de más edad y arraigo de Sóller, sino de los pueblos más antiguos, lo cual, de acuerdo con tal informe, se ordenó en 16 de enero de 1906 al Gobernador civil de la provincia:

Resultando que en 21 de marzo del mismo año el Gobernador civil devolvió el expediente con la información practicada, según la cual reconocen la existencia del mercado de Sóller casi todos los pueblos de la comarca; y remitida a nuevo informe del Instituto, interesó, para asegurar su juicio, los informes de las Juntas locales y provinciales de los pueblos informantes, y, transmitida la Real orden oportuna al Gobierno civil, se cumplimentó en 21 de junio del citado año:

Resultando que en 20 de julio siguiente el Instituto de Reformas Sociales, a la vista de todos los antecedentes, dictaminó que debía considerarse tradicional el mercado de Sóller a los fines del descanso en domingo:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, con prudente insistencia, procuró aportar al expediente el mayor número de pruebas de convicción antes de emitir su dictamen:

Considerando que para el vecindario de Sóller es indiseñtible la existencia tradicional de su mercado, especificando los artículos comerciales que le constituyen y los pueblos de que proceden, reconociendo unánimemente la existencia inmemorial de tal mercado los pueblos de Buñola, Deyar Escorca, Fornalatz, Inca, Yoseta, La Puebla, Manatxi, Santa Maria y Sausellas, sin más contradicción que la de Palma, donde rotundamente se niega tal mercado:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, parco siempre en aconsejar a este Ministerio excepciones del descanso dominical, por lo cual y por haberse apurado todos los medios probatorios, debe ser decisivo su informe reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya el mercado de Sóller entre los que deben exceptuarse del descanso en domingo por su carácter tradicional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1907.)

55. *Real orden de 24 de junio de 1907 al Gobernador civil de Gerona referente al descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que en 10 de febrero de 1906 elevó a este Ministerio la Asociación de la Dependencia mercantil de Gerona interesando el exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical:

Resultando que en 8 de febrero de 1905, el Presidente y Secretario del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona elevaron instancia al Ministerio de la Gobernación manifestando que el descanso dominical imposibilitaba toda venta por la mañana y destruía por completo el

mercado, que, aun cuando no tenía reconocimiento oficial, venia celebrándose desde larga fecha: añadiendo que Gerona, por la posición que ocupa y por las vías de comunicación que a ella afluían, se había convertido, desde muchos años a esta parte, en el centro de la población fabril de los pueblos inmediatos, donde los obreros se surten de lo más necesario, no pudiendo hacerlo en ningún otro día de la semana; que el comercio de Gerona resulta por extremo perjudicado, y que solicitaban pudieran los comercios estar abiertos hasta las doce del domingo:

Resultando que en 5 de diciembre de 1905 informó la Junta local en el sentido de que era de necesidad la celebración del mercado en domingo, dada la clase de personas que al mismo concurrían, en la mayor parte jornaleros y obreros de los pueblos vecinos, quienes, por estar dedicados durante la semana a las faenas del campo o al trabajo en fábricas, tienen forzosamente que aprovechar el domingo para surtirse de lo necesario:

Resultando que en el mismo sentido informó la Junta provincial de Reformas Sociales en 25 de abril de 1906:

Resultando que en 8 de febrero de 1906 la representación obrera de la Junta local de Reformas Sociales elevó escrito ante este Ministerio manifestando que la instancia del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad estaba desprovista de fundamento, lo mismo que el informe de la Junta local, toda vez que los mercados que desde tiempo inmemorial se celebran en Gerona tienen lugar los jueves y sábados; pero que como en los pueblos circunvecinos no se cumplía la Ley del Descanso dominical, causándose, por lo tanto, perjuicios al comercio de la capital, la representación obrera estimaba podía tolerarse estuvieran abiertos los establecimientos en domingo hasta las doce del día:

Resultando que los individuos de la Junta directiva de la Asociación de la dependencia mercantil de Gerona protestaron también en este Ministerio de las repetidas infracciones a la Ley del Descanso dominical, tanto en Gerona como en su provincia:

Resultando que, en este estado el expediente, se remitió al Instituto de Reformas Sociales para su informe:

Considerando que si bien el Reglamento de 19 de abril de 1905 exceptuaba de la imposición del descanso, en su artículo 9.º, los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren o en adelante se autoricen por el Gobierno, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias o romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren, el alcance de este artículo se halla definido en el apartado 2.º de la Real orden de 12 de mayo de 1906, que dice que únicamente se permitirán en domingo las ferias o mercados de carácter tradicional o consuetudinario, siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia:

Considerando que en el caso de que se trata falta esa demostración plena y fehaciente, toda vez que si bien es cierto que las Juntas local y provincial han informado en sentido afirmativo, los Vocales obreros de la primera niegan fundamento a la solicitud presentada, y si bien acceden a la excepción del descanso en la mañana del domingo, lo hacen apoyándose en que en los pueblos circunvecinos a Gerona se infringe el descanso dominical, y esto perjudica al comercio de la capital:

Considerando que es indudable que este hecho no puede servir de base para conceder la pretendida excepción, pues el incumplimiento de una Ley, una vez comprobado, debe exigir su observancia, remediando las transgresiones cometidas, pero nunca justifica la mayor laxitud en el respeto debido a sus preceptos:

Considerando que en Gerona se verifica mercado público, según resulta del expediente, los jueves y sábados, y esto hace menos justificada la petición que se formula:

Vistas las disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede otorgar la excepción del descanso so-

licitada por el Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad, por no tener el supuesto mercado del domingo en Gerona el carácter probado e innegable a que se refiere la Real orden de 12 de mayo de 1906, y

2.º Que el Gobernador de Gerona adopte las medidas necesarias para el exacto cumplimiento en todos los pueblos de la provincia de la Ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Gerona.—(Gaceta de 25 de junio de 1907.)

56. *Real orden de 22 de agosto de 1907 declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar a excepción del descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño referente a la celebración de un mercado dominical en dicha ciudad:

Resultando que los dueños de establecimientos industriales y mercantiles de Logroño han solicitado excepción de la Ley de Descanso en domingo, alegando que en dicho día viene celebrándose tradicionalmente un mercado de ganados, petición a la que se ha opuesto el gremio de dependientes de la mencionada población, negando aquel fundamento:

Resultando que el mercado a que se refiere este expediente fué en un principio un mercado de ganado de cerda que se celebraba en la ciudad de Viana; más tarde en terrenos que el Ayuntamiento de Logroño posee a tres kilómetros del casco de la población, y, por último, desde el 3 de abril de 1903 viene celebrándose dentro del radio de la ciudad:

Resultando que en abril de 1906, y por consecuencia de un acuerdo de la Corporación municipal, se amplió dicho

mercado a los ganados vacuno y lanar, a las aves de corral y a otros animales domésticos:

Resultando que, con fecha 4 de junio del año corriente, el Ayuntamiento de Logroño, en vista de los encontrados intereses de los patronos y de los dependientes de comercio, elevó consulta a este Ministerio solicitando que se declare si tal mercado puede considerarse con las condiciones de aquellos que dan lugar a una excepción de la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que, abierta amplia información sobre el asunto, fué remitido al Instituto de Reformas Sociales para su examen, y que este Centro dictaminó con fecha 20 de julio último:

Considerando que el mercado de cerda que se alega como fundamento de la excepción carece de la condición esencial exigida por la Ley para que un mercado sea causa de excepción, puesto que sólo pudo tener el carácter de tradicional para la ciudad de Viana mientras en ella se celebró, pero en modo alguno puede tenerle para la de Logroño, donde sólo existe desde hace unos años, y en forma oficial no más que desde abril de 1903:

Considerando que la ampliación posterior, resultado de un acuerdo de la Corporación municipal, no puede ser alegada como motivo justificativo de la excepción concedida por el párrafo final del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pues dicho acuerdo fué adoptado con posterioridad a la promulgación de la Ley del Descanso y no ha sido objeto de la autorización del Gobierno, habiéndose dejado de este modo incumplido lo dispuesto en el precepto mencionado, en relación con la Real orden de 12 de mayo de 1906, por la cual la ampliación referida no puede tener alcance ni valor alguno a los efectos de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Examinadas las alegaciones que se han hecho de una y otra parte:

Vistos los artículos 2.º de la Ley de Descanso en domingo, el 9.º del Reglamento para su ejecución, la Real orden de 12 de mayo 1906;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar a excepción del descanso, y, en su consecuencia, disponer que los industriales y comerciantes de dicha población se atengan a lo preceptuado en la Ley y Reglamentos vigentes, en lo que se refiere a las industrias y trabajos no exceptuados del descanso dominical.

Lo que de Real orden participo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 23 de agosto de 1907.)

57. Real orden de 14 de noviembre de 1907 autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1.º, 2 y 3 de septiembre de cada año.

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Alcaldía del Ferrol solicitando la aprobación del Gobierno para establecer una feria anual de ganado en los tres primeros días de septiembre de cada año:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol, secundando las iniciativas de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, acordó la creación de una feria anual de ganado, que habrá de celebrarse en dicha ciudad en los indicados días:

Resultando que al adoptar el acuerdo, el Consejo tuvo en cuenta que la circunstancia de designar días fijos para la celebración de la feria dará lugar a que en algunos años sea domingo uno de esos días, por lo cual, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Descanso en domingo y Real orden de 12 de mayo de 1906, es precisa la autorización del Gobierno para que aquella feria pueda celebrarse:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol, al tomar el precitado acuerdo, tuvo presente la necesidad de dar vida, por los medios que estén a su alcance, al comercio de aquella plaza, fomentando el tráfico con otros pueblos de la región:

Considerando que más de la mitad de los años el mercado se ha de celebrar en día de trabajo, y que aun en los restantes sólo incidental y forzosamente ha de ser domingo uno de estos días de mercado:

Vistos la Ley de Descanso en domingo, el art. 9.º, párrafo último, de la misma, y la Real orden de 12 de mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales en pléno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo del Ayuntamiento del Ferrol y autorizar la celebración de una feria de ganado en aquella ciudad en los días 1.º, 2 y 3 de septiembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de la Coruña. — (*Gaceta* de 15 de noviembre de 1907.)

58. *Real orden de 14 de noviembre de 1907 desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera en solicitud de que se autorice en dicho pueblo la celebración de un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes:

Resultando que en el mes de abril próximo pasado se formuló por la Alcaldía de San Vicente de la Barquera la misma petición, en instancia que fué informada por el Insti-

tuto de Reformas Sociales en 29 de mayo último, manifestando en el dictamen que ni en la instancia mencionada, ni en la certificación que se acompañaba, expedida por el Secretario de aquel Municipio, constaban los datos e informes que eran indispensables para poder apreciar la necesidad y conveniencia de que fuese establecido en domingo el mercado que se solicitaba, y añadiendo que sería conveniente abrir una información, conforme al procedimiento que siempre se ha seguido en estos casos, y a la Real orden de 12 de mayo de 1906:

Resultando que, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto, en 18 de junio último se comunicó al Gobernador civil de Santander una Real orden de este Ministerio para que se abriese la información en San Vicente de la Barquera, a la que habían de concurrir la Junta local de Reformas Sociales, Asociaciones, elementos obreros y demás que se juzgase conveniente:

Resultando que, realizada la información, concurrieron a ella y dieron su opinión favorable la Junta local, los mayores contribuyentes y los ganaderos de aquel término municipal:

Resultando que el expediente fué enviado por este Ministerio al Instituto de Reformas Sociales para el correspondiente dictamen:

Considerando que a la información hecha no han concurrido más que la Junta local y los elementos patronales; pero no los obreros, a quienes pudiera perjudicar el establecimiento del mercado dominical:

Considerando que de la información no se deduce que aparezca plenamente demostrada la imprescindible necesidad de que sea en domingo y no en otro día cualquiera de la semana cuando dicho mercado se celebre:

Visto el párrafo último del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha

lugar a lo solicitado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Santander.—(*Gaceta* de 15 de noviembre de 1907.)

59. *Real orden de 23 de noviembre de 1907 denegando la solicitud de la Cámara de Comercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente relativo al acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Lérida estableciendo un mercado dominical:

Resultando que el día 16 de diciembre de 1904 el Ayuntamiento de Lérida, ateniéndose a lo que determina el art. 72 de la Ley Municipal, acordó declarar días de ferial y mercado todos los domingos:

Resultando que el Gobernador civil manifestó a la Alcaldía que el acuerdo mencionado estaba, a su entender, en contradicción con la Ley de Descanso en domingo y Reglamento para su ejecución, elevando la correspondiente consulta a este Ministerio:

Resultando que la Cámara de Comercio de Lérida se dirigió a este Centro, con fecha 31 de diciembre del expresado año, solicitando que fuese confirmado el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose, entre otras razones, en un artículo de las Ordenanzas municipales de Lérida, según el cual, en los domingos y días festivos podrán estar abiertas las tiendas hasta las doce de la mañana, y en que dicha Cámara afirma tener conocimiento de que en poblaciones tan próximas como Reus, Valls y Manresa gozan de la excepción de la Ley, constituyendo de este modo una desigualdad que perjudica

los intereses comerciales de aquella capital de provincia:

Considerando que la facultad conferida a los Ayuntamientos por el art. 72 de la Ley Municipal para establecer ferias y mercados ha sido modificada, por lo que a los mercados en domingos se refiere, por la Ley de Descanso en domingo, modificación afirmada por la Real orden de 12 de mayo de 1906, en la que se manifiesta, de conformidad con el precepto legal, que los Ayuntamientos carecen ya de la facultad de crear ferias y mercados en domingo sin la autorización del Gobierno:

Considerando que el artículo que se invoca de las Ordenanzas municipales de Lérida no hace referencia a la celebración de mercado dominical, sino a la hora hasta la cual podrán estar abiertas las tiendas en determinados días:

Considerando, por lo que hace a la existencia de otros mercados dominicales en pueblos próximos a Lérida, hecho alegado por la Cámara de Comercio, que si se tiene en cuenta que la distancia de Lérida a Manresa es de 118 kilómetros por ferrocarril, la de Lérida a Valls de más de 60 kilómetros, sin más comunicación que la carretera, y la de Lérida a Reus de 87 kilómetros, en cuyo recorrido invierte tres horas el tren más rápido, no parece que la venta del comercio de Lérida esté muy relacionada con la que puedan realizarse en las mencionadas poblaciones:

Vistas la Ley de Descanso en domingo y la Real orden de 12 de mayo de 1906; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se declare la incompetencia del Ayuntamiento de Lérida para tomar el acuerdo de que se trata, y
- 2.º Que no ha lugar a lo solicitado por la Cámara de Comercio de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.—(*Gaceta* de 24 de noviembre de 1907.)

60. *Real orden de 13 de diciembre de 1907 disponiendo que por el Gobierno civil de Orense se abra una información para comprobar la existencia de un mercado tradicional en Viana del Bollo.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia que varios comerciantes de Viana del Bollo (Orense) elevan a este Ministerio, relativa a la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos, y no obrando en este departamento datos suficientes para acreditar el hecho de que se trata:

Vista la Real orden de 12 de mayo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno civil se abra una información encaminada a comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo, y que para este efecto se anuncie en el *Boletín oficial*, dando un plazo de un mes para concurrir a la información, a contar desde el día en que aparezca esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que a la información puedan concurrir la Cámara de Comercio de Orense, las Sociedades obreras y patronales de Viana del Bollo y las demás Corporaciones, Sociedades o gremios que se consideren interesados en este asunto.

3.º Que, una vez terminada la información, formulen sus respectivos dictámenes la Junta local de Reformas Sociales de Viana del Bollo, si la hubiere, y el Gobernador civil, los cuales se unirán al expediente, que será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 25 de enero de 1908.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1907.— *Cierva*.— Sr. Gobernador civil de Orense.— (*Gaceta* de 15 de diciembre de 1907.)

61. *Real orden de 11 de enero de 1908 declarando mercados tradicionales los que se celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad de taberneros de Zamora, relativa a la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos en aquella ciudad:

Resultando que, abierta información sobre este asunto, se ha demostrado que, efectivamente, desde antes del reinado de los Reyes Católicos viene celebrándose un mercado de granos eu domingo, que dura hasta las dos de la tarde:

Resultando que desde la época mencionada viene celebrándose también otro mercado semanal los días 13 y 14 de cada mes, que dura desde el alba del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14:

Resultando que, asimismo, desde dicha época se celebra una feria llamada del *Botijero*, que empieza en el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos:

Considerando que, conforme al último párrafo del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo, se exceptúan de la prohibición los mercados y las ferias que por tradicional costumbre se celebren, y que en este caso pueden permanecer abiertos los comercios de la localidad, donde los mercados y las ferias tengan lugar, el tiempo que aquéllos duraren:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 3.º de la Ley; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:
Primero. Se declara mercado tradicional el que se cele-

bra en Zamora los domingos de todo el año hasta las dos de la tarde, y, por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios en ese día hasta dicha hora.

Segundo. Asimismo se declara mercado tradicional el que se celebra en la mencionada capital todos los meses, desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y, por tanto, si alguno de estos días cayese en domingo, podrán permanecer abiertos los comercios durante las horas expresadas.

Tercero. También se declara feria tradicional la llamada del *Botijero*, que se celebra en la ciudad de Zamora, la cual comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos, y, por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios durante los domingos comprendidos entre ambas fechas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Zamora. — (*Gaceta* de 15 de enero de 1908.)

62. *Real orden de 28 de enero de 1908 disponiendo no ha lugar a lo solicitado por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, sobre reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, solicitando el reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital:

Resultando que por la Real orden de 18 de junio próximo pasado se mandó abrir una información, a la que concurriesen los organismos y personalidades que en tal disposición se determinan:

Resultando que en dicha información aparece que el

Ayuntamiento de Orense creó un mercado dominical en mayo de 1905, es decir, después de promulgada la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que la Comisión encargada por el Municipio de dictaminar sobre si en Orense se venia celebrando un mercado dominical tradicional, informó negativamente, teniendo en cuenta que en 1898 no existia allí ningún mercado dominical, hecho corroborado por los artículos 41 y 42 de las Ordenanzas municipales en aquella población, que prohiben los mercados dominicales:

Resultando que en el dictamen de la Junta provincial de Reformas Sociales no se responde concretamente respecto de la preexistencia del mercado, ni tampoco demuestra la conveniencia o necesidad del mismo:

Resultando que en la Junta local no existió unanimidad de pareceres, y que hasta, según se afirma en una de las actas de sus sesiones, los domingos no son días de mercado en Orense:

Resultando que de la información practicada en la Sociedad de Dependientes de Comercio, Centro obrero y otras 13 Sociedades obreras, aparece que nunca se celebró en Orense mercado dominical:

Considerando que buena parte de los testimonios de particulares niegan la existencia del mercado, y que entre los comerciantes que respondieron a la consulta alegan contra el mercado muchos merecedores de gran crédito, por ser sus establecimientos de los exceptuados del descanso:

Considerando que entre todos los documentos presentados no existe ninguno fehaciente que pruebe de modo indubitado la existencia del mercado tradicional:

Considerando que, aunque de 1898 venga existiendo un mercado en domingo, no puede considerarse como tradicional, esto aparte de que no pudo crearlo el Municipio, por cuanto la Ley Municipal está modificada en este punto por la Ley de 3 de marzo de 1904 y por su Reglamento:

Vistos la Ley mencionada, los artículos 9, 22 y 31 del Reglamento para su ejecución, la Real orden de 22 de mayo

de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado en la instancia que al principio se cita.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo advertirse que esta disposición deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1908. — *Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Orense.—(*Gaceta* de 29 de enero de 1908.)

63. *Real orden de 3 de febrero de 1908 denegando la petición de un mercado dominical en Pontevedra.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado relativo a la concesión de un mercado dominical en Pontevedra:

Resultando que en la información abierta con tal motivo han considerado el mercado como tradicional y necesario el Ayuntamiento de Pontevedra, la Cámara oficial de Comercio y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales:

Resultando que los documentos suscritos por los representantes de la Asociación de Dependientes de Comercio de Pontevedra, por la de Dependientes de Comercio de Galicia, por el Cura párroco D. José Villaverde, por los Vocales obreros de la Junta local de Pontevedra y por las Sociedades obreras de canteros y carpinteros de la misma capital, convienen todos ellos en afirmar que nunca ha sido el domingo día de mercado en Pontevedra:

Resultando que el art. 94 de las Ordenanzas municipales de Pontevedra, vigente en el año 1904, prohibía la apertura en domingo de los despachos, tiendas y obradores, excepto la de aquellos establecimientos que expendiesen artículos de primera necesidad:

Resultando que el Ayuntamiento, en las sesiones de 20

de septiembre de 1904 y 18 de febrero de 1906, acordó celebrar un mercado dominical:

Resultando que en la capital mencionada se celebran mercados los días 1.º, 8, 15 y 23 de cada mes:

Considerando que en los informes de las entidades que en el primer Resultando se enumeran no aparece hecho ni documento alguno que demuestre que el mercado de que se trata sea tradicional ni necesario:

Considerando que el art. 94 de las mencionadas Ordenanzas municipales constituye una prueba evidente de que hasta 1904 no existió tal mercado dominical:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Pontevedra de 1904 y 1906 estableciendo un mercado dominical son, en primer término, una demostración concluyente de que antes de esa fecha no existía, y de que, por tanto, no puede ser considerado como tradicional, y, en segundo lugar, son tales acuerdos ilegales, porque fueron tomados con posterioridad a la promulgación de la Ley del Descanso en domingo, que modificó el art. 72 de la Ley Municipal en lo que a este asunto se refiere, según está declarado por Real Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de mayo de 1906:

Considerando que, celebrándose mercados en Pontevedra los días 1.º, 8, 15 y 23 de cada mes, no puede admitirse que sea necesario que se celebre otro cada domingo:

Vistos la Ley de Descanso en domingo, el art. 9.º, número 2.º, párrafo último, del Reglamento para su ejecución, y la Real orden de 12 de mayo de 1906; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la petición de un mercado dominical en Pontevedra.

2.º Que se declaren nulos los acuerdos estableciendo un mercado dominical, tomados por el Ayuntamiento de Pontevedra, en sus sesiones de 20 de septiembre de 1904 y 18 de febrero de 1906.

3.º Que esta disposición se publique en el *Boletín oficial*

de la provincia de Pontevedra, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. S. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Pontevedra. — (Gaceta de 4 de febrero de 1908.)

64. *Real orden de 7 de febrero de 1908 disponiendo que no procede el reconocimiento del mercado dominical de Segovia.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado referente al reconocimiento del carácter tradicional de un mercado dominical en la plaza llamada del Azoguejo, de Segovia:

Resultando que en el mencionado expediente aparecen varias instancias, suscritas por diferentes entidades, en solicitud de que el mercado dominical del Azoguejo sea reconocido como tradicional, pero en ninguna de ellas se presenta prueba alguna ni documento fehaciente que demuestre el hecho de que se trata, ni aun se hallan conformes respecto de las horas en que dicho mercado tiene lugar:

Resultando que existe una Real orden de 6 de marzo de 1845, en la cual se concede a Segovia un mercado que ha de celebrarse los lunes:

Resultando que las Ordenanzas municipales de Segovia de 1857 citan los mercados que en aquella ciudad se celebran los lunes y los jueves de todas las semanas, y nada dicen respecto de los mercados de los domingos:

Considerando que entre los documentos aportados al expediente no existe ninguno que pruebe, sin dejar lugar a duda, que el mercado del Azoguejo tiene carácter tradicional:

Considerando que la Real orden de 6 de marzo de 1845 hace presumir que en dicho año no existía mercado domini-

cal, pues no es de creer que, teniendo Segovia un mercado los domingos, hubiese solicitado otro para los lunes:

Considerando que las Ordenanzas municipales de 1857 demuestran claramente que en tal época no se conocía tal mercado dominical, puesto que, citando los de los lunes y los jueves, nada dicen del mercado del domingo:

Considerando que si después de 1857 se hubiese establecido el mercado en cuestión, constaría su concesión en algún documento o acuerdo del Ayuntamiento, los cuales no aparecen en el expediente, y por otra parte, aun cuando se hubiese establecido después de dicho año, no podría ser considerado como realmente tradicional un mercado que no tendría de existencia más de cincuenta años:

Vistos la Ley del Descanso en domingo, el Reglamento para su ejecución y la Real orden de 12 de mayo de 1906; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede el reconocimiento del mercado dominical de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo V. S. hacer insertar esta disposición en el *Boletín oficial de la provincia de Segovia*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Segovia.—(*Gaceta* de 8 de febrero de 1908.)

- 65.** *Real orden de 17 de marzo de 1908 disponiendo que se reconozca la existencia del mercado que se celebra los domingos en Elche (Alicante.)*

(GOBERNACIÓN.)

Es antecedente de esta disposición la Real orden de 23 de noviembre de 1907 (*Gaceta* del 24) disponiendo que por el Gobierno civil de Alicante se abra una información encami-

nada a comprobar el carácter tradicional del mercado cuya existencia alegaban la Junta local de Reformas Sociales y la Alcaldía de Elche.

*
*
*

Visto el expediente incoado acerca del mercado dominical que se celebra en Elche (Alicante):

Resultando que en octubre de 1907 el Gobernador civil de Alicante remitió a este Ministerio certificación de un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Elche pidiendo que se reconociese la existencia de un mercado que en dicha ciudad se celebra los domingos, certificación a la que acompañaba un informe del Alcalde, favorable al acuerdo adoptado:

Resultando que por este Ministerio se ordenó abrir una información, a la que han concurrido la Cámara oficial de Comercio de Alicante, la Comunidad de Labradores de Elche, el Círculo Católico de Socorros mutuos, el Centro Industrial Alpargatero, la Sociedad Económica obrera, la de Socorros mutuos El Porvenir, la Nueva Económica Obrera y la Comunidad de Regantes, Sociedades de la misma población, informando todas aquellas que el mencionado mercado viene celebrándose desde tiempo inmemorial, y afirmando que concurren a él la mayoría de los habitantes del campo y de sus muchos partidos rurales para proveerse de todo cuanto necesitan para la semana:

Resultando que, según documentos que obran en el expediente, el mercado de que se trata se celebra en verano de siete a doce de la mañana, y en invierno, de ocho a doce:

Considerando que todos los testimonios aportados están conformes en reconocer la preexistencia tradicional y la necesidad del mercado dominical de Elche, sin que exista prueba alguna en contrario:

Vistos el párrafo último del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo y la Real orden de 12 de mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca la existencia del mercado que se celebra en Elche los domingos, y que, por tanto, las tiendas de aquella ciudad puedan abrir ese día, desde las siete a las doce de la mañana en verano, y desde las ocho a las doce de la mañana en invierno, debiendo en todo tiempo, y desde esta última hora, observar los preceptos de la Ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.—(*Gaceta* de 19 de marzo de 1908.)

66. *Real orden de 31 de marzo de 1908 denegando la concesión de un mercado dominical en Burriana (Castellón).*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente instruido para la concesión de un mercado dominical en Burriana:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha ciudad, en la sesión celebrada el día 18 de octubre de 1907, acordó establecer y celebrar un mercado público oficial los domingos de cada semana, sin suprimir el que tiene lugar en los martes, y que, comunicado dicho acuerdo por el Gobernador civil al Ministerio de la Gobernación, éste ordenó a aquella Autoridad que no consintiese la celebración de tal mercado, puesto que la Ley de Descanso en domingo ha modificado el número 6.º del art. 72 de la Ley Municipal, y, por tanto, los mercados que se establezcan los domingos tienen que ser aprobados por el Gobierno:

Resultando que, con fecha 9 de noviembre de 1907, el Alcalde de Burriana dirigió una instancia en solicitud de que se autorizase la celebración del mercado dominical, y que, abierta la oportuna información, concurrieron a ella la Junta local de Reformas Sociales y la provincial de Castellón,

las Sociedades obreras de Burriana y la Alcaldía de la misma ciudad:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales y las Sociedades obreras de Castellón informaron en el sentido de que el mercado que se celebra los domingos es de carácter tradicional y conveniente al vecindario y a las clases trabajadoras, puesto que, con referencia a estas últimas, hay muchos obreros que cobran sus jornales los domingos y pueden en ese día adquirir los artículos que necesitan:

Resultando que la Junta provincial informa diciendo que, si bien es cierto «que los domingos no se celebra oficialmente mercado, concurren dichos días muchos vendedores de la ciudad y pueblos comarcanos»:

Resultando que la Alcaldía de Burriana informa en el mismo sentido que la anterior Corporación, y que una y otra convienen en que tal mercado es muy conveniente para la población:

Considerando que el mercado de que se trata no puede ser considerado como tradicional, desde el punto y hora en que el Ayuntamiento trató, aunque ilegalmente, de establecerlo con fecha 18 de octubre último:

Considerando que, aunque en los informes se habla de la preexistencia de este mercado y de su conveniencia, los argumentos que se emplean para demostrarlo carecen de fuerza: 1.º Porque el mercado dominal solicitado no es tradicional; 2.º Porque de los documentos remitidos no se deduce que sea necesario; 3.º Porque, aun suponiendo demostrado que los domingos concurren a la plaza de Burriana gran número de vendedores forasteros, este hecho no debe ser equiparado al de celebrarse un mercado propiamente dicho, y 4.º Porque celebrándose en Burriana un mercado tradicional en todos los martes del año, no se advierte razón alguna que aconseje la concesión de otros cuatro mercados mensuales:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición hecha por el Ayuntamiento de Burriana.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Castellón.—(*Gaceta* de 1.º de abril de 1908.)

67. *Real orden de 5 de junio de 1908 desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid, relativa a la celebración del mercado dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Son antecedentes de esta disposición dos Reales órdenes de 23 de noviembre de 1907 (*Gaceta* del 24).

Por una de ellas se dispone que se aplaze la resolución de una instancia del Gremio de taberneros de Valladolid pidiendo la apertura de sus establecimientos en domingo hasta tanto que se resuelva otra, presentada, en 10 de octubre, por el mismo Gremio, solicitando igual excepción, fundándose en la existencia en Valladolid de un mercado tradicional en domingo.

La segunda de esas Reales órdenes dispone que por el Gobierno civil de Valladolid se abra una información encaminada a comprobar el carácter tradicional del mercado cuya existencia afirma el Gremio de taberneros de Valladolid en la solicitud de 10 octubre de 1907.

* * *

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Gremio de taberneros de Valladolid pidiendo se autorice la apertura de sus tabernas en domingo, por celebrarse en aquella ciudad un mercado tradicional en todos los domingos del año:

Resultando que de los antecedentes se deduce que la ciudad de Valladolid vino celebrando durante algunos años un mercado dominical, concedido por el Ayuntamiento de la misma población el día 19 de noviembre de 1869:

Resultando que, según la Cámara oficial de Comercio, el Circulo Mercantil, la Alcaldía, el Ayuntamiento, la Junta provincial de Reformas Sociales, el Gremio de taberneros, el de camareros y cocineros y el de cocheros, dicho mercado no ha caído en desuso y debe ser reconocido como tradicional:

Considerando que esta afirmación de las entidades citadas carece en absoluto de fundamento y no tiene otro valor que el de las firmas de sus defensores, pues frente a ellas, el Gobernador civil de la provincia, la Asociación de dependientes de Comercio, las Sociedades de peluqueros-barberos, Agrupación Socialista, Circulo Católico de Obreros, Federación local de Sociedades obreras, Sociedades de panaderos y de albañiles, afirman que el mercado dominical de Valladolid ha caído en desuso:

Considerando que el aumento de vías de comunicación y medios de transporte hace innecesaria la celebración del mercado dominical de Valladolid:

Considerando que demuestra lo antes dicho el que, tratándose de un mercado que tuvo por fin principal la venta de trigo y cereales, guarden el descanso, desde hace años, los fabricantes de harinas y almacenistas de cereales:

Considerando que basta la simple inspección ocular para convencerse de lo afirmado en el Considerando anterior, y asimismo de que las plazas y calles donde el mercado debería celebrarse, se hallan desiertas los domingos:

Considerando que la estadística demuestra también que los domingos se afora en Valladolid menos trigo y menos cereales que los demás días de la semana:

Considerando que la estadística del año 1906 dice que durante el citado año se aforaron en los fielatos 3.926.297 kilogramos de cereales, excepto trigo; que de dicha cantidad entraron en domingo 686.156 kilogramos: de forma que, por término medio, entraron cada domingo 13.203 kilogramos, y 10.418 y medio cada uno de los restantes, 311, descontando el Jueves y Viernes Santo, en los que no se registra entrada alguna:

Considerando que a simple vista parece, por lo dicho, que

los domingos se aforan en la ciudad aludida más cereales que los días de labor; pero no resulta así teniendo en cuenta que no todos los trescientos once días laborables entran cereales en Valladolid, dado que muchos de esos días llamados laborables son de fiesta local, o son días que, por causa de las ocupaciones agrícolas, del mal estado de los caminos, de las tormentas, de los accidentes fortuitos y de las bajas y alzas de precios de los cereales, no se prestan al transporte de las mercancías:

Considerando que, estudiada, de otra parte, la estadística de aforos de trigo, según los datos remitidos por la Agrupación Obrera Socialista, que se halla también en la *Revista Mercantil*, resulta que en agosto, septiembre y octubre, entran en Valladolid de 8.500 a 10.000 fanegas de entrada para cada uno de los seis días laborables, y de 100 a 200 fanegas para cada domingo:

Considerando que en los restantes meses del año, según los mismos testimonios, se afora de 5 a 7.000 fanegas semanales de trigo, correspondiendo de 400 a 600 fanegas a cada día laborable, y ni una sola en general a los domingos:

Considerando que si las estadísticas antes copiadas no fueran concluyentes, asegura el Gobernador civil indirectamente, y la Asociación de dependientes de modo expreso, que los domingos no se recauda por consumo más ni menos que los días laborables:

Considerando que está demostrado también que varios gremios de los llamados a beneficiarse con los mercados y ferias, cual, por ejemplo, los de ultramarinos, quincallería, tejidos, etc., tienen acordado no abrir sus tiendas en domingo y de hecho practicar el descanso en general:

Considerando que se prueba igualmente el desuso en que ha caído el mercado dominical, comparándolo con las ferias que se celebran en Valladolid del 25 al 29 de junio y del 20 al 28 de septiembre, los cuales se ven concurridos hasta el punto de tener que abrir sus tiendas los fabricantes de harinas y los almacenistas de cereales:

Considerando que es, en fin, argumento de fuerza contra-

rio a la pretensión de los solicitantes el hecho de que algunos gremios, cual es el de panaderos, expresamente exceptuados del descanso, afirman que ha caído en desuso el mercado tradicional, y asimismo el hecho de que en la Junta local de Reformas Sociales se hallen empatados los que votan en pro con los que votan en contra del desuso:

Considerando que, no resultando demostrado que el Gobierno aprobara el bando de la Alcaldía dado en 19 de mayo de 1905 para poner en uso el mercado, después de promulgada la Ley del Descanso, que, como posterior a la Ley Municipal, priva a los Ayuntamientos de la facultad de conceder mercados dominicales, exigiendo el párrafo último del número 2 del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, que sólo los mercados y ferias que por tradicional costumbre se celebren creen excepción general del descanso, hallándose probado que el mercado nacido en 1869 no se celebra desde hace más de cuatro años, no habiendo razón alguna que aconseje deferir especialmente a la súplica del gremio de taberneros; no estando tampoco justificada la necesidad ni la conveniencia de conceder a Valladolid un nuevo mercado dominical, determinando el art. 3.º de la Real orden de 12 de mayo de 1906 que las dudas o cuestiones que se susciten respecto a la concesión de mercados y ferias se resolverán por el Gobierno con criterio estricto, procurando evitar que, merced a las interpretaciones extensivas de las excepciones, pierda su efecto la regla general del descanso;

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de 18 de octubre pasado, suscrita por representantes del gremio de taberneros de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador de Valladolid. — (*Gaceta* de 6 de junio de 1908.)

68. *Real orden de 27 de octubre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión del mercado dominical de Astillero (Santander).*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado para obtener la declaración oficial confirmatoria del mercado dominical del pueblo de Astillero (Santander):

Resultando que del detenido examen del expediente se deduce que son dos los extremos que se solicitan: primero, que se declare tradicional el mercado que se celebra en Astillero de ocho a doce de la mañana de los domingos, y segundo, que se autorice la apertura en domingo de las tabernas de Astillero, pueblo de menos de 10.000 habitantes:

Considerando que las numerosas peticiones que se vienen haciendo a este Ministerio para que se concedan mercados dominicales demuestran la tendencia muy generalizada de librarse por ese medio de la aplicación de la Ley del Descanso dominical, lo cual es contrario al espíritu que informa sus disposiciones y al propósito de regular el descanso de las clases trabajadoras:

Considerando que no aparece justificada, por necesidad absoluta, la petición del mercado dominical en Astillero, pues si hubieran de atenderse las alegaciones que se fundan en la costumbre establecida de realizar la mayor parte de las transacciones en domingo, no habría razón para negar los mercados dominicales en la mayor parte de las poblaciones de España, siendo así que el propósito del legislador fué variar esas costumbres, a fin de que el descanso dominical beneficie igualmente a las clases trabajadoras de todo el país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a la concesión solicitada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 27 de octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Santander.—(*Gaceta* de 29 de octubre de 1908.)

69. *Real orden de 30 de octubre de 1908 ratificando la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente al mercado dominical de dicha ciudad.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Asociación de Dependientes de Comercio de Gijón contra providencia del Gobernador civil de Oviedo confirmatoria del acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de dicho Municipio autorizando la apertura en domingo de los establecimientos no exceptuadas de la Ley del Descanso hasta la una de la tarde:

Resultando que el Ayuntamiento de Gijón acordó el 19 de octubre de 1904 declarar oficial el mercado que se celebraba los domingos:

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta que el art. 72 de la Ley Municipal ha sido derogado por la Ley del Descanso:

Resultando que, revocado el mencionado acuerdo, el Alcalde de Gijón, con la Junta local de Reformas Sociales, concedieron excepción permanente del descanso a los comerciantes de la ciudad, autorizándoles para trabajar los domingos hasta las doce:

Resultando que la dependencia mercantil y las Sociedades obreras de Gijón protestaron contra el incumplimiento de la Ley del Descanso, solicitando la anulación de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, Alcaldía y Junta local de Reformas Sociales, permitiendo, sin estar autorizados para conceder excepciones permanentes del descanso, la excepción general antes referida:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación anuló el acuerdo del Ayuntamiento por el que se creaba un mer-

cado dominical, por carecer dicha Corporación de atribuciones para fundarlo, después de publicada la Ley de 3 de marzo de 1904:

Considerando que son también ilegales las providencias y acuerdos de la Alcaldía y Junta local de Reformas Sociales concediendo una excepción general del descanso sin estar autorizadas para ello, teniendo en cuenta que el Reglamento de 22 de agosto de 1904, vigente en la época en que se concedió la excepción, sólo permitía a los Alcaldes conceder permisos *eventuales y transitorios* a los comerciantes de las localidades donde se celebraban mercados o ferias, que en aquel Reglamento eran consideradas siempre *causas* transitorias de excepción:

Considerando que la excepción permanente que se deriva de la celebración de mercados tradicionales no existió hasta que se publicó el Reglamento de 19 de abril de 1905, exigiendo esta disposición, con la Real orden de 12 de mayo de 1906, que los que deseen hacer valer la excepción permanente demuestren ser tradicionales o necesarios los mercados en que se funde:

Considerando que ni el Ayuntamiento ni los particulares de Gijón han pedido el oportuno reconocimiento de su pretendido mercado dominical, que, tradicional o no, está en suspenso desde que la Ley de 3 de marzo de 1904 estableció la prohibición del trabajo en domingo, sin consignar la excepción en favor de mercados, ferias y romerías:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se ratifique la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón fecha 19 de octubre de 1904.

2.º Que se declaren nulos los acuerdos y disposiciones posteriores de dicho Ayuntamiento y de la Junta local de Reformas Sociales de aquella ciudad, por los cuales se concedió al comercio una excepción del descanso ilegítima e infundada.

3.º Que se ordene a las Autoridades gubernativas de

Oviedo y Gijón que hagan cumplir estrictamente la Ley del Descanso en aquella ciudad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—*(Gaceta de 31 de octubre de 1908.)*

70. *Real orden de 31 de octubre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida.)*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado para obtener la declaración oficial confirmatoria del mercado dominical de la villa de Bellpuig (Lérida):

Resultando que del examen del expediente se deduce que en 2 de mayo de 1845 se concedió a la citada villa de Bellpuig un mercado que había de celebrarse los miércoles de todas las semanas, mercado que por acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Gobernador civil, fué trasladado posteriormente a los domingos:

Considerando que las numerosas peticiones que se vienen haciendo a este Ministerio para que se concedan mercados dominicales demuestran la tendencia, muy generalizada, de librarse por ese medio de la aplicación de la Ley del Descanso dominical, lo cual es contrario al espíritu que informa sus disposiciones, y al propósito de regular el descanso de las clases trabajadoras:

Considerando que no aparece justificada por necesidad absoluta la petición de mercado dominical en Bellpuig, pues si hubieran de atenderse las alegaciones que se fundan en la costumbre establecida de realizar la mayor parte de las transacciones en domingo, no habría razón para negar los mercados dominicales en la mayor parte de las poblaciones de España, siendo así que el propósito del legislador fué variar esas mismas costumbres, a fin de que el descanso do-

minical beneficie igualmente a las clases trabajadoras de todo el país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a la concesión solicitada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1908.—*Cierva*—Sr. Gobernador civil de Lérida.—(Gaceta de 4 de noviembre de 1908.)

71. *Real orden de 12 de noviembre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión solicitada de un mercado dominical en Solsona (Lérida).*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente instruido respecto del reconocimiento de un mercado dominical en Solsona:

Resultando que varios comerciantes e industriales de Solsona se dirigieron a este Ministerio en súplica de que se les consintiese abrir sus establecimientos en domingo, fundándose para ello en que, según manifestaban en la instancia, existe en aquella localidad un mercado de carácter tradicional:

Resultando que, abierta la correspondiente información, concurrieron a ella varias entidades, entre las cuales no se cuentan ni la Junta local de Reformas Sociales, ni las Sociedades obreras y patronales, pues ni éstas ni aquéllas existen en Solsona, según se manifiesta por el Alcalde de Solsona en un documento que obra en el expediente:

Resultando que en ninguno de los informes que en aquél aparecen se demuestra de un modo evidente que el mercado en cuestión tenga carácter tradicional, pues si bien es cierto que los informantes así lo aseguran, ninguno de ellos hace ni la más ligera referencia al número de años durante los cuales se viene celebrando; y, además, el Alcalde de Solsona, en su comunicación de 5 de agosto último, afirma que

no existe en el Archivo municipal dato alguno que se refiera a la celebración de dicho mercado:

Considerando que las noticias aportadas no son suficientes para demostrar que el mercado dominical de Solsona sea tradicional, y que la información carece de uno de los elementos que en casos análogos se estima de gran importancia, cual es el parecer de las Sociedades obreras, pues aun cuando se remite con el expediente un informe firmado por los dependientes de comercio, no aparece que éstos pertenezcan a ninguna Sociedad, lo cual hace presumir que dicho informe, más bien que la expresión de un acuerdo de los interesados, puede estimarse como un documento que se ha obtenido recogiendo las firmas de los que estuvieran conformes con lo que en él se pedía, dándose también el caso de que una de las firmas corresponda a la vinda de Valentín Reix, la cual aparece también firmando la instancia de los dueños de comercio, y llamando no menos la atención el hecho de que, de los catorce firmantes que suscriben el informe de los dependientes, diez de ellos llevan apellidos que se ven en las firmas de los patronos:

Considerando que, conforme a lo que preceptúa la Real orden de 12 de mayo de 1906, todas las peticiones que se promuevan respecto del reconocimiento de mercados tradicionales deberán ser siempre resueltas con criterio estricto, y que aquéllos podrán permitirse únicamente cuando dicho carácter tradicional aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso, para evitar que, merced a las interpretaciones extensivas de tales excepciones, pierda su efecto la regla general:

Visto el art. 9.º, núm. 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo y la Real orden de 12 de mayo de 1906;

Oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a la concesión solicitada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 12 de noviembre de 1908.— *Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.—(*Gaceta* de 13 de noviembre de 1908.)

72. *Real orden de 25 de mayo de 1909 disponiendo no ha lugar a conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres) para celebrar un mercado dominical de ganados.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia del Alcalde de Albalá (Cáceres) solicitando autorización para celebrar en dicho pueblo un mercado dominical de ganados:

Resultando que el Ayuntamiento de Albalá, a petición de varios vecinos, acordó en sesión del 22 de noviembre de 1908 la creación de un mercado dominical de ganados, fundando tal acuerdo en que Albalá es topográficamente centro de 16 pueblos agrícolas, reuniendo abrevaderos y ventajosas condiciones para alojar al ganado que acuda al mercado, y en que, con su celebración, se lograría dar vida comercial a la localidad mencionada:

Resultando que en el expediente incoado por dicha Autoridad municipal figuran los siguientes documentos favorables a la concesión solicitada: instancia suscripta por tres dependientes de comercio de Albalá; informes de la Junta local de Reformas Sociales y de 63 contribuyentes de dicho pueblo; de la Cámara Oficial de Comercio de Cáceres, y, por último, de los Ayuntamientos y Juntas locales de Torreorgaz, Torquemada, Valdefuentes, Torre de Santa María, Aldea del Cano, Botija, Torremocha, Benquerencia, Alcuéscar, Arroyomolinos de Montánchez y Villa de Casas de Don Antonio, figurando en las expresadas instancias las firmas de 166 vecinos de los pueblos mencionados:

Resultando que en el expediente figura una certificación expedida el 17 de diciembre de 1908 por el Secretario del Ayuntamiento de Albalá dando fe de que en el Archivo mu-

nicipal no obran antecedentes del mercado que se pretende establecer:

Resultando que figura igualmente un informe de la Alcaldía de Montánchez (cabeza del partido judicial) contrario a la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Albalá, en razón a que, según se manifiesta en el citado informe, desde hace más de un siglo viene celebrándose en Montánchez, pueblo situado a 4 kilómetros de Albalá, un mercado dominical de ganados y productos agrícolas:

Resultando que en dicho informe se manifiesta que, teniendo Albalá menor número de habitantes que Montánchez, y siendo innegable la importancia comercial de este último pueblo, en el que tiene establecida una Sucursal el Banco de España, es innecesaria la erección de un mercado en Albalá, que podía ser causa de que nacieran odiosas rivalidades entre ambos pueblos vecinos:

Resultando que obra además en el expediente el informe de la Junta provincial de Reformas Sociales de Cáceres corroborando las afirmaciones del Alcalde de Montánchez, y contrario, por tanto, a la solicitud de la Alcaldía de Albalá:

Considerando que en el expediente no figuran documentos que no sean declaración de parte interesada o de particulares, que nunca son testimonios probatorios tan apreciables como los documentos fehacientes, y que, ateniéndose a los referidos informes, se deduce que Montánchez celebra un mercado dominical, y que los representantes patronos y obreros que forman la Junta provincial de Reformas Sociales consideran innecesario y perjudicial que Albalá celebre otro mercado en el mismo día y a 4 kilómetros de Montánchez:

Considerando que Montánchez dista 4 kilómetros, o poco más, de Albalá, no negando los vecinos de este último pueblo el hecho de que en el primero se celebra mercado en domingo, y siendo evidente que el pequeño partido judicial de Montánchez no tiene número de habitantes suficiente para dar concurrencia a dos mercados próximos:

Considerando que la mayor parte de los pueblos de dicho

partido judicial se hallan equidistantes de Albalá y de Montánchez, pero con más medios de comunicación respecto de este último Municipio, y que únicamente cuatro pueblos, con 4.682 habitantes de los 24.069 que tiene el partido, se encuentran más próximos a Albalá:

Considerando que no aparece suficientemente demostrada la necesidad de deferir a la petición de la Alcaldía de Albalá, y que la Real orden de 12 de mayo de 1906 dispone que para conceder mercados de nueva creación se exija plena «justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlos», y que «las dudas o cuestiones» que se susciten se resuelvan procurando «evitar que, merced a las interpretaciones extensivas de las excepciones, pierda su efecto la regla general»:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a conceder la autorización solicitada por la Alcaldía de Albalá para celebrar en dicho pueblo un mercado dominical de ganados.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.—(*Gaceta* de 15 de junio de 1909.)

73. *Real orden de 24 de agosto de 1909 anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao autorizando la apertura de establecimientos los segundos domingos de cada mes.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Achúcarro y D. Arsenio Santamaría, Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya, que confirmó el acuerdo de la Junta mencionada, autorizando a los comer-

ciantes de dicha capital para tener abiertos sus establecimientos los segundos domingos de cada mes, con motivo de una feria de ganados que se celebra en Basurto los días expresados:

Resultando que del informe del Inspector regional del Trabajo y de los documentos que forman parte del expediente se desprende que hace próximamente cuarenta años se celebra en Basurto, todos los domingos segundos de cada mes, una feria de ganado, sita a 3.140 metros del eje del casco de Bilbao, y en la que su tráfico excede de 1.000 cabezas por ferial, realizándose transacciones por un valor aproximado de 31.000 pesetas:

Resultando que la feria fué establecida cuando Basurto formaba parte del Municipio de la anteiglesia de Abando, que el año 1890 fué anexionado a Bilbao:

Resultando que los Vocales obreros recurrentes y el Inspector regional del Trabajo afirman que la feria de Basurto no trasciende a Bilbao:

Considerando que del estudio del expediente se desprende que la feria de Basurto, a los efectos de la Ley del descanso en domingo, no trasciende a Bilbao, toda vez que es costumbre propia de Basurto, nacida sin el auxilio ni la intervención de Bilbao, estableciéndose en el ferial puestos de comidas y bebidas y vendedores ambulantes, que hacen innecesario que el público que acude a la feria se traslade a Bilbao para atender a necesidades perentorias; teniendo en cuenta, además, que la peculiaridad del tráfico es de naturaleza que exige a los feriantes invertir la mayor parte del tiempo en las distintas operaciones propias de la venta y compra de ganado, así como de los aperos necesarios para el mismo:

Considerando que la situación topográfica de Basurto, distante 3.140 metros del eje del casco de Bilbao, en un extrarradio y en campos perfectamente deslindados de la ciudad propiamente dicha, según plano que obra en el expediente, y el hecho de que antes de promulgarse la Ley de 3 de marzo de 1904, y a pesar de la feria de Basurto, la mayor

parte del comercio de Bilbao cerraba en domingo sus establecimientos, demuestran que dicha feria no trasciende a la capital mencionada:

Considerando que si bien el art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 exceptúa del descanso en domingo al comercio de las localidades donde las ferias o mercados se celebren, la feria de Basurto no debe ser causa de excepción general para el comercio de Bilbao, toda vez que, además de no trascender a dicha capital, tuvo su origen cuando Basurto formaba anteiglesia o localidad distintas, subsistiendo actualmente sin el apoyo del Ayuntamiento de Bilbao:

Considerando que la referida feria sólo es tradicional por tener su origen en Basurto, siendo causa de la mencionada excepción su preexistencia, y, por consiguiente, derecho exclusivo de los que la crearon y la perpetúan, teniendo en cuenta además que perdería el carácter de tradicional buscando su origen en Bilbao:

Considerando que no existe ninguna disposición legal que ordene que los derechos de una entidad sean transmitidos a otra sin cesión del poseedor:

Considerando que la feria se celebra desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y que la apertura de las tiendas de Bilbao durante dichas horas no respondería a satisfacer necesidades sentidas en lugar alejado; teniendo en cuenta además que debe evitarse la interpretación de las excepciones en sentido extensivo cuando haya riesgo de que, por tal motivo, pierda su efecto la regla general:

Considerando que no aparece demostrada la necesidad ni la conveniencia de que Bilbao se exima del cumplimiento de la Ley del descanso en domingo, a pretexto de una feria que creó derecho en Municipio y localidad diferentes:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se anule el acuerdo tomado por la Junta local de

Reformas Sociales de Bilbao el día 30 de marzo de 1908 autorizando a los comerciantes de dicha capital para tener abiertos sus establecimientos los segundos domingos de cada mes, con motivo de la feria de ganados que se celebra en Basurto los días expresados.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 22 de septiembre de 1909.)

74. *Real orden de 4 de junio de 1910 reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente instruido por la Alcaldía de Calatayud solicitando que se reconozca el carácter tradicional de un mercado que se celebra todos los domingos en la ciudad mencionada:

Resultando que la Corporación municipal de Calatayud, la Junta local de Reformas Sociales, el Presidente de la Delegación en dicha ciudad de la Cámara Oficial de Comercio de Zaragoza, 21 Alcaldes de otros tantos pueblos de la comarca, 82 dependientes de comercio de la localidad, los cuatro Curas párrocos en ella existentes, y, por último, el Circulo Católico de Obreros, única Sociedad legalmente constituida en la referida ciudad, afirman unánimemente que se celebra en la misma todos los domingos un mercado tradicional, al que acuden los vecinos de los pueblos aludidos a vender los productos agrícolas de sus cosechas y a realizar toda clase de compras, constituyendo un centro de transacciones, cuya supresión produciría graves e irreparables daños a los intereses generales de la ciudad de Calatayud y de su comarca:

Resultando que dicha afirmación no tiene en contra nin-

guna otra, y que se apoya en una prueba de carácter documental, cual es el testimonio oficial del Privilegio dado en Monzón por el Rey D. Alfonso III de Aragón, quien, confirmando concesiones hechas a la citada ciudad por su padre, D. Pedro III, prohibió que a los vecinos de las aldeas de Calatayud se embargase o tomase prenda por razón de cualquier género de deudas a que viniesen obligados, ya como deudores principales, ya como fiadores, al venir al mercado, ni estando en él, ni al regresar a sus aldeas:

Considerando que el citado documento prueba cumplidamente la preexistencia del referido mercado, y que, si bien no se expresa en qué día se celebraba, da a conocer, de manera auténtica, la existencia en Calatayud de un mercado a fines del siglo XIII, fortaleciendo además la veracidad de los testimonios de carácter personal que obran en el expediente:

Considerando que entre dichos testimonios figura la declaración de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, la de los 4 Curas párrocos de Calatayud, la de la única Sociedad obrera legalmente constituida y la de 82 dependientes de comercio, número que, con relación al de habitantes de Calatayud, que es el de 11.526, conforme al último Censo del Instituto Geográfico y Estadístico, parece comprender a la totalidad o a la mayoría de la dependencia mercantil; y teniendo en cuenta que todos los mencionados elementos, que son los que generalmente se muestran contrarios a la concesión de los mercados dominicales, por considerar las peticiones de autorización de los mismos como un simple subterfugio para dejar incumplidos los preceptos de la Ley del Descanso dominical, afirman, con perfecta unanimidad, que el mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos es tradicional, y que tienen lugar en el mismo transacciones de toda clase de productos agrícolas procedentes de los cultivos propios de la comarca y de los artículos generales de consumo, siendo dichas transacciones origen de importantes beneficios para los intereses de la localidad y de su zona comarcana:

Considerando que, unidos a la mencionada prueba documental los referidos testimonios y los que en el mismo sentido han aportado las Autoridades administrativas de Calatayud y de 21 pueblos comarcanos, así como los elementos patronales de la clase mercantil e industrial, la afirmación unánime de existir un mercado tradicional en Calatayud no tiene en contra ninguna otra, y que, por lo tanto, queda suficientemente demostrada su existencia y su carácter tradicional; teniendo en cuenta además que las transacciones comerciales que tienen lugar en el mismo afectan a la economía general de Calatayud y de la zona mencionada, y que, por consiguiente, dicho mercado reúne todas las condiciones requeridas por la jurisprudencia sentada acerca de esta materia para considerarlo comprendido en la excepción a que se refiere el párrafo final del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante la mañana de los domingos, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad el tiempo que dure dicho mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del mencionado Reglamento respecto de la restitución a los obreros durante la semana de la parte de jornada que por excepción realicen en domingo.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1910. — *Merino*. — Sr. Gobernador civil de Zaragoza. — (*Gaceta* de 5 de junio de 1910.)

75. *Real orden de 1.º de julio de 1910 disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado en averiguación de si es tradicional el mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana:

Resultando que de todos los informes y documentos que integran el expediente se desprende, sin ningún género de dudas, que el referido mercado es tradicional, y que, si bien no se expresa el año en que empezó a celebrarse, según informe del Notario de Luarca, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX era dicho mercado dominical el regulador del precio de las rentas en especie:

Resultando que, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, en los años 1802 y 1803 era también el mencionado mercado el regulador del precio de los granos, y que, según otros documentos que figuran en el expediente, continuó celebrándose en 1882 y en años anteriores, sin que haya sufrido interrupción desde 1893, como lo prueban los talonarios de recaudación del impuesto sobre puestos públicos:

Considerando que la información pública realizada y los hechos fehacientes consignados demuestran debidamente el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca, y que, por consiguiente, debe considerarse comprendido en la excepción consignada en el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904; y teniendo en cuenta que dicha excepción debe hacerse extensiva a Muñas y Arcallana, anejos de Luarca, toda vez que sus ingresos resultarían perjudicados si se les negase la excepción concedida a dicha villa:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en

pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1910.—P. a., *Fernández Latorre*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—(*Gaceta* de 2 de julio de 1910.)

76. *Real orden de 1.º de julio de 1910 disponiendo que se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de julio y agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores».*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado en averiguación de si se halla o no comprendido en la excepción del último párrafo, número 2.º, del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, el mercado que se celebra en León los domingos de los meses de julio y agosto:

Resultando que sólo la dependencia mercantil se opone al reconocimiento de dicho mercado, llamado «de los Segadores», sin alegar pruebas fehacientes que desvirtúen el contenido de las Ordenanzas municipales de 1855 y 1885, y teniendo en cuenta que resulta plenamente demostrado que la misma dependencia reconoció en 1902 la existencia del ya citado «Mercado de los Segadores»:

Considerando que en dicho mercado se efectúa la venta de toda clase de artículos a numerosos forasteros, que sólo concurren a la ciudad de León en los meses de julio y agosto, y precisamente con el propósito de surtirse de mercancías, y teniendo en cuenta que el comercio de León necesita aprovechar, durante esos meses, dicha circunstancia, en bien de los intereses generales de la población:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de julio y agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores»;

2.º Que se limite su duración hasta las dos de la tarde, y

3.º Que las Autoridades y las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales velen por el cumplimiento de los preceptos legales, a fin de que la dependencia del comercio de León disfrute semanalmente de las horas de descanso a que la Ley de 3 de marzo de 1894 y el Reglamento para su aplicación les dan derecho.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1910.—P. a., *Fernandez Latorre*.—Sr. Gobernador civil de León.—(*Gaceta* de 2 de julio de 1910.)

77. Real orden de 3 de agosto de 1910 declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo).

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado por la Alcaldía de Mieres solicitando que se declare tradicional el mercado que se celebra los domingos en dicha villa, y, por consiguiente, comprendido en la excepción del cumplimiento de la Ley de 3 de marzo de 1904, que señala el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905:

Resultando que en una información que figura en el expediente, 20 ancianos de Mieres manifiestan que es indudable la tradicionalidad de dicho mercado dominical; que se ha celebrado siempre en domingo, por ser obreros la mayoría de los que a él concurren, y porque los Concejos lindantes celebran mercados en otros días de la semana; que se realizan en el mismo todo género de transacciones sobre artícu-

los de primera necesidad, frutos del país, tejidos, ganado vacuno, lanar y de cerda y otros géneros, y, por último, que el carácter eminentemente industrial del Concejo es motivo que bastaría, a su juicio, para autorizar la celebración en domingo del mencionado mercado:

Resultando que la veracidad de la información referida se halla corroborada por otra suscrita por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Lena, Aller, Langreo, Riosa, Quirós, Ribera de Arriba y Oviedo, quienes manifiestan que el mercado de Mieres es el más importante de la comarca, celebrándose en domingo, de acuerdo con otros pueblos cercanos que lo celebran en distintos días de la semana:

Resultando que el primer Teniente Jefe de la línea de la Guardia civil manifiesta que de los datos que obran en la línea aparece que Mieres viene celebrando en domingo su único mercado semanal:

Resultando que los Sres. Curas párrocos de San Juan Bautista, de Mieres, de Rebollada, Leana, Baiña, Loredó, Ujo y de San Pelayo de Gállegos, informan en el sentido de que les consta de una manera cierta y segura que, por tradicional costumbre, y desde tiempo inmemorial, celebra Mieres en domingo su único mercado semanal; que tiene por objeto el expresado en la información suscrita por los ancianos de la villa, afirmando además el Cura párroco de Ujo que jamás ha habido en Mieres mercado en día distinto del domingo:

Resultando que el Centro socialista obrero denominado «La Unión Social», las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, la Cámara Oficial de Comercio de Oviedo, la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana y la Sociedad anónima «Fábrica de Mieres», han emitido informes favorables a la solicitud de la Alcaldía de esta villa:

Resultando que el arrendatario de arbitrios sobre puestos fijos y ambulantes emite igualmente informe favorable a la concesión solicitada por la Alcaldía de Mieres:

Resultando que los dependientes de comercio de Mieres manifiestan que es tradicional y necesario el referido mer-

cado dominical, y que su supresión les produciría innegables perjuicios, toda vez que gran número de ellos no serían necesarios para el exclusivo y pequeño tráfico de los días laborables, añadiendo que tienen convenido con sus patronos el descanso semanal como compensación de la jornada de trabajo realizada en domingo.

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Mieres certifica que en 1876 un incendio ocurrido en la Casa del Concejo destruyó todos los documentos existentes en ella, hecho demostrado por el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 6 de marzo de dicho año, en la que se tomaron acuerdos referentes al alojamiento del Concejo en tanto se reparaban los destrozos producidos por el fuego.

Resultando que, a falta de actas anteriores, el Municipio presenta un ejemplar del almanaque de *El Carbayón*, correspondiente al año 1882, editado el 1881 en la imprenta de Vallina, de Oviedo, en el que, al tratar de «Mercados principales», se cita el dominical de Mieres:

Resultando que, según certificación que figura en el expediente, no aparece en el mismo ningún informe de Sociedades patronales, por no existir constituidas en Mieres Asociaciones de la clase mencionada:

Resultando que figuran en el expediente dos instancias, que suscriben 90 industriales de pueblos del Concejo de Mieres, mostrándose contrarios a la concesión solicitada por la Alcaldía de esta villa, manifestando que el mercado que en la misma se celebraba los domingos, hasta la promulgación de la Ley de 3 de marzo de 1904, lo sustituyó el Ayuntamiento por otro que en sesión de 23 de septiembre del mismo año se acordó celebrar los miércoles, y que, por consiguiente, fundándose en dicho acuerdo, procede denegar la solicitud de la Alcaldía de Mieres, teniendo en cuenta además que el mencionado mercado dominical sólo favorece a la expresada villa, perjudicando al resto del Concejo:

Considerando que el carácter tradicional de dicho mercado está reconocido por unanimidad por todos los informantes, incluso por los 90 industriales que se oponen a su concesión:

Considerando que el hecho de ser mineros la mitad, aproximadamente, de los vecinos que habitan el Concejo, corrobora la afirmación de la mayoría de los declarantes relativa a que Mieres es comarca industrial, en la que sólo celebrándose el mercado en domingo pueden concurrir al mismo los vecinos de las parroquias lindantes, que, según informes del Instituto de Reformas Sociales, distan de uno a doce kilómetros:

Considerando que el informe del arrendatario del arbitrio sobre puestos fijos y ambulantes certificando que los días laborables sólo expende 15 permisos de establecimiento de dichos puestos, y que el número de permisos expendidos en domingo asciende próximamente a 500, demuestra la importancia del referido mercado:

Considerando que demuestra igualmente su importancia el informe de la Compañía de ferrocarriles Vasco-Asturiana, manifestando que, «al proyectarse la línea y disponer el establecimiento de una estación en punto céntrico de Mieres, se tuvo muy en cuenta la importancia de su mercado», añadiendo que «es el único que semanalmente se celebra los domingos desde tiempo inmemorial, notándose en dicho día un notable aumento en el tráfico del ferrocarril»:

Considerando que el acuerdo del Municipio de Mieres trasladando a los miércoles el mercado dominical no equivale al abandono o a la derogación de la costumbre, base de la excepción, toda vez que dicho Ayuntamiento tomó el referido acuerdo acatando una orden del Gobernador civil de Oviedo, contraria al precepto de la Ley, que no prohíbe la celebración de los mercados dominicales reconocidos como tradicionales:

Considerando que el hecho de reclamar el Municipio de Mieres el reconocimiento de su mercado, interrumpido por orden del Gobernador civil de Oviedo, equivale a entablar un recurso de alzada contra una providencia que lesiona un derecho reconocido por la Ley:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca la existencia del mercado dominical de Mieres, y se le considere comprendido en la excepción señalada en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 4 de marzo de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1910.—*Merinc.*—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—(*Gaceta* de 6 de agosto de 1910.)

78. *Real orden de 20 de agosto de 1910 declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado por la Alcaldía de Portugalete en solicitud de que se declare tradicional el mercado que se celebra los domingos en dicha villa:

Resultando que los informes de la mencionada Alcaldía, Cámara Oficial de Comercio de Bilbao, Junta local y provincial de Reformas Sociales, propietarios de Portugalete, ancianos de dicha villa, Ayuntamientos de Abanto y Ciérvana, Hermandad de San José y Sociedades de San Vicente de Paúl y la Esperanza, son unánimemente favorables al reconocimiento de la preexistencia del referido mercado:

Resultando que en la *Historia general de Vizcaya de 1787*, ampliada en 1885, consta que los «jueves y los domingos se celebra en Portugalete un concurrido mercado, al que afluyen gentes de todos los pueblecitos del contorno, que sostienen el comercio al por menor de los diversos establecimientos de todo género»:

Resultando que es igualmente favorable a la solicitud de la Alcaldía de Portugalete el certificado expedido por el Director de los ferrocarriles de Bilbao a dicha villa, que corrobora la afirmación general de que en domingo afluye a Portugalete gran cantidad de forasteros, manifestando que la

expresada Compañía ferroviaria ha observado que aumenta considerablemente el tráfico los domingos, siendo necesario en muchos de estos días organizar la circulación de trenes extraordinarios para atender a la afluencia de viajeros:

Resultando que es asimismo favorable a la mencionada solicitud el certificado que suscriben los Administradores y Recaudadores de impuestos sobre puestos públicos, al afirmar que es el domingo el día en que más se recauda por dicho concepto, siendo dicha recaudación mayor que el total de la efectuada durante los seis días restantes de la semana:

Considerando que la situación topográfica de Portugalete justifica el hecho de que dicha villa sea los domingos centro al que acudan los numerosos obreros de la zona minera, y teniendo en cuenta que en los referidos días acuden también gran número de vecinos de Bilbao:

Considerando que la pequeña colonia vaniega con que cuenta Portugalete no basta para asegurar su prosperidad, y que, en cambio, halla recursos de vida abundantes, merced a la afluencia de público en los días festivos:

Considerando que no figura en el expediente petición alguna contraria a la solicitud de la Alcaldía de Portugalete, y teniendo en cuenta que no existen en dicha villa dependientes de comercio que pudieran alzarse contra la mencionada solicitud:

Considerando que, siendo el número de habitantes de Portugalete menor de 10.000, pueden gozar de excepción de los preceptos de la Ley de 3 de marzo de 1904 los establecimientos de toda clase de bebidas que, con las casas de comidas y fondas, constituyen la mayor parte del comercio de la villa mencionada:

Considerando que en las pasadas guerras civiles desaparecieron los Archivos municipales de la mayor parte de los pueblos de la comarca, y que no hay razón que permita suponer que no sea cierta la afirmación de la Alcaldía y de la Junta local de Reformas Sociales de Portugalete de haber desaparecido del Archivo municipal los documentos que probaban el carácter tradicional del pretendido mercado:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, considerándole comprendido en la excepción señalada en el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 22 de agosto de 1910.)

79. *Real orden de 5 de diciembre de 1910 reconociendo como tradicional el mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en averiguación de si es o no tradicional un mercado que se celebra en Lugo todos los domingos hasta las dos de la tarde:

Resultando que en 30 de abril de 1905, la Sociedad de dependientes de Comercio formuló denuncia contra varios infractores de la Ley del Descanso dominical, que fueron absueltos en primera y segunda instancia, por entender el Alcalde y el Gobernador civil, con las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, que no constituía infracción de la Ley mencionada la apertura de los comercios en domingo, por ser éste día de mercado:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 de mayo de 1909, se dispuso que se procediese a realizar una información pública, en averiguación del carácter del mercado referido:

Resultando que alegan que el mercado tiene su origen en fecha inmemorial, siendo uno de los más importantes, al que acuden numerosos labradores que efectúan ventas de pro-

ductos agrícolas y compras de diferentes objetos, el Ayuntamiento; las Juntas local y provincial de Reformas Sociales; 17 personas de notorio prestigio, una de las cuales manifiesta que recuerda que el mercado se celebra desde el año 1859; el Centro de Sociedades obreras, las Sociedades de obreros y agricultores, el Fomento del Trabajo, la Cámara de Comercio, el Consejo provincial de Industria y Comercio, y las Alcaldías de Castro de Rey, Castro Verde, Otero de Rey, Pol, Corgo, Guntín y Friol:

Resultando que, como documentos que corroboran los mencionados informes favorables, figuran en el expediente ejemplares del *Calendario gallego de 1900 a 1903* y del *Calendario-guía de Galicia de 1901*, en los que se dice que en Lugo se celebra un mercado dominical:

Resultando que la Sociedad instructiva de dependientes de Comercio manifiesta en su informe que no debe declararse tradicional dicho mercado, toda vez que los mercados oficiales se celebran los martes y viernes, como lo demuestra el hecho de que el diario oficial de Lugo fija las cotizaciones tomando por base las que rigen en el mercado de los viernes:

Resultando que los vecinos de Guntín manifiestan que, si bien es cierto que concurren a Lugo los domingos, no les consta que, por virtud de las transacciones que en dicho día se efectúan, se pueda afirmar que se trata de un mercado propiamente dicho:

Resultando que en el expediente figura el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Lugo, expedido con fecha 30 de marzo de 1909, en el que se manifiesta que no se conoce acuerdo alguno de la Corporación municipal referente a la creación en domingo del referido mercado:

Considerando que, si bien de los informes mencionados no es posible deducir la afirmación terminante de que el mercado de que se trata sea tradicional, no existe tampoco motivo suficiente, por razones de equidad, para negar su preexistencia, y teniendo en cuenta la opinión, casi general, de que la supresión del mercado irrogaría evidentes perjuicios al comercio de la ciudad mencionada:

Considerando que los intereses de la dependencia mercantil pueden coordinarse con la celebración del referido mercado, exigiendo a los dueños de los establecimientos la fiel observancia de lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, referentes a la regulación del trabajo en domingo y restitución, durante la semana, de la jornada que realicen en dicho día:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la ciudad de Lugo para celebrar los domingos el mercado que es origen de este expediente, pudiendo permanecer abiertos los comercios hasta las dos de la tarde, y

2.º Que los dueños de los referidos establecimientos concedan a la dependencia mercantil la debida compensación, durante la semana, de la jornada que realicen dicho día.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de Lugo.—(*Gaceta* de 6 de diciembre de 1910.)

80. *Real orden de 29 de marzo de 1911 revocando los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander, que declaró feriados los domingos de julio, agosto y septiembre de todos los años, y permitió la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores correos de América.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente promovido por la Asociación de Dependientes de Comercio de Santander, con motivo de un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales concediendo autorización para la apertura de establecimientos los domingos en que salen del puerto vapores correos de América

y declarar feriados los domingos de julio, agosto y septiembre de todos los años:

Resultando que en 19 de septiembre de 1910, la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Santander se dirigió al Instituto de Reformas Sociales denunciando el acuerdo citado de la Junta local de Reformas Sociales y solicitando su revocación, en vista de lo que el Instituto interesó los oportunos informes del Inspector provincial del Trabajo y del Alcalde de Santander, recibiendo, en tanto, en aquel Centro un oficio del Inspector aludido, diciendo que en sesión, a la que no concurrió, por hallarse en servicio de inspección, tomó la Junta mencionada el acuerdo de declarar feriados los domingos de julio, agosto y septiembre, y permitir la apertura de tiendas los domingos de salida de vapores correos de América, hechos que consideró extralimitación de atribuciones, recabando de la Junta que volviese sobre sus acuerdos, sin lograrlo; por lo cual hizo constar su opinión en el acta de 12 de agosto de 1910:

Resultando que en 12 de noviembre la Alcaldía informó que, efectivamente, la Junta local de Reformas Sociales de Santander, a instancias de las entidades mercantiles de la ciudad, tomó los referidos acuerdos en atención a ser la población de las de carácter veraniego, cuyo comercio necesita aprovechar los domingos de julio, agosto y septiembre, y a que, celebrando ferias dominicales los pueblos próximos, perjudican a Santander, añadiendo que el cierre dominical los días de salida de vapores correos irrogaría a la ciudad tan gravísimos perjuicios, que puede estimarse en 40.000 pesetas el ingreso que deja cada vapor correo, siendo equitativo que todo el comercio goce de la excepción que los proveedores disfrutan, y deseando se autorice también la apertura de comercios los domingos en que los vapores correos regresen:

Considerando que el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 reserva al Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, la facultad de reconocer la preexistencia de ferias y mercados, o de autorizar la de nueva creación en

los casos previstos en la Real orden de 12 de mayo de 1906, existiendo, por lo tanto, en este caso una extralimitación de atribuciones, fundada en una errónea interpretación del artículo 22 del Reglamento de 19 de abril de 1905, porque la Alcaldía de Santander, con la Junta local, han supuesto que «todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley», dentro de un Municipio, deben ser resueltas por los Alcaldes, oída la Junta local; y no ha tenido en cuenta ni el precepto antes citado del último párrafo del artículo 9.º de la misma disposición, ni la Real orden de 12 de mayo de 1906, ni el alcance del propio art. 22, que sólo permite en casos concretos la resolución por los Alcaldes y Juntas locales de las dudas o cuestiones a que dé lugar la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904, no pudiendo entenderse por casos concretos aquellos de generalidad tan notoria que afectan a todo el comercio e industria de una ciudad, anulan la regla general del descanso, y podrían ser invocados como precedentes que, aplicado en otros Municipios, originaria la muerte del descanso dominical y la arrogación por los Alcaldes de funciones que sólo al Gobierno, con el Instituto, la Ley concede:

Vista la legislación vigente en la materia, oído el Instituto de Reformas Sociales y de conformidad con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido revocar los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander, declarando feriados los domingos de julio, agosto y septiembre todos los años, y permitiendo la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores correos de América, sin perjuicio de que si hubiese lugar, la Alcaldía de Santander instruya el oportuno expediente, interesando de este Ministerio el reconocimiento de las pretendidas ferias y excepción a la Ley del Descanso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Gobernador civil de Santander.—(*Gaceta* de 30 de marzo de 1911.)

81. *Real orden de 30 de marzo de 1911 referente a la relación entre la Ley Municipal y la legislación sobre descanso en domingo en cuanto se refiere a ferias y mercados.*

(GOBERNACIÓN.)

Hmo. Sr.: Con anterioridad a la publicación del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 restableciendo en toda su pureza la Ley Municipal de 1877, este Ministerio, con el Consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de ferias y mercados de carácter tradicional para los efectos de la Ley del descanso en domingo, las más amplias y verídicas informaciones, con el objeto de demostrar plenamente dicho carácter y evitar subterfugios contrarios a los fines de la Ley mencionada, no permitiendo, por consiguiente, en domingo la celebración de ferias o mercados cuyo carácter tradicional o consuetudinario no se demuestre de una manera evidente, sin ofrecer género alguno de duda, así como tampoco las de nueva creación que no sean autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente, en el que se acredite la necesidad o la conveniencia de establecerlas.

Desde la publicación del referido Real decreto son varios los Ayuntamientos que, al amparo del párrafo 2.º del art. 1.º de dicha disposición, se han considerado con facultad bastante para crear nuevos mercados, apoyándose en peticiones colectivas de industriales y Cámaras de Comercio.

Esto ha planteado una verdadera cuestión legal, dando lugar al propio tiempo a diferentes protestas contra los nuevos mercados, suscritas por representaciones obreras, dependientes de comercio, industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de los pueblos circunvecinos, quienes, al observar la coincidencia de escogerse invariablemente para la celebración de dichos mercados el día del domingo, consideran ficticia su necesidad, y juzgan tales acuer-

dos como un medio de burlar los preceptos reglamentarios de la Ley de 3 de marzo de 1904.

Considerando que subsisten en el orden legal las mismas razones que sirvieran de fundamento al dictamen que la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió en 9 de marzo de 1906, y teniendo en cuenta que en el apartado 1.º de la parte dispositiva de la Real orden de 12 de mayo del mismo año, que se dictó de acuerdo con el referido dictamen, se declaraba «que el art. 72 de la Ley Municipal ha sido modificado por la Ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas»:

Considerando que si bien, tanto dicha Real orden, como el último apartado del art. 9.º del Reglamento de la Ley del Descanso, como disposiciones de carácter administrativo emanadas del Poder ejecutivo, se hallan comprendidas en la derogación que contiene el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, no varía por eso el aspecto de la cuestión planteada, toda vez que tiene su origen en una Ley posterior á la Municipal, cual es la del Descanso en domingo, a cuyos preceptos no pueden afectar los del mencionado Real decreto:

Considerando que, por consiguiente, subsisten también en el orden legal las mismas razones que sirvieron de fundamento a la citada Real orden de 12 de mayo de 1906 y al último párrafo del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo, pues declarar lo contrario equivaldría a la completa anulación de lo prevenido por la Ley mencionada, bastando para ello el acuerdo general de los Ayuntamientos creando ferias o mercados en domingo:

Considerando que el precepto general establecido por la Ley de 3 de marzo de 1904, en su art. 1.º, es el de la prohibición del trabajo en domingo, sin más excepciones que las taxativamente en ella consignadas, y cuyo desarrollo se

encomienda al Reglamento en el citado artículo; y siendo indudable que las ferias y mercados deben ser consideradas como comprendidas en la prohibición, en primer término, porque implican un trabajo que se realiza en dicho día, y en segundo lugar, porque, al exceptuar el Reglamento algunas de ellas en el último párrafo del núm. 2.º del art. 9.º, es demostración evidente de que el principio general que el legislador ha establecido respecto de las mismas es el de la prohibición:

Considerando que la Ley de 3 de marzo de 1904 no ha mermado las atribuciones que concede a los Ayuntamientos el art. 72 de la Ley Municipal más que en lo que se refiere al establecimiento de mercados y ferias en domingo, puesto que aquéllos, en uso de su competencia legal, pueden establecerlos, si lo estiman conveniente a los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, y teniendo en cuenta que en la citada Real orden de 12 de mayo de 1906 se expresa que «la regla general de la Ley de 3 de marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo, por razón de ferias o mercados, constituye una excepción a esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las Leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra»:

Considerando además que si se anulase por el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 el precepto del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso, se haría desaparecer por completo la excepción y se llegaría a la consecuencia de que en domingo no podría permitirse el trabajo ni con ferias o mercados ni sin ellos:

Oído el Consejo de Estado, y

Vistos los artículos 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 y 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, deben prevalecer las disposiciones contenidas en el último párrafo

del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 y en la Real orden de 12 de mayo de 1906, que fijaron la interpretación recta de la Ley referente al descanso dominical, en relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto a la celebración de ferias y mercados.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1911. — *Alonso Castrillo*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de abril de 1911.)

82. *Real orden de 29 de abril de 1911 declarando tradicional el mercado dominical de Monforte.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente incoado en averiguación de si es o no tradicional el mercado dominical de Monforte:

Resultando que de varios documentos que se citan en el expediente se desprende que el referido mercado tuvo su origen en el año 1074, y que siguió celebrándose sin interrupción hasta que la Autoridad civil de la provincia ordenó que se solicitara la oportuna excepción de la Ley del Descanso en domingo, acreditando su tradicionalidad:

Resultando que la dependencia mercantil, la Sociedad de trabajadores, el Ayuntamiento, la Cámara Oficial de Comercio y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, afirman unánimemente que dicho mercado es tradicional:

Considerando que las informaciones testificales llevadas a efecto en Monforte y la realizada en Saviñao, pueblo lindante con la expresada localidad, prueban, sin ningún género de duda, el carácter tradicional del mercado de que se trata:

Considerando que, según afirma la Cámara de Comercio, se ocasionarían graves perjuicios a la ciudad de Monforte con la supresión del mercado dominical, toda vez que la mayoría de los vecinos de las 25 parroquias del distrito que a él

concurren son hortelanos y agricultores que no pueden abandonar sus labores en otro día de la semana:

Considerando además que, según manifiestan los dependientes de comercio, si se suprime el mercado en domingo perderían sus respectivos empleos, teniendo en cuenta que en el resto de la semana los patronos, sin necesidad de utilizar sus servicios, podrían atender a la venta de los artículos de sus establecimientos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca el carácter tradicional del mercado de Monforte, y que se autorice, por consiguiente, su celebración todos los domingos hasta la una de la tarde, y

2.º Que los dueños de los establecimientos concedan a la dependencia mercantil la compensación durante la semana de la jornada que realicen el domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1911. — *Ruiz y Valarino*. — Sr. Gobernador civil de Lugo. — (*Gaceta* de 30 de abril de 1911.)

83. *Real orden de 24 de enero de 1913 reconociendo el carácter tradicional de la feria de ganado que se celebra en San Miguel de Basauri (Vizcaya) el cuarto domingo de cada mes.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente instruido por la Alcaldía de San Miguel de Basauri en solicitud de reconocimiento de una feria de ganado que se celebra en dicha anteiglesia el cuarto domingo de cada mes, de diez de la mañana a tres de la tarde:

Resultando que, con fecha 21 de noviembre de 1911, ese Gobierno ofició al Alcalde de San Miguel de Basauri para que suspendiese la celebración de aquel mercado hasta tan-

to que fuese reconocido, a los efectos del Reglamento de 19 de abril de 1905, y que, en virtud de tal prohibición, el Ayuntamiento acordó instruir el oportuno expediente, que ha elevado a resolución de este Ministerio:

Resultando que, por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, consta que en 1899 esta Corporación, con objeto de vigorizar la feria de que se trata, acordó conceder varios premios en metálico a los ganaderos que presentasen los mejores ejemplares, pues aquella había perdido algo de la importancia que tuvo en tiempos anteriores y que desde entonces ha vuelto a adquirir:

Resultando que la Hermandad de seguros mutuos sobre cabezas de ganado vacuno afirma el carácter tradicional de la feria, y la misma circunstancia afirman también la Hermandad de ganado vacuno, la Junta local de Reformas Sociales y la Cámara de Comercio de Vizcaya, reconociendo, por otra parte, los beneficios que la feria reporta al pueblo de San Miguel:

Resultando que de la información testifical realizada, a la que han concurrido más de 118 personas, se deduce por las declaraciones unánimes el carácter tradicional del mercado, así como la comprobación del hecho de haber decaído su importancia por causa de la guerra civil y de haber resurgido en 1899 por la concesión de premios en metálico acordada por el Ayuntamiento:

Considerando que los expresados hechos demuestran de modo incontestable que desde tiempo inmemorial viene celebrándose en San Miguel de Basauri una feria de ganados, que tiene lugar el cuarto domingo de cada mes, de diez de la mañana a tres de la tarde:

Considerando que Basauri es pueblo ganadero, según lo demuestra su feria y la existencia en la población de dos Hermandades de ganaderos que reúnen 41 propietarios de reses vacunas:

Considerando que, tanto estas entidades como la Junta local de Reformas Sociales y la Cámara de Comercio, han estado conformes en sus dictámenes respecto de los benefi-

cios que al pueblo de Basauri proporciona la feria de que se trata y que no ha habido nadie que se haya opuesto a la petición:

Visto el art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 y la Real orden de 12 mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se reconozca el carácter tradicional de la feria de ganado que tiene lugar en San Miguel de Basauri el cuarto domingo de cada mes, de diez de la mañana a tres de la tarde, y que, por tanto, se autorice su celebración.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1913.—*Alba*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 26 de enero de 1913.)

84. *Real orden de 24 de enero de 1913 reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Sarria (Lugo).*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia documentada suscrita por el Alcalde de Sarria solicitando el reconocimiento de un mercado que en dicha ciudad se celebra todos los domingos:

Resultando que el citado Alcalde pide el reconocimiento de un mercado tradicional, según queda expresado:

Resultando que cuantos informan en el expediente afirman ser tradicional el mercado, sin que nadie sepa citar la fecha de su origen:

Resultando que la prueba documental demuestra plenamente que en 25 de septiembre de 1844 se trataba del mercado dominical en sesión del Ayuntamiento de Sarria; que en 1849 citaba la celebración del referido mercado don Pascual Madoz en el *Diccionario geográfico-estadístico*, tomo XIII, pág. 871; que en las actas de las sesiones cele-

bradas por el Ayuntamiento los días 29 de octubre de 1868, 7 de abril de 1870 y 20 de junio del mismo año, se ocupa el Ayuntamiento con atención preferente de las obras de ampliación del terreno donde el mercado tiene lugar; que las Ordenanzas municipales de 1872 consignan la celebración del mercado; que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 21 de septiembre de 1873 y 28 de junio de 1874, relativos a las obras de arreglo de la Plaza del Mercado y enlace de la misma con las carreteras que a la villa dan acceso, prueban que en aquellos años seguía en vigor la costumbre tradicional; que el *Calendario-Guia de Galicia*, de 1903, cita en su pág. 37 la celebración del referido mercado; que asimismo lo cita en la pág. 2056, tomo II, el *Anuario Riera*, de 1904, y que, finalmente, las Ordenanzas municipales de 1906 establecen la celebración de un mercado tradicional:

Considerando, por lo tanto, que no puede ponerse en duda la tradicionalidad y preexistencia de un mercado del que año por año queda demostrada la celebración:

Considerando que 22 dependientes de comercio, que dicen ser la totalidad de dependientes de Sarria, afirman la existencia y la importancia del mercado dominical:

Considerando que, como queda dicho, son favorables la información testifical, la de las cinco Alcaldías colindantes, los informes de la Junta local y provincial de Reformas Sociales, el de la Alcaldía y el de la Cámara de Comercio:

Considerando que también es conocido el objeto propio del mercado y su duración hasta las catorce horas en invierno y hasta las diez y seis en verano:

Considerando que, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los mercados que en la provincia de Lugo se celebran, que, según en el Instituto de Reformas Sociales consta, abarcan transacciones diversas, viéndose concurrirlos de agricultores y forasteros, y especialmente el mercado de que se trata, por ser único en la comarca, compuesta por seis Ayuntamientos, 170 parroquias y 41.000 habitantes:

Considerando que de certificados fehacientes, expedidos

por la Alcaldía y por el Secretario del Ayuntamiento de Sarria, resulta que en aquella población no existen Sociedades patronales ni obreras:

Considerando que no obra en el expediente afirmación ni prueba alguna contraria a la solicitud, ni ha lugar a dudas de las que la Real orden de 12 de mayo de 1906 estima como base de restricción en el reconocimiento de excepciones:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que procede reconocer que en Sarria se celebra un mercado dominical tradicional, en virtud del que podrán permanecer abiertos los establecimientos de aquella localidad hasta las dos de la tarde de los domingos en invierno, y hasta las cuatro en el verano, debiéndose dar a la dependencia de comercio la oportuna compensación de descanso semanal prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1913.— *Alba*.— Sr. Gobernador civil de Lugo.— (*Gaceta* de 26 de enero de 1913.)

V. RR. OO. no publicadas en la *Gaceta*, pág. 226.

Artículo 46 del Reglamento.

85. *Real orden de 7 de diciembre de 1907 referente al recurso interpuesto por D. Anacleto Cuñado contra providencia del Gobernador civil de Álava por infracción de la Ley del Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Anacleto Cuñado contra la providencia del Gobernador civil de Álava, confirmatoria en parte de otra del Alcalde de Salinas,

por virtud de la cual se impuso al recurrente la multa de 10 pesetas por infracción de la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que el día 28 de julio de 1907 el recurrente D. Anacleto Cuñado estuvo sacando agua de un pozo y regando con ella una parcela de terreno que lleva en arrendamiento, razón por la cual el Alcalde de Salinas le impuso una multa de 10 pesetas por haber infringido la Ley de Descanso en domingo, pues no había pedido la autorización correspondiente:

Resultando que, interpuesto el recurso ante el Gobernador civil, esta Autoridad confirmó en parte la providencia del Alcalde, dejando reducida la multa a 5 pesetas, por haberla considerado más equitativa dentro de las atribuciones que conceden a los Alcaldes las disposiciones vigentes:

Resultando que contra esta providencia ha recurrido el Sr. Cuñado ante este Ministerio:

Considerando que de los datos que obran en el expediente aparece demostrado que el recurrente no obtuvo el previo permiso del Alcalde, que en estos casos, conforme al art. 16 del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, se necesita para estar comprendido en la excepción mencionada en el párrafo 2.º, núm. 2.º, art. 9.º, del mismo Reglamento:

Considerando que la falta de este requisito, por ser de índole puramente formal, no afecta a ningún precepto sustancial de la legislación de que se trata:

Considerando que el recurrente, según alega en su recurso, por ser peatón de Correos, no disponía más que de los domingos para dedicarse al cultivo de la referida finca:

Vistas las disposiciones citadas; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador de Álava, dejando reducida a 1 peseta la multa que ha de imponerse a D. Anacleto Cuñado, a quien se devolverán inmediatamente las 9 pesetas restantes de las 10 que satisfizo por la multa que le fué impuesta por el Alcalde de Salinas.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes.

tes y para conocimiento del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Álava.—(*Gaceta* del 8 de diciembre de 1907.)

Artículo 48 del Reglamento.

86. *Real orden de 27 de marzo de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por la Federación gremial y patronal madrileña, Unión ultramarina madrileña, Circulo mercantil e industrial y la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores.*

(GOBERNACIÓN.)

Vistas las instancias presentadas por los Presidentes de la Federación gremial y patronal madrileña, Unión ultramarina madrileña y Circulo de la Unión Mercantil e Industrial, y las de la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardiente y licores, enviadas a este Ministerio por acuerdo del Congreso:

Resultando que en las tres instancias primeramente enumeradas se pide que se convierta en Ley de Descanso semanal la Ley del Descanso en domingo, hoy vigente, y que, en tanto que no se verifique esta reforma, se autorice a los dueños de establecimientos que expendan artículos de comer, beber y arder, para que los abran los domingos hasta las dos de la tarde y de siete a nueve de la noche:

Resultando que fueron remitidas estas tres instancias a informe del Instituto de Reformas Sociales, y que, informadas por este organismo, las devolvió al Ministerio con fecha 10 del corriente, recibándose al día siguiente las instancias de la Federación Española enviadas por el Congreso, en las cuales se pide de la misma suerte la modificación de la Ley del Descanso en domingo, en el sentido de que se permita que las tabernas abran dicho día.

Considerando ser un hecho innegable que en las indus-

trias exceptuadas, que dan lugar al descanso semanal que en las instancias se solicita, se presentan con lamentable frecuencia muy fundadas reclamaciones contra el incumplimiento de los preceptos de los artículos 17 a 18 del Reglamento de 19 de abril de 1905, que exigen se restituya al obrero durante la semana el descanso de veinticuatro horas, y prohíbe en todo caso que un mismo operario trabaje dos domingos consecutivos:

Considerando que no es posible poner en duda que, aun tratándose sólo de las industrias exceptuadas expresamente, resulta dificilísimo en la práctica inspeccionar si en tales industrias se practica o no el descanso semanal preceptuado por la Ley:

Considerando que de lo anteriormente dicho se deduce que, si se concediera a todas las industrias el descanso semanal, resultaría, más que difícil, imposible la inspección del cumplimiento de semejante descanso, porque, sobre no tratarse entonces de la vigilancia del descanso en un mismo día para todas las industrias (descanso más fácil de comprobar, puesto que basta una simple inspección ocular para convencerse de la clausura de los centros de trabajo, comercio, etc.), había que inquirir de fábrica en fábrica, de taller en taller y de comercio en comercio si cada día de la semana se cumplía el descanso, no sólo en cada fábrica, sino hasta en relación con cada obrero:

Considerando que la Ley de 3 de marzo de 1904 es ya hoy día del Descanso semanal, dado que así lo establece para las industrias exceptuadas, y dado también que permite expresamente en los artículos 13 y concordantes del Reglamento la contratación de pactos colectivos, mediante los cuales pueden los obreros y los patronos establecer en cada industria las más favorables condiciones y día de descanso, sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes para dejar a salvo el interés y la libertad general:

Considerando que los poquitos casos en que se han presentado pactos a la aprobación de este Centro prueban que son igualmente pocas las industrias no exceptuadas que

han menester del descanso semanal, y que éste no es, en general, conveniente a la clase obrera:

Considerando que, corroborando lo antes dicho, nótese que casi todos los pactos celebrados entre patronos y obreros han producido reclamaciones y protestas del elemento obrero:

Considerando que, en cuanto a la segunda petición contenida en las solicitudes promovedoras de este informe, o sea si procede autorizar a los dueños de los establecimientos donde se expenden artículos de comer, beber y arder, para que abran los domingos dichas tiendas hasta las dos horas de la tarde y de siete a nueve de la noche, el Instituto ha juzgado necesario reproducir los informes que ha emitido en diversas ocasiones, siempre contrarios a que ni por todo el día ni por unas horas se permita en domingo la apertura de las tiendas que expenden artículos de comer, beber y arder, salvo las expresamente exceptuadas en la Ley:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo que se solicita en las instancias mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 28 de marzo de 1908.)*

Artículo 20 del Reglamento.

87. *Real orden de 15 de junio de 1908 denegando la solicitud del Gremio de panaderos de Palma (Mallorca) en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Gremio de panaderos de Palma (Mallorca) en súplica de que se dicte

una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos:

Resultando que dicho Gremio pide se dicte «una resolución que ordene la variación, con carácter obligatorio para toda la Isla de Mallorca, de la manera de contar las veinticuatro horas de descanso dominical», de forma que, en adelante, el descanso comience a las siete de la mañana de los domingos y termine a igual hora de los lunes:

Resultando que los firmantes de la instancia alegan, en apoyo de su solicitud: que en Palma de Mallorca, la industria de la panadería es, en general, pequeña industria que no se concreta a laborar pan, sino que también fabrica pasteles, ensaimadas y otros artículos que no caen dentro de la industria panadera propiamente dicha, y no deben, en consecuencia, regirse por las disposiciones generales reguladoras del descanso de las tahonas; que la legislación común del descanso semanal sólo beneficia a uno o dos industriales panaderos de Palma, cuyas fábricas productoras en gran escala les permite tener gran número de obreros y darles el descanso semanal, relevando las cuadrillas sin interrumpir la producción, mientras que los pequeños industriales no pueden dar descanso a sus poquitos obreros, de no dejar de producir un día a la semana, exponiéndose a perder la clientela, que en tal caso iría a proveerse de pan en las tiendas que lo elaborasen tierno todos los días; que la promulgación de la Real orden que solicitan sería medio decisivo de poner fin a la lucha constante entablada entre grandes y pequeños productores por la cuestión del descanso; que la disposición que suplican consagraría una fórmula acreditada por la experiencia y deseada por los obreros, que son partidarios del descanso dominical; que piden que el nuevo precepto tenga carácter general y obligatorio en toda la isla de Mallorca, para evitar que los industriales panaderos de los pueblos lindantes con Palma y los talleres familiares de los alrededores de la población provean de pan la capital los domingos y los lunes:

Considerando que el hecho de que los domingos fabriquen

los panaderos artículos de confitería, repostería y pastelería, no fundamenta la necesidad de regular por nuevos procedimientos el descanso de los reclamantes, porque estableciendo la Ley que sólo se fabriquen artículos de confitería hasta las once de la mañana de los domingos, y determinando que las tahonas pueden elaborar pan todos los días y a todas las horas del año; siempre que los patronos den a sus obreros veinticuatro horas de descanso semanal, resulta que la vigente Ley no da lugar a dudas y deja a salvo el interés de los obreros y el de la industria:

Considerando que, respecto a que los pequeños productores no puedan prescindir de ninguno de sus obreros un día a la semana sin disminuir o interrumpir la producción, la gran industria se halla en este punto en iguales circunstancias que la pequeña, dado que, exigiendo el descanso semanal el relevo de las cuadrillas de obreros, las dificultades y gastos que ocasiona a la pequeña industria al encontrar o pagar obreros sustitutos, son exactamente igual en proporción numérica a las dificultades y gastos que sufre por análogas causas la gran industria:

Considerando que si, conforme a las manifestaciones de los solicitantes, la falta de acuerdo de pareceres e intereses entre la grande y la pequeña industria se debe, dentro del régimen legal de libertad, a la mala fe de unos y al abuso de muchos, mayor sería la gravedad del conflicto desde el punto de vista en que lo agudizara la promulgación de una Ley que favoreciera a los pequeños contra los grandes industriales:

Considerando que en cuanto a que algunos productores violen la Ley, acogiéndose indebidamente a los beneficios del trabajo por cuenta propia y sin publicidad, semejante razón sólo lleva a desear que los solicitantes concreten su denuncia, a fin de que resulte posible perseguir a los supuestos infractores de la Ley del Descanso:

Considerando que tampoco es posible invocar la experiencia en apoyo de la publicación de la nueva Real orden que el Gremio de panaderos suplica, porque precisamente es la experiencia la que ha demostrado que el descanso dominical

resulta inaplicable a la industria panadera, ocasionado a grandes conflictos y contrario a la utilidad pública:

Considerando que tampoco es sostenible la opinión de que los obreros panaderos deseen unánimes el descanso dominical, pues cuando el Instituto de Reformas Sociales emitió el informe motivado de la Real orden de 24 de mayo de 1907, todas las Sociedades obreras de panaderos que le asesoraron eran partidarias del descanso semanal:

Considerando que existen además razones técnicas que en todo caso impedirían autorizar que el descanso de los obreros panaderos comience y termine a una misma hora todos los domingos y lunes del año, pues para suspender la elaboración de pan a las siete de la mañana de los domingos sería preciso comenzar los trabajos del sábado a horas distintas de las corrientes, casi a continuación de la labor de viernes y sábado, obligando al obrero a trabajar dos jornadas consecutivas:

Considerando que también es notorio que el trabajo de los panaderos no puede concluir a hora fijada previamente, porque es incontestable que bastando un cambio atmosférico para retrasar la masa dos o tres horas, se perdería dicha masa cuando por causa de tales cambios se hubiere de retrasar la cocida hasta horas después de las que se señalaran en la Real disposición que se pide:

Considerando que las necesidades del consumidor y los sistemas de elaboración de las diversas clases de pan exigen que cada clase de pan sea cocido o amasado de manera diferente y a distintas y variables horas en cada caso:

Considerando que aunque fuera posible comenzar a hora fija ciertos trabajos de fabricación, hay algunos, cual el de los oficiales de masa, que forzosamente deberían realizarse antes de las siete horas de la mañana de los lunes, para que desde esa hora pudiesen comenzar sus tareas los demás obreros, surtiendo de pan tierno al consumidor en la tarde de los lunes:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a conceder lo que solicita el Gremio de panaderos de Palma (Mallorca) en su instancia de 9 de abril último.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes y para conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Palma. — (*Gaceta* de 18 de junio de 1908.)

88. *Real orden de 5 de diciembre de 1910 referente al alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede a los cafés económicos.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los dueños de cafés económicos de Sevilla y Valladolid interesando que se puntualice con toda exactitud el alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede a sus establecimientos:

Considerando que por el art. 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo están exceptuados del cumplimiento de los preceptos de dicha Ley los establecimientos mencionados, teniendo en cuenta que el referido artículo expresa que los cafés podrán permanecer abiertos todo el día del domingo, sin hacer distinción entre cafés de lujo y cafés económicos;

Considerando que la apertura de los cafés económicos en domingo se halla autorizada también por Real orden de 30 de enero de 1908, toda vez que en esa disposición se prohíbe en dicho día el despacho de vino en los mencionados establecimientos, y, por consiguiente, no habría lugar a semejante prohibición, si no se autorizara en general la apertura en domingo de todos los cafés económicos por la legislación vigente:

Considerando que, en lo que se refiere al tráfico que dichos establecimientos puedan ejercer, es de justicia prohibir de un modo concreto, no sólo el despacho de vino, sino también el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de uno o más establecimientos entre los considerados como tabernas a los efectos de la Ley del Descanso:

Considerando que, por razones de equidad, debe prohibirse igualmente el despacho en domingo, en los cafés económicos, de bebidas alcohólicas, como objeto principal de su tráfico, aun no siendo éstas de las que las Juntas locales de Reformas Sociales hayan incluido entre las que se despachan en las tabernas, conforme a la clasificación de establecimientos a que hace referencia el Real decreto de 24 de enero de 1908, pues en caso contrario se daría motivo a quejas de comerciantes e industriales cuyos establecimientos no gozan de excepción de los preceptos de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se considere exceptuados del cumplimiento de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo a los cafés económicos, pudiendo ejercer en dicho día el tráfico propio de su patente industrial, excepto el despacho de vino, el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de dichos establecimientos entre los considerados como tabernas a los efectos de la Ley del Descanso, y el de las que, aun no siendo de las incluidas por las Juntas locales de Reformas Sociales, entre las que se despachan en las tabernas, conforme a la clasificación de establecimientos a que hace referencia el Real decreto de 24 de enero de 1908, fuesen objeto principal del tráfico de los cafés económicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de di-

ciembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 6 de diciembre de 1910.)

Artículo 24 del Reglamento.

39. *Real orden de 19 de noviembre de 1907 confirmatoria de una multa impuesta a D. Venancio Vázquez, del comercio de esta corte, por infracción de la Ley de Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Vázquez, del comercio de esta corte, contra la resolución de ese Gobierno civil, que le impuso 250 pesetas de multa por infracción de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 3 de diciembre de 1905 el señor D. Venancio Vázquez tenía abierto después de las doce su establecimiento de chocolates y despacho de aceites, sito en las Cuatro Calles, razón por la cual fué denunciado por el guardia de Policía urbana núm. 592, a petición de D. Victoriano Marín:

Resultando que el Alcalde de Madrid, previo acuerdo de la Junta provincial de Reformas Sociales, en su sesión de 30 del mismo mes, y por virtud de la denuncia mencionada, impuso al Sr. Vázquez la multa de 250 pesetas, con arreglo al artículo 24 del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, pues el Sr. Vázquez era reincidente:

Resultando que en 18 de febrero de 1906 el Sr. Vázquez interpuso recurso de alzada ante el Gobernador civil, alegando que no había sido oído, y que la cantidad en que se le multó era a todas luces exagerada e injusta:

Resultando que, remitido el recurso a informe del Instituto de Reformas Sociales, éste, con fecha 20 de febrero de 1907, dictaminó en el sentido de que, apareciendo comprobado el hecho de no haberse celebrado el oportuno juicio que debe preceder siempre a toda multa era de justicia que el

expediente volviese al trámite de primera instancia, en el cual el demandado podría alegar las exculpaciones que considerase convenientes:

Resultando que este Ministerio, de acuerdo con el informe del Instituto, dispuso por Real orden de 7 de mayo último, comunicada al Gobernador de Madrid, que volviese el expediente al trámite de primera instancia para que fuese oído el Sr. Vázquez y pudiese alegar sus exculpaciones:

Resultando que el denunciado compareció el día 3 de junio de 1907 ante el Teniente Alcalde del distrito del Congreso, de esta corte, y en este acto no negó que su establecimiento estuviese abierto después de las doce el día 3 de diciembre de 1905, si bien agregando que después de esa hora no se despachó a nadie:

Resultando que el Teniente Alcalde informó diciendo que no aparecía plenamente probado el hecho denunciado, toda vez que no había sido posible tomar declaración al guardia municipal que entonces tenía el núm. 592, por haber dejado de pertenecer al Cuerpo y hallarse ausente de Madrid:

Resultando que en este estado fué de nuevo remitido el asunto a informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que, teniendo en cuenta el resultado del juicio verbal, el texto de la denuncia ha quedado en pie, por no haber negado el Sr. Vázquez que su establecimiento estuviese abierto al público después de la doce del domingo 3 de diciembre de 1905:

Considerando que, no obstante la afirmación del denunciado, consta que en 29 de marzo de 1905 fué condenado a la multa de 5 pesetas por tener abierto en domingo su establecimiento:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 24 del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, la primera reincidencia en la infracción de dicha Ley, dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas:

Vistas las disposiciones legales citadas; oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar al recurso interpuesto por D. Venancio Vázquez, y que, en su consecuencia, se confirme la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* del 20 de noviembre de 1907.)

Artículo 30 del Reglamento.

90. *Real orden de 27 de abril de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Torres y Figueres con motivo de unas multas que le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida por haber infringido la Ley de Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

- Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Modesto Torres y Figueres, vecino de Lérida e industrial en la misma población:

Resultando que con fecha 19 de enero, 4, 9 y 17 de febrero del corriente año, le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida las multas de 1 peseta en las dos primeras mencionadas, de 50 en la tercera y de 100 en la cuarta, por tener abierto en domingo el establecimiento de vinos que el exposante posee en dicha ciudad:

Resultando que en 4 de abril último el Sr. Torres y Figueres recurrió ante el Gobernador civil pidiendo que se desajasen sin efecto las referidas multas, y que la citada Autoridad se negó a admitir el recurso por estar fuera de plazo:

Resultando que el interesado, en la fecha últimamente mencionada, recurrió en queja a este Ministerio solicitando que se ordenase al Gobernador civil de Lérida la admisión del recurso de alzada que ante él había intentado presentar:

Considerando que el art. 30, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo dispone terminantemente que las apelaciones de la clase de que se trata se interpondrán en el plazo de cinco días, a partir de la notificación del acuerdo apelado, y constando en el expediente que la notificación de cada una de las multas fué hecha en el mismo día que se impuso:

Considerando que el recurso de alzada fué interpuesto por el Sr. Torres con fecha 4 de abril, como queda dicho:

Visto el art. 30 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de queja de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden, y con devolución del expediente, comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.—(*Gaceta* de 29 de abril de 1908.)

Artículo 34 del Reglamento.

91. *Real orden de 17 de agosto de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra providencia del Gobernador de Orense confirmando otra del Alcalde de Junquera de Ambia, que impuso al recurrente una multa de 25 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais, vecino de Junquera de Ambia, contra providencia del Gobernador civil de Orense, confirmatoria de otra de la Alcaldía de dicho Municipio, imponiendo al recurrente una multa de 25 pesetas por haber infringido la Ley de 3 de marzo de 1904:

Resultando que D. Manuel Morais tuvo abierta una taberna de su propiedad el domingo 6 de enero de 1907:

Resultando que, incoado el oportuno expediente, se acordó se oyese al interesado, no compareciendo éste, a pesar de haber recibido la debida notificación:

Resultando que, examinado el expediente por la Junta local de Reformas Sociales de Junquera de Ambía, dicha Junta informó que procedía imponer al recurrente la multa de 25 pesetas, dictándose por la Alcaldía de la citada villa la imposición de la multa acordada:

Resultando que contra la providencia del Alcalde de Junquera de Ambía recurrió D. Manuel Morais ante el Gobernador civil de Orense, y esta Autoridad, conformándose con lo propuesto por la Junta provincial de Reformas Sociales, que examinó el expediente, acordó dejar sin efecto el recurso por no haber hecho el interesado el depósito de la multa impuesta, requisito indispensable que previene la Ley:

Considerando que no se ha presentado el recurso de alzada en tiempo oportuno, pues habiéndose notificado al Sr. Morais la providencia del Gobernador civil confirmando la del Alcalde el 22 de mayo del corriente año, no se alzó de ella el multado hasta el día 26 de junio último:

Considerando que el art. 31 del Reglamento de 19 de abril de 1905 preceptúa que los recursos de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación han de ser interpuestos dentro de los ocho días siguientes al de la notificación:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra la providencia del Gobernador civil de Orense confirmando la del Alcalde de Junquera de Ambía, imponiendo al recurrente una multa de 25 pesetas por haber infringido la Ley del Descanso en domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Orense.—(*Gaceta* del 18 de agosto de 1908.)

Artículo 2.º adicional del Reglamento.

92 *Real orden de 6 de octubre de 1904 disponiendo que el pago de Cruces a los perceptores de Clases pasivas pueda efectuarse en domingo.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Atendiendo la consulta formulada ante este Ministerio por ese Centro directivo respecto a si, a pesar de lo dispuesto en la Ley de Descanso dominical, podría seguirse efectuando en domingo el pago a los perceptores de la nómina de Cruces pensionadas, como hasta ahora ha venido realizándose:

Considerando que los pensionistas de Cruces proceden de las clases de tropa del Ejército y de la Armada, y son, en su mayoría, obreros que dedican al trabajo los demás días de la semana:

Considerando que de no efectuarse en domingo el pago de la referida nómina perjudicaría a los perceptores, puesto que tendrían que perder un día de su jornal:

Considerando que el art. 15 del Reglamento de 19 de agosto último (1), para cumplimiento de dicha Ley, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas respecto a los servicios del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el pago de la nómina de Cruces pensionadas y la revista anual a dichos perceptores se efectúen en domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1904. — *Osma.* — Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas. — (*Gaceta de 7 de octubre de 1904.*)

(1) Es el 2.º adicional del Reglamento definitivo de 19 de abril de 1903.

93. *Real orden de 7 de diciembre de 1907 denegando la excepción del descanso en domingo solicitada por los empleados del Matadero de Badajoz.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los empleados del Matadero municipal de Badajoz, solicitando que se les conceda un día de descanso semanal, o al menos mensual:

Resultando que, según el informe del Gobernador civil, fundado en otro de la Alcaldía de Badajoz, el trabajo que tales empleados realizan diariamente es de pocas horas:

Resultando que, cuando se promulgó la Ley de 3 de marzo de 1904, el Ayuntamiento acordó hacerla extensiva a los empleados del Matadero, a lo que tuvo que renunciar pasado algún tiempo en vista de los graves perjuicios que se irrogaban a los tablajeros y al público en general:

Resultando que los empleados del Matadero de Badajoz tienen todos el carácter de empleados municipales, según informó el Alcalde al Gobernador civil, y éste comunicó al Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de noviembre:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de los adicionales del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, el Gobierno se ha reservado la facultad de dictar las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado provinciales y municipales, lo cual implica que los preceptos reguladores del descanso, contenidos en dicho Reglamento, no son aplicables a los solicitantes por su cualidad de empleados del Municipio de Badajoz:

Vistas las disposiciones citadas; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado en la mencionada instancia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid

7 de diciembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Badajoz. — (*Gaceta* de 8 de diciembre de 1907.)

Artículo 4.º adicional del Reglamento.

94. *Real orden-circular, de 19 de diciembre de 1905, a los Gobernadores civiles, sobre procedimiento para formar la estadística de multas por infracción de la Ley del Descanso dominical.*

(GOBERNACIÓN.)

Como complemento de la Real orden-circular de 9 de diciembre último recordando a las Autoridades el deber de exigir rigurosamente el cumplimiento de los preceptos de la Ley del Descanso dominical, y teniendo en cuenta que, según el art. 4.º adicional del Reglamento de 19 de abril del corriente año para la aplicación de la mencionada Ley, en tanto se crea el papel especial de multas, se satisfarán éstas en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente, en su día, con la Hacienda pública:

Considerando que el retraso en la fabricación de dicho papel especial no debe ser motivo de que las multas por infracciones de la Ley dejen de hacerse efectivas:

Considerando que, desde la publicación del Reglamento de 19 de abril último, las Autoridades locales habrán impuesto las debidas correcciones a los infractores de la Ley, de las cuales llevarán la oportuna cuenta, así como de las que en lo sucesivo impongan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles ordenen a los Alcaldes de las provincias respectivas la remisión a los Gobiernos de los estados de las multas que hayan impuesto;

2.º Que el estado general de cada provincia se remita al Instituto de Reformas Sociales, y

3.º Que en lo sucesivo se cumpla con regularidad el envío de las cuentas provinciales, cada tres meses, a partir de 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1905. — *Romanones*. — Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 20 de diciembre de 1905.)

III

Varios.

(GOBERNACIÓN.)

Por Real orden-circular de 3 de septiembre de 1907 (*Gaceta* del 4) a los Gobernadores civiles se dispuso que, «en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente circular en la *Gaceta*, los Gobernadores civiles envíen a este Ministerio una nota, en la que consten los siguientes extremos: 1.º Pueblos de la provincia en que se celebre mercado los domingos y clase de estos mercados; 2.º Cuáles de estos mercados son tradicionales; 3.º Permisos para celebrar mercados dominicales que han sido concedidos por el Gobierno desde marzo de 1904 hasta 1.º de febrero de 1907, y casos en que para ser concedidos se ha abierto la correspondiente información».

* * *

(GOBERNACIÓN.)

La Real orden-circular de 21 de marzo de 1911 (*Gaceta* del 22), fundándose en que «llegan con frecuencia a este Ministerio quejas y denuncias relacionadas con la observancia de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical; y aun cuando el Ministro que suscribe confía en el celo y actividad con que V. S. y sus Delegados procederán en el cumplimiento de la misión que les incumbe en relación con esos

preceptos, comprendiendo que, por afectar éstos a intereses y costumbres que han de suscitar obstáculos a su fiel cumplimiento, se impone un especial cuidado que venza toda clase de resistencias», dispone que se llame la atención de los Gobernadores para que con todo interés, celo y energía coadyuven al más estricto cumplimiento de las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes sobre descanso dominical, dirigiendo las excitaciones oportunas a las Autoridades que de aquéllos dependan».

* * *

Además de las Reales órdenes publicadas en la *Gaceta sobre mercados dominicales*, el Instituto tiene conocimiento de las siguientes:

Autorizando la excepción por mercados dominicales.

- En Santiago (Coruña), R. O. de 6 de junio de 1910.
- En Cangas de Onís (Oviedo), R. O. de 4 de agosto de 1911.
- En Villalba (Lugo), R. O. de 25 de agosto de 1911.
- En Amorebieta (Vizcaya), R. O. de 28 de octubre de 1911.
- En Ribadeo (Lugo), R. O. de 4 de enero de 1912.
- En Cervo (Lugo), R. O. de 13 de enero de 1912.
- En Plencia (Vizcaya), R. O. de 8 de junio de 1912.
- En Vivero (Lugo), R. O. de 10 de junio de 1912.
- En Chantada (Lugo), R. O. de 28 de junio de 1912.
- En San Ildefonso (Ségovia), R. O. de 26 de agosto de 1912.
- En Castroverde (Lugo), R. O. de 27 de noviembre de 1912.
- En Miera (Lugo), R. O. de 14 de febrero de 1913.
- En Albánchez (Almería), R. O. de 14 de febrero de 1913.
- En Zamudio (Vizcaya), R. O. de 2 de agosto de 1913.

Denegando la excepción por supuestos mercados tradicionales.

- En Grado (Oviedo), R. O. de 24 de agosto de 1909.
- En Boal (Oviedo), R. O. de 23 de septiembre de 1909.

En Villagarcía (Pontevedra), R. O. de 12 de febrero de 1910.

En Basauri (Vizcaya), R. O. de 9 de junio de 1911.

En Saldaña (Palencia), R. O. de 14 de diciembre de 1911.

En Villatoro (Ávila), R. O. de 22 de diciembre de 1911.

En Arévalo (Ávila), R. O. de 13 de enero de 1912.

En Valencia de Alcántara (Cáceres), R. O. de 8 de junio de 1912.

En Calasparra (Murcia), R. O. de 8 de junio de 1912.

En Icod (Canarias), R. O. de 27 de noviembre de 1912.

En Penagos (Santander), R. O. de 12 de junio de 1912.

En Villaviciosa (Oviedo), R. O. de 14 de febrero de 1913.

En Carral (Coruña), R. O. de 7 de marzo de 1913.

En Villanueva (Lugo), R. O. de 14 de junio de 1913.

En Ibiza (Baleares), R. O. de 13 de octubre de 1915.

* *

Véanse los capítulos del *Manual sobre Estadística e informaciones, Inspección del trabajo, Instituto y Juntas de Reformas Sociales, Jornada de trabajo y Trabajo de mujeres y niños.*

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1904	Numeración.	Páginas.
Ley de 3 de marzo de 1904 relativa al Descanso dominical	A, I	9
Real orden de 6 de octubre de 1904 disponiendo que el pago de Cruces a los perceptores de Clases pasivas pueda efectuarse en domingo.....	B, II, 92	222
1905		
Real decreto de 19 de abril de 1905 aprobando el Reglamento de la Ley sobre descanso dominical.....	A, II	14
Real orden de 18 de octubre de 1905 declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, a los efectos de la Ley de 3 de marzo de 1904.....	B, I, 1. ^a	37
Real orden-circular de 9 de diciembre de 1905 a los Gobernadores, relativa al más exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.....	B, I, 15	70
Real orden de 9 de diciembre de 1905 sobre el descanso dominical en las fábricas de papel.....	B, II, 42	122

	Numeración.	Páginas.
Real orden-circular, de 19 de diciembre de 1905, a los Gobernadores civiles, sobre procedimiento para formar la estadística de multas por infracción de la Ley del Descanso dominical.....	B, II, 94 ;	224

1906

Real orden de 17 de abril de 1906, resolutoria de instancias elevadas a este Ministerio por La Papelera Española y por la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana solicitando se unifique el criterio de aplicación de la Ley de Descanso en domingo.....	B, II, 43	123
Real orden de 12 de mayo de 1906 aclarando el régimen del descanso en domingo en lo que se refiere a ferias y mercados.....	B, II, 53	139

1907

Real orden de 14 de enero de 1907 referente a la faena de carga y descarga de mercancías en domingo en los puertos españoles	B, II, 40	120
Real orden de 24 de mayo de 1907 disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 13 de abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.	B, I, 2.ª	38
Real orden de 20 de junio de 1907 denegando la solicitud de la Unión Cánta-		

	Numeración.	Páginas.
bra Comercial de Santander para la celebración de pactos reglando el descanso en domingo.. .. .	B, I, 5. ^a	44
Real orden de 24 de junio de 1907 autorizando a los alpargateros de Huesca para que durante los meses de mayo a octubre exclusive puedan tener abiertos los establecimientos durante las horas de la mañana del domingo	B, II, 49	133
Real orden de 24 de junio de 1907 declarando tradicional el mercado de Sóller (Baleares).....	B, II, 54	144
Real orden de 24 de junio de 1907 al Gobernador civil de Gerona referente al descanso dominical.....	B, II, 55	147
Real orden de 26 de junio de 1907 dictando reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros.....	B, I, 6. ^a	45
Real orden de 14 de agosto de 1907 declarando no haber razón suficiente para conceder la excepción del descanso en domingo solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa Maria a favor de los exportadores de vinos de dicha población.....	B, II, 50	134
Real orden de 14 de agosto de 1907 disponiendo se declaren exceptuados del descanso en domingo los comerciantes de cordeleria, alpargateria y calzado basto de Teruel, en la temporada que se expresa.....	B, II, 51	136
Real orden de 22 de agosto de 1907 declarando no haber lugar a lo solicitado por los Síndicos clasificadores del Gremio de maestros barberos	B, II, 27	115

	Numeración.	Páginas.
Real orden de 22 de agosto de 1907 declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar a excepción del descanso dominical.....	B, II, 56	159
Real orden-circular de 3 de septiembre de 1907 a los Gobernadores civiles disponiendo que, «en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente circular en la <i>Gaceta</i> , los Gobernadores civiles envíen a este Ministerio una nota en la que consten diferentes extremos sobre los mercados tradicionales.....	»	223
Real orden de 13 de septiembre de 1907 exceptuando del descanso en domingo los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios en Zaragoza.....	E, I, 7. ^a	47
Real orden de 13 de septiembre de 1907 referente a un caso de infracción de la Ley de Descanso en domingo.....	B, I, 16	72
Real orden de 29 de septiembre de 1907 desestimando las instancias elevadas a este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical.....	B, II, 26	93
Real orden de 18 de octubre de 1907 declarando no ha lugar a lo solicitado por los sindicatos del Gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical.....	B, II, 27	96
Real orden de 31 de octubre de 1907 disponiendo no ha lugar a lo solicitado por los expendedores de vinos y lico-		

	Numeración.	Páginas.
res de Navalморal de la Mata (Cáceres)	B, I, 3. ^a	41
Real orden-circular de 31 de octubre de 1907 referente al descanso dominical..	B, II, 28	97
Real orden de 14 de noviembre de 1907 autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1.º, 2 y 3 de septiembre de cada año	B, II, 57	152
Real orden de 14 de noviembre de 1907 desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes	B, II, 58	153
Reales órdenes de 19 de noviembre de 1907 desestimando las instancias presentadas por los Alcaldés de Begonia y Deusto y el Gremio de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes a la aplicación del Reglamento de la Ley de Descanso dominical.....	B, II, 29	99
Real orden de 19 de noviembre de 1907, confirmatoria de una multa impuesta a D. Venancio Vázquez, del comercio de esta corte, por infracción de la Ley de Descanso en domingo	B, II, 89	217
Real orden de 23 de noviembre de 1907 declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley del Descanso dominical	B, II, 30	100
Real orden de 23 de noviembre de 1907		

denegando la solicitud de la Cámara de Comercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo.....

B, II, 59	155
-----------	-----

Real orden de 23 de noviembre de 1907 disponiendo que por el Gobierno civil de Alicante se abra una información encaminada a comprobar el carácter tradicional del mercado cuya existencia alegaban la Junta local de Reformas Sociales y la Alcaldía de Elche..

»	164
---	-----

Reales órdenes de 23 de noviembre de 1907 disponiendo: la primera, que se aplaze la resolución de una instancia del Gremio de taberneros de Valladolid pidiendo la apertura de sus establecimientos en domingo hasta tanto que se resuelva otra, presentada, en 10 de octubre, por el mismo Gremio, solicitando igual excepción, fundándose en la existencia en Valladolid de un mercado tradicional en domingo, y la segunda, ordenando que por el Gobierno civil de Valladolid se abra una información encaminada a comprobar el carácter tradicional del mercado cuya existencia afirma el Gremio de taberneros de Valladolid.....

»	168
---	-----

Real orden de 27 de noviembre de 1907 disponiendo que la excepción del descanso en domingo de que gozan las fábricas de papel se entienda solamente respecto de las operaciones que requieran motor hidráulico, de viento o

	Numeración.	Páginas.
eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua....	B, II, 44	125
Real orden de 7 de diciembre de 1907 referente al recurso interpuesto por don Anacleto Cuñado contra providencia del Gobernador civil de Álava por infracción de la Ley del Descanso en domingo.....	B, II, 85	207
Real orden de 7 de diciembre de 1907 denegando la excepción del descanso en domingo solicitada por los empleados del Matadero de Badajoz.....	B, II, 93	223
Real orden de 13 de diciembre de 1907 disponiendo que por el Gobierno civil de Orense se abra una información para comprobar la existencia de un mercado tradicional en Viana del Bollo	B, II, 60	157
Real orden de 28 de diciembre de 1907 disponiendo que los fabricantes de papel de Tolosa y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales se atengan a lo preceptuado en la de 27 de noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria.....	B, II, 45	127

1908

Real orden de 8 de enero de 1908 disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas que se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación.....	B, I, 4. ^a	42
Real orden de 10 de enero de 1908 disponiendo que se declaren nulos los pac-		

	Numeración.	Páginas.
tos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital.....	B, I, 8. ^a	48
Real orden de 10 de enero de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por el Gremio de barberos de Madrid en el sentido que la excepción de que gozan sus establecimientos, pudiendo permanecer abiertos los domingos hasta las doce, se amplie hasta las dos de la tarde	»	116
Real orden de 11 de enero de 1908 declarando mercados tradicionales los que se celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos	B, II, 61	158
Real orden de 14 de enero de 1908 desestimando la instancia presentada por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid..	B, I, 17	74
Real orden de 14 de enero de 1908 dejando sin efecto la disposición del Alcalde de Tenerife, y autorizando la expendición de tabacos en los casos a que se refiere la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	B, II, 22	85
Real decreto de 24 de enero de 1908 determinando el alcance del párrafo 3.º,		

letra H, art. 7.º del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo.....	B, II, 31	102
Real orden de 25 de enero de 1908, dirigida a los Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón, disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes y exportadores de vinos de España, la Cámara Oficial de Comercio de Zaragoza, el Gremio de taberneros de Valencia, el Ayuntamiento de Bilbao, el Gremio de taberneros de Castellón y la Unión Cantábrica Comercial y Círculo Mercantil de Santander	B, II, 32	105
Real orden de 28 de enero de 1908 disponiendo no ha lugar a lo solicitado por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, sobre reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital ..	B, II, 62	159
Real orden de 30 de enero de 1908 referente al despacho de vino en domingo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.....	B, II, 33	107
Real orden de 30 de enero de 1908 disponiendo no ha lugar a resolver sobre las instancias presentadas por los sindicatos del Gremio de vinos del extrarradio de Madrid y por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa...	B, II, 47	130
Real orden de 3 de febrero de 1908 dene-		

gando la petición de un mercado dominical en Pontevedra.....	B, II, 63	161
Real orden de 5 de febrero de 1908 disponiendo quede sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de Dependientes de Zapatería de Madrid.....	B, I, 9. ^a	49
Real orden de 7 de febrero de 1908 denegando la excepción de la Ley de descanso en domingo solicitada por el Alcalde de Valencia.....	B, II, 19	81
Real orden de 7 de febrero de 1908 disponiendo que no procede el reconocimiento del mercado dominical de Segovia.....	B, II, 64	163
Real orden de 22 de febrero de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y Cossío contra providencia del Gobernador civil de Cádiz confirmando la del Alcalde del Puerto de Santa María, que impuso al recurrente una multa de 5 pesetas por infracción de la Ley de Descanso en domingo	B, II, 34	109
Real orden de 22 de febrero de 1908 denegando excepción del descanso en domingo para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, solicitada por D. Emilio Saguert Olivert.....	B, II, 48	131
Real orden de 17 de marzo de 1908 disponiendo que se reconozca la existencia del mercado que se celebra los domingos en Elche (Alicante).....	B, II, 65	164
Real orden de 27 de marzo de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solici-		

	Numeración.	Páginas.
tado por la Federación gremial y patronal madrileña, Unión ultramarina madrileña, Círculo mercantil e industrial y la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores.....	B, II, 86	209
Real orden de 31 de marzo de 1908 denegando la concesión de un mercado dominical en Burriana (Castellón).....	B, II, 66	165
Real orden de 27 de abril de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Torres y Figueres con motivo de unas multas que le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida por haber infringido la Ley de Descanso en domingo	B, II, 90	219
Real orden de 5 de junio de 1908 desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid, relativa a la celebración del mercado dominical.....	B, II, 67	168
Real orden de 9 de junio de 1908, aclaratoria de la Ley de Descanso en domingo en lo referente a la carga, descarga y transporte de mercancías.....	B, II, 41	121
Real orden de 15 de junio de 1908 referente a la contratación de pactos para convenir con ellos en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso.....	B, I, 10	51
Real orden de 15 de junio de 1908 denegando la solicitud del Gremio de panaderos de Palma (Mallorca) en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descansosemanal de los obreros panaderos.	B, II, 87	211

Real orden de 16 de julio de 1908 declarando nulo un pacto celebrado por la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio.	B, I, 11	57
Real orden de 6 de agosto de 1908 resolviendo una instancia del Gremio de pan y bollos, referente al descanso dominical.....	B, II, 35	111
Real orden de 7 de agosto de 1908 referente a un pacto contratado por los patronos y obreros sastres de Gerona.	B, I, 12	63
Real orden de 17 de agosto de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra providencia del Gobernador de Orense confirmando otra del Alcalde de Junquera de Ambia, que impuso al recurrente una multa de 25 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo.....	B, II, 91	220
Real orden de 7 de octubre de 1908 denegando la instancia presentada por D. Enrique Peinador Vela, propietario de las aguas de Mondariz, solicitando excepción de la Ley del Descanso en domingo para la operación de llenar botellas de agua medicinal en su establecimiento	»	132
Real orden de 27 de octubre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión del mercado dominical de Astillero (Santander)	B, II, 68	172
Real orden de 30 de octubre de 1908 ra-		

	Numeración.	Páginas.
tificando la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente al mercado dominical de dicha ciudad...	B, II, 69	173
Real orden de 31 de octubre de 1908 relativa a la Ley del Descanso en domingo.	B, II, 23	86
Real orden de 31 de octubre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida)	B, II, 70	175
Real orden de 12 de noviembre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión solicitada de un mercado dominical en Solsona (Lérida)	B, II, 71	176
Real orden de 30 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que le impuso una multa por infracción del descanso.	B, II, 24	87

1909

Real orden de 2 de enero de 1909 autorizando la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.....	B, II, 25	91
Real orden de 11 de enero de 1909 disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao referente a descanso dominical.	B, II, 36	113
Real orden de 5 de febrero de 1909 disponiendo que por el Instituto de Re-		

	Numeración.	Páginas.
formas Sociales se revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes	B, I, 18	76
Real orden de 25 de mayo de 1909 disponiendo no ha lugar a conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres) para celebrar un mercado dominical de ganados	B, II, 72	178
Real orden de 30 de mayo de 1909 denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente a excepción de la Ley del Descanso en domingo	B, II, 46	128
Real orden de 21 de junio de 1909 disponiendo que los Gobernadores remitan a este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos <i>Boletines oficiales</i> , desde el 15 de junio de 1908 hasta la fecha, y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros	B. I, 13	66
Real orden de 21 de junio de 1909 declarando no haber lugar a lo solicitado por D. Manuel López Belón, fabricante de flores artificiales, de esta corte, referente a la Ley del Descanso en domingo	B, II, 38	116
Real orden de 21 de junio de 1909 disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado se consideren comprendidos en la Ley del Descanso dominical.	B, II, 52	137
Real orden de 24 de agosto de 1909 anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao autori-		

	Numeración.	Páginas.
zando la apertura de establecimientos los segundos domingos de cada mes.	B, II, 73	180
1910		
Real orden de 4 de junio de 1910 reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos...	B, II, 74	183
Real orden de 1.º de julio de 1910 disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarda y sus anejos Muñías y Arcallana.....	B, II, 75	186
Real orden de 1.º de julio de 1910 disponiendo que se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de julio y agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores».....	B, II, 76	187
Real orden de 3 de agosto de 1910 declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo).....	B, II, 77	188
Real orden de 20 de agosto de 1910 declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete.	B, II, 78	192
Real orden de 5 de diciembre de 1910 reconociendo como tradicional el mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año.....	B, II, 79	194
Real orden de 5 de diciembre de 1910 referente al alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede a los cafés económicos.....	B, II, 88	215

Real orden de 19 de diciembre de 1910 considerando el papel de fumar incluido entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	B, II, 39	119
--	-----------	-----

1911

Real orden-circular de 21 de marzo de 1911 disponiendo que se llame la atención de los Gobernadores para que con todo interés, celo y energía coadyuven al más estricto cumplimiento de las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes sobre descanso dominical, dirigiendo las excitaciones oportunas a las Autoridades que de aquéllos dependan.....	»	225
Real orden de 29 de marzo de 1911 revocando los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander, que declaró feriados los domingos de julio, agosto y septiembre de todos los años, y permitió la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores correos de América....	B, II, 80	196
Real orden de 30 de marzo de 1911 referente a la relación entre la Ley Municipal y la legislación sobre descanso en domingo en cuanto se refiere a ferias y mercados.....	B, II, 81	199
Real orden de 29 de abril de 1911 declarando tradicional el mercado dominical de Monforte.....	B, II, 82	202

1912

Real orden de 23 de agosto de 1912 acerca del pacto entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid, sobre descanso dominical.....	B, I, 14	68
--	----------	----

1913

Real orden de 24 de enero de 1913 reconociendo el carácter tradicional de la feria de ganado que se celebra en San Miguel de Basauri (Vizcaya) el cuarto domingo de cada mes	B, II, 83	203
Real orden de 24 de enero de 1913 reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Sarria (Lugo)....	B, II, 84	205
Real orden de 7 de mayo de 1913 declarando que el trabajo realizado por camareros, pinches, cocineros, criados, etcétera, en hoteles, restaurants y cafés, se halla incluido en el caso de excepción señalado en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso en domingo.....	B, II, 20	82
Real orden de 28 de junio de 1913 declarando en suspenso la de 7 de mayo último hasta que se practique la ampliación de estudio solicitada por la Sociedad Unión del Arte Culinario, domiciliada en Madrid.....	B, II, 21	84
Reales órdenes sobre mercados dominicales.....	»	226

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

DESCANSO DOMINICAL

Acción pública.

V. *idem* en **Infracciones a la Ley.**

Alcaldes. Autorizaciones que pueden conceder.

Arts. 16 y 17 del Reglamento de 19 de abril de 1905,
páginas 26 y 27.

Arts. 21 a 23 *idem*, páginas 29 y 30.

— Facultades para la apertura de tabernas en domingo.

Art. 7.º, letra *H* del Reglamento de 19 de abril de 1905,
pág. 17.

Almacenes de vinos.

V. **Tabernas.**

Apelaciones y recursos.

Arts. 30 a 32 del Reglamento de 19 de abril de 1905,
páginas 32 y 33.

Asociaciones.

V. **Pactos para regular el descanso.**

Autoridades gubernativas. Infracciones al descanso dominical.

Art. 5.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 12.

Ayuntamientos.

V. **Mercados, ferias y romerías. Ley municipal.**

Casas de comidas.**V. Tabernas.****Cierre en domingo. Reglas legales.**

Arts. 5.º y 6.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 16.

Cumplimiento de la Ley.

R. O.-C. de 9 de diciembre de 1905, pág. 70.

R. O.-C. de 21 de marzo de 1911, pág. 225.

Deberes religiosos.

Art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 9.

Art. 19 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 28.

Descanso en domingo. Alcance, regulación y duración.

Art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 9.

Art. 1.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 14.

V. Descanso semanal y Excepciones del descanso dominical.**Descanso semanal.**

Art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 9.

— Denegación de petición de establecerlo.

R. O. de 27 de marzo de 1908, pág. 209.

— Mujeres y menores de diez y ocho años.

Art. 1.º, adicional, del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 33.

— Pactos sobre el mismo.

Arts 15 y 18 del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 26 y 28.

Días laborables del año.

R. O. de 18 de octubre de 1905, pág. 37.

Domingo. Determinación para la Ley del Descanso.

Artículo adicional de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 13.

Art. 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 25.

Duración del descanso.

Art. 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 25.

Establecimientos de vinos.

V. Tabernas.

Excepciones del descanso dominical.

Arts. 1.º y 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, páginas 9 y 10.

Arts. 7.º a 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 17 a 22.

— *Trabajo en las industrias parcialmente exceptuadas.*

Art. 17 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 27.

— *Trabajos eventualmente perentorios. Obras para conmemorar el centenario de los Sitios de Zaragoza.*

R. O. de 13 de septiembre de 1907, pág. 47.

V. Alcaldes; Instituto de Reformas Sociales, *Informes*; Mercados, ferias y romerías; Mercados tradicionales; Mujeres y niños (Trabajo de), y Pactos para regular el descanso.

Expendedurías de vinos.

V. Tabernas.

Fomento de la cultura. Empleo de las horas de descanso.

Art. 23 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 30.

Industrias y trabajos.

Arts. 1.º y 2.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, páginas 9 y 10.

Art. 1.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 14.

Arts. 4.º a 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 14 a 22.

— *Almacenes de vinos.*

V. Tabernas.

— *Alpargaterías.*

R. O. de 24 de junio de 1907, pág. 133.

V. Cordelería, alpargatería y calzado basto.

Industrias y trabajos. Barberías y peluquerías.

R. O. de 10 de enero de 1908, pág. 48.

R. O. 22 de agosto de 1907, pág. 115.

R. O. de 10 de enero de 1908, pág. 116.

— Cafés económicos.

R. O. de 5 de diciembre de 1910, pág. 215.

V. *Pastelerías, ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y similares.*

— Cantinas de las vías férreas.

R. O. de 8 de enero de 1908, pág. 42.

— Carga, descarga y transporte de mercancías.

R. O. de 14 de enero de 1907, pág. 120.

R. O. de 9 de junio de 1908, pág. 121.

R. O. de 14 de agosto de 1907, pág. 134.

— Casas de comidas.

V. *Pastelerías, ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y similares. Tabernas.*

— Cordelería, alpargatería y calzado basto.

R. O. de 14 de agosto de 1907, pág. 136.

— Desmoche de árboles.

R. O. de 21 de junio de 1909, pág. 137.

— Embotellamiento de aguas minerales.

R. O. de 22 de febrero de 1908, pág. 131.

R. O. de 7 de octubre de 1908, pág. 133.

— Empleados de matadero. Badajoz.

R. O. de 7 de diciembre de 1907, pág. 223.

— Empresas y agencias periodísticas.

Art. 1.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 14.

— Establecimientos de vinos.

V. *Tabernas.*

Industrias y trabajos. Expendedurias de tabaco.

R. O. de 14 de enero de 1908, pág. 85.

R. O. de 31 de octubre de 1908, pág. 86.

V. Venta de tarjetas postales ilustradas. Papel de fumar.

— *Exportación de vinos. Trabajos perentorios.*

R. O. de 14 de agosto de 1907, pág. 134.

— *Fábricas de flores artificiales.*

R. O. de 21 de junio de 1909, pág. 116.

— *Fábricas de papel.*

R. O. de 9 de diciembre de 1905, pág. 122.

R. O. de 17 de abril de 1906, pág. 123.

R. O. de 27 de noviembre de 1907, pág. 125.

R. O. de 28 de diciembre de 1907, pág. 127.

— *Ferrocarriles.*

V. Cantinas de las vías férreas.

— *Fondas, cafés, restaurants y similares.*

Art. 20 del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 29.

V. Cafés económicos. Hoteles, restaurants y cafés. Pastelerías, ultramarinos, casas de comidas y similares.

— *Funcionarios públicos.*

Artículo adicional 2.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 33.

— *Hoteles, restaurants y cafés.*

RR. OO. de 7 de mayo y 28 de junio de 1913, páginas 82 y 84.

— *Minas.*

R. O. de 30 de mayo de 1909, pág. 128.

— *Pago de cruces a los perceptores de Clases pasivas. Excepción del descanso.*

R. O. de 6 de octubre de 1904, pág. 222.

Industrias y trabajos. Panaderías.

R. O. de 24 de mayo de 1907, pág. 38.

R. O. de 6 de agosto de 1908, pág. 111.

R. O. de 15 de junio de 1908, pág. 211.

— *Papel de fumar.*

R. O. de 19 de diciembre de 1910, pág. 119.

— *Pastelerías, ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y similares.*

R. O. de 30 de enero de 1908, pág. 107.

— *Restaurants.*

V. *Fondas, cafés, restaurants y similares.*

— *Tabernas: Expedientes de apertura.*

Art. 7.º, letra H del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 17.

Arts. 21 al 23 del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 29 y 30.

— *Idem: Régimen del descanso dominical. Interpretación legal.*

Art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 17.

R. O. de 29 de septiembre de 1907, pág. 93.

R. O. de 18 de octubre de 1907, pág. 96.

R. O. de 31 de octubre de 1907, pág. 41.

R. O.-C. de 31 de octubre de 1907, pág. 97.

RR. OO. de 19 de noviembre de 1907, pág. 99.

R. O. de 23 de noviembre de 1907, pág. 100.

R. D. de 24 de enero de 1908, pág. 102.

R. O. de 25 de enero de 1908, pág. 105.

R. O. de 30 de enero de 1908, pág. 130.

R. O. de 27 de marzo de 1908, pág. 209.

— *Tiendas de modas.*

R. O. de 7 de febrero de 1908, pág. 81.

Industrias y trabajos. Trabajos de reparación o limpieza.

Art. 8.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 22.

— *Trabajos eventualmente perentorios.*

Art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1909, página 22.

— *Trabajos no interrumpibles.*

Art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 17.

Art. 11 del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 25.

— *Ultramarinos y comestibles.*

R. O. de 14 de enero de 1908, pág. 74.

R. O. de 11 de enero de 1909, pág. 113.

V. *Pastelerías, ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y similares.*

— *Venta de tarjetas postales ilustradas.*

R. O. de 31 de octubre 1908, pág. 86.

— *Venta en el Rastro.*

R. O. de 2 de enero 1909, pág. 91.

— *Vinos, aguardientes y licores.*

V. *Tabernas.*

— *Zapaterías.*

R. O. de 5 de febrero de 1908, pág. 49.

Informaciones.

V. *Mercados, ferias y romerías.*

Infracciones a la Ley. Acción pública.

Art. 5.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 12.

Art. 29 del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 32.

Infracciones a la Ley. Casos resueltos en diversas instancias.

R. O. de 13 de septiembre de 1907, pág. 72.

R. O. de 19 de noviembre de 1907, pág. 217.

R. O. de 7 de diciembre de 1907, pág. 207.

R. O. de 22 de febrero de 1908, pág. 109.

R. O. de 27 de abril de 1908, pág. 219.

R. O. de 17 de agosto de 1908, pág. 220.

R. O. de 30 de diciembre de 1908, pág. 87.

— *Multas: Estadística.*

R. O.-C. de 19 de diciembre de 1905, pág. 224.

— *Idem: Inversión de las impuestas por la Ley.*

Art. 5.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 12.

Art. 28 del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 31.

— *Idem: Pago de las mismas.*

Artículo adicional 4.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 34.

— *Idem: Responsabilidad y penalidad.*

Art. 5.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 12.

Arts. 24 a 29 del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 30 a 32.

V. Autoridades gubernativas.

Inspección de la Ley.

V. Instituto de Reformas Sociales. Inspección.

Instituto de Reformas Sociales. Contabilidad de las multas por infracción de la Ley.

Artículo adicional 4.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 34.

— *Dictamen sobre cómputo del domingo.*

Art. 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 25.

— *Informes.*

Arts. 22 y 28 del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 30 y 31.

Instituto de Reformas Sociales. Informes: Casos de excepción del descanso.

Art. 7.º, apartado 2.º, letra *F* del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 21.

— Inspección.

Art. 14 del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 26.

Art. 17 del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 27.

— Interpretación de la Ley y Reglamento.

Artículo adicional 3.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 34.

— Reformas en el Reglamento de la Ley del Descanso.

Art. 6.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 13.

Jornada de trabajo en domingo.

Art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 9.

Juntas locales de Reformas Sociales. Audiencia en expedientes de apertura de tabernas.

Art. 7.º, letra *H* del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 17.

Arts. 21 a 23 del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 29 y 30.

Juntas provinciales de Reformas Sociales.

Art. 22 del Reglamento de 10 de abril de 1905, página 30.

Mercados, ferias y romerías. Excepción del descanso dominical.

Art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, página 22.

— Informaciones.

R. O. de 13 de diciembre de 1907, pág. 157.

R. O.-C. de 3 de septiembre de 1907, pág. 225.

Mercados, ferias y romerías. *Ley municipal: Atribuciones de los Ayuntamientos en materia de descanso dominical.*

R. O. de 30 de marzo de 1911, pág. 199.

— *Régimen legal. Aclaraciones.*

R. O. de 12 de mayo de 1906, pág. 139.

Mercados tradicionales.

I. Casos declarando la excepción.

Albánchez (Almería).

R. O. de 14 de febrero de 1913, pág. 226.

Amorebieta (Vizcaya).

R. O. de 28 de octubre de 1911, pág. 226.

Calatayud.

R. O. de 4 de junio de 1910, pág. 183.

Cangas de Onís (Oviedo).

R. O. de 4 de agosto de 1911, pág. 226.

Castroverde (Lugo).

R. O. de 27 de noviembre de 1912, pág. 226.

Cervo (Lugo).

R. O. de 13 de enero de 1912, pág. 226.

Chantada (Lugo).

R. O. de 28 de junio de 1912, pág. 226.

Elche (Alicante).

R. O. de 23 de noviembre de 1907, pág. 164.

R. O. de 17 de marzo de 1908, pág. 164.

Ferrol.

R. O. de 14 de noviembre de 1907, pág. 152.

León.

R. O. de 1.º de julio de 1910, pág. 187.

Luarca, Muñas y Arcallana.

R. O. de 1.º de julio de 1910, pág. 186.

Mercados tradicionales.**I. Casos declarando la excepción:***Lugo.*

R. O. de 5 de diciembre de 1910, pág. 194.

Miera (Lugo).

R. O. de 14 de febrero de 1913, pág. 226.

Mieres (Oviedo).

R. O. de 3 de agosto de 1910, pág. 188.

Monforte.

R. O. de 29 de abril de 1911, pág. 202.

Plencia (Vizcaya).

R. O. de 8 de junio de 1912, pág. 226.

Portugalete.

R. O. de 20 de agosto de 1910, pág. 192.

Ribadeo (Lugo).

R. O. de 6 de enero de 1912, pág. 226.

San Ildefonso (Segovia).

R. O. de 26 de agosto de 1912, pág. 226.

San Miguel de Basauri (Vizcaya).

R. O. de 24 de enero de 1913, pág. 203.

Santiago (Coruña).

R. O. de 6 de junio de 1910, pág. 226.

Sarria (Lugo).

R. O. de 24 de enero de 1913, pág. 203.

Sóller (Baleares).

R. O. de 24 de junio de 1907, pág. 144.

Villalba (Lugo).

R. O. de 25 de agosto de 1911, pág. 226.

Vivero (Lugo).

R. O. de 10 de junio de 1912, pág. 226.

Mercados tradicionales.**I. Casos declarando la excepción.**

Zamora.

R. O. de 11 de enero de 1908, pág. 158.

Zamudio (Vizcaya).

R. O. de 2 de agosto de 1913, pág. 226.

II. Casos denegando la excepción.

Albalá (Cáceres).

R. O. de 25 de mayo de 1909, pág. 178.

Arévalo (Ávila).

R. O. de 13 de enero de 1912, pág. 227.

Astillero (Santander).

R. O. de 27 de octubre de 1908, pág. 172.

Basauri (Vizcaya).

R. O. de 9 de junio de 1911, pág. 227.

Bellpuig (Lérida).

R. O. de 31 de octubre de 1908, pág. 175.

Bilbao, con motivo del de Basurto.

R. O. de 24 de agosto de 1909, pág. 180.

Boal (Oviedo).

R. O. de 23 de septiembre de 1909, pág. 226.

Burriana (Castellón).

R. O. de 31 de marzo de 1908, pág. 166.

Calasparra (Murcia).

R. O. de 8 de junio de 1912, pág. 227. -

Carral (Coruña).

R. O. de 7 de marzo de 1913, pág. 227.

Gerona.

R. O. de 21 de junio de 1907, pág. 147.

Mercados tradicionales.**II. Casos denegando la excepción.***Gijón.*

R. O. de 30 de octubre 1908, pág. 173.

Grado (Oviedo).

R. O. de 24 de agosto de 1909, pág. 226.

Ibiza (Baleares).

R. O. de 13 de octubre de 1915, pág. 227.

Lérida.

R. O. de 23 de noviembre de 1907, pág. 155.

Logroño.

R. O. de 22 de agosto de 1907, pág. 150.

Orense.

R. O. de 28 de enero de 1908, pág. 159.

Penagos (Santander).

R. O. de 12 de junio de 1912, pág. 227.

Pontevedra.

R. O. de 3 de febrero de 1908, pág. 161.

Saldaña (Palencia).

R. O. de 14 de diciembre de 1911, pág. 227.

Santander.

R. O. de 29 de marzo de 1911, pág. 196.

San Vicente de la Barquera (Santander).

R. O. de 14 de noviembre de 1907, pág. 153.

Segovia.

R. O. de 7 de febrero de 1908, pág. 163.

Solsona.

R. O. de 12 de noviembre de 1908, pág. 176.

Valencia de Alcántara (Cáceres).

R. O. de 8 de junio de 1912, pág. 227.

Mercados tradicionales.**II. Casos denegando la excepción.***Valladolid.*

RR. OO. de 23 de noviembre de 1907, pág. 168.

R. O. de 5 de junio de 1908, pág. 168.

Villagarcía (Pontevedra).

R. O. de 12 de febrero de 1910, pág. 227.

Villanueva (Lugo).

R. O. de 14 de junio de 1913, pág. 227.

Villatoro (Ávila).

R. O. de 22 de diciembre de 1911, pág. 227.

Villaviciosa (Oviedo).

R. O. de 14 de febrero de 1913, pág. 227.

Iso (Canarias).

R. O. de 27 de noviembre de 1912, pág. 227.

Mujeres y niños (Trabajo de).*V. Inaplicabilidad de las excepciones del descanso.*

Art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 9.

Multas.*V. idem en Infracciones a la Ley.***Pactos para regular el descanso. Industrias: Barberías y peluquerías.**

R. O. de 10 de enero de 1908, pág. 48.

— Dependientes del gremio de aguardientes, vinos y licores.

R. O. de 16 de julio de 1908, pág. 57.

— Mercaderes de chaquetas.

R. O. de 23 de agosto de 1912, pág. 68.

— Obreros de las Empresas periodísticas.

R. O. de 21 de junio de 1909, pág. 66.

— Sastrerías.

R. O. de 7 de agosto de 1908, pág. 63.

Pactos para regular el descanso. Industrias: Zapaterías.

R. O. de 5 de febrero de 1908, pág. 49.

— Legitimidad o nulidad de pactos.

Art. 3.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 11.

Art. 4.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 11.

Arts. 12 a 15 del Reglamento de 19 de abril de 1905, páginas 25 y 26.

Arts. 18 y 19 del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 28.

R. O. de 20 de junio de 1907, pág. 44.

R. O. de 26 de junio de 1907, pág. 45.

R. O. de 15 de junio de 1908, pág. 51.

— Lista de las mismas.

R. O. de 21 de junio de 1909, pág. 66.

Reglamento de la Ley. Audiencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 6.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, pág. 13.

— Reforma. Propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

R. O. de 5 de febrero de 1909, pág. 76.

Tabernas.

V. Alcaldes. *Facultades para la apertura de tabernas en domingo.*

V. *idem* en Industrias y trabajos.

Trabajo material. Concepto legal del mismo.

Art. 2.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 15.

Trabajo por cuenta ajena. Concepto del mismo a los efectos del descanso en domingo.

Art. 3.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 15.

Trabajos excluidos de la Ley.

Art. 4.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pág. 15.

ÍNDICE GENERAL

A

Leyes y Reglamentos.

Páginas.

A, I. Ley de 3 de marzo de 1904 relativa al descanso dominical.....	9
A, II. Real decreto de 19 de abril de 1905 aprobando el Reglamento de la Ley sobre el descanso dominical.	14

B

Disposiciones aclaratorias de las Leyes y Reglamentos.

I

De la Ley de 3 de marzo de 1904.

B, I, 1. ^a Real orden de 18 de octubre de 1905 declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, a los efectos de la Ley de 3 de marzo de 1904.....	37
B, I, 2. ^a Real orden de 24 de mayo 1907 disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1. ^o del art. 2. ^o de la Ley de 3 de marzo de 1904 y núm. 1. ^o del art. 7. ^o del Reglamento de 13 de abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento....	38

B, I, 3. ^a Real orden de 31 de octubre de 1907 disponiendo no ha lugar a lo solicitado por los expendedores de vinos y licores de Navalmoral de la Mata (Cáceres).	41
B, I, 4. ^a Real orden de 8 de enero de 1908 disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas que se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación	42
B, I, 5. ^a Real orden de 20 de junio de 1907 denegando la solicitud de la Unión Cantabra Comercial de Santander para la celebración de pactos regulando el descanso en domingo	44
B, I, 6. ^a Real orden de 26 de junio de 1907 dictando reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros	45
B, I, 7. ^a Real orden de 13 de septiembre de 1907 exceptuando del descanso en domingo los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios en Zaragoza.	47
B, I, 8. ^a Real orden de 10 de enero de 1908 disponiendo que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital	48
B, I, 9. ^a Real orden de 5 de febrero de 1908 disponiendo quede sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de dependientes de zapatería de Madrid	49
B, I, 10. Real orden de 15 de junio de 1908 referente a la contratación de pactos para convenir con ellos en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso	51
B, I, 11. Real orden de 16 de julio de 1908 declarando	

nulo un pacto celebrado por la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8, con la Sociedad de dependientes internos del gremio	57
B, I, 12. Real orden de 7 de agosto de 1908 referente a un pacto contratado por los patronos y obreros sastres de Gerona.	63
B, I, 13. Real orden de 21 de junio de 1909 disponiendo que los Gobernadores civiles remitan a este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos <i>Boletines oficiales</i> , desde el 15 de junio de 1908 hasta la fecha, y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros.	66
B, I, 14. Real orden de 23 de agosto de 1912 acerca del pacto entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid, sobre el descanso dominical.	68
B, I, 15. Real orden-circular de 9 de diciembre de 1905 a los Gobernadores, relativa al más exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.	70
B, I, 16. Real orden de 13 de septiembre de 1907 referente a un caso de infracción de la Ley de Descanso en domingo.	72
B, I, 17. Real orden de 14 de enero de 1908 desestimando la instancia presentada por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid.	74
B, I, 18. Real orden de 5 de febrero de 1909 disponiendo que por el Instituto de Reformas Sociales se revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes.	76

II

Del Reglamento de la Ley.

B, II, 19. Real orden de 7 de febrero de 1908 denegando la excepción de la Ley de descanso en domingo solicitada por el Alcalde de Valencia.....	81
B, II, 20. Real orden de 7 de mayo de 1913 declarando que el trabajo realizado por camareros, pinches, cocineros, criados, etc., en hoteles, restaurants y cafés, se halla incluido en el caso de excepción señalado en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso en domingo	82
B, II, 21. Real orden de 28 de junio de 1913 declarando en suspenso la de 7 de mayo último hasta que se practique la ampliación de estudio solicitada por la Sociedad Unión del Arte Culinario, domiciliada en Madrid	84
B, II, 22. Real orden de 14 de enero de 1908 dejando sin efecto la disposición del Alcalde de Tenerife, y autorizando la expendición de tabacos en los casos a que se refiere la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos	85
B, II, 23. Real orden de 31 de octubre de 1908 relativa a la Ley del Descanso en domingo	86
B, II, 24. Real orden de 30 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que le impuso una multa por infracción del descanso.....	87
B, II, 25. Real orden de 2 de enero de 1909 autorizando la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.....	91

B, II, 26. Real orden de 29 de septiembre de 1907 desestimando las instancias elevadas a este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical	93
B, II, 27. Real orden de 18 de octubre de 1907 declarando no ha lugar a lo solicitado por los síndicos del Gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical	96
B, II, 28. Real orden circular de 31 de octubre de 1907 referente al descanso dominical	97
B, II, 29. Reales órdenes de 19 de noviembre de 1907 desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begoña y Deusto y el Gremio de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes a la aplicación del Reglamento de la Ley de Descanso dominical	99
B, II, 30. Real orden de 23 de noviembre de 1907 declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley del Descanso dominical	100
B, II, 31. Real decreto de 24 de enero de 1908 determinando el alcance del párrafo 3.º, letra H, art. 7.º del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo ...	102
B, II, 32. Real orden de 25 de enero de 1908, dirigida a los Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón, disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes y exportadores de vinos de España, la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza, el Gremio de taberneros de Valencia, el Ayuntamiento de Bilbao, el Gremio de taberneros de Castellón y la Unión Cantábrica Comercial y Circulo Mercantil de Santander	105

B, II, 33. Real orden de 30 de enero de 1908 referente al despacho de vino en domingo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.....	107
B, II, 34. Real orden de 22 de febrero de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y Cossio contra providencia del Gobernador civil de Cádiz confirmando la del Alcalde del Puerto de Santa María, que impuso al recurrente una multa de cinco pesetas por infracción de la Ley de Descanso en domingo.....	109
B, II, 35. Real orden de 6 de agosto de 1908 resolviendo una instancia del Gremio de pan y bollos, referente al descanso dominical.....	111
B, II, 36. Real orden de 11 de enero de 1909 disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao referente a descanso dominical.....	113
B, II, 37. Real orden de 22 de agosto de 1907 declarando no haber lugar a lo solicitado por los Síndicos clasificadores del Gremio de maestros barberos	115
Real orden de 10 de enero de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por el Gremio de barberos de Madrid en el sentido que la excepción de que gozan sus establecimientos, pudiendo permanecer abiertos los domingos hasta las doce, se amplíe hasta las dos de la tarde.....	116
B, II, 38. Real orden de 21 de junio de 1909 declarando no haber lugar a lo solicitado por D. Manuel López Belón, fabricante de flores artificiales, de esta corte, referente a la Ley del Descanso en domingo.....	116
B, II, 39. Real orden de 19 de diciembre de 1910 considerando el papel de fumar incluido entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	119

B, II, 40. Real orden de 14 de enero de 1907 referente a la faena de carga y descarga de mercancías en domingo en los puertos españoles	120
B, II, 41. Real orden de 9 de junio de 1908, aclaratoria de la Ley de Descanso en domingo en lo referente a la carga, descarga y transporte de mercancías.....	121
B, II, 42. Real orden de 9 de diciembre de 1905 sobre el descanso dominical en las fábricas de papel.....	122
B, II, 43. Real orden de 17 de abril de 1906, resolutoria de instancias elevadas a este Ministerio por La Papelera Española y por la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana solicitando se unifique el criterio de aplicación de la Ley del Descanso en domingo	123
B, II, 44. Real orden de 27 de noviembre de 1907 disponiendo que la excepción del descanso en domingo, de que gozan las fábricas de papel, se entienda solamente respecto de las operaciones que requieran motor hidráulico, de viento o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua..	125
B, II, 45. Real orden de 28 de diciembre de 1907 disponiendo que los fabricantes de papel de Tolosa y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales se atengan a lo preceptuado en la de 27 de noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria.....	127
B, II, 46. Real orden de 30 de mayo de 1909 denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente a excepción de la Ley del Descanso en domingo	128
B, II, 47. Real orden de 30 de enero de 1908 disponiendo no ha lugar a resolver sobre las instancias presentadas por los Síndicos del Gremio de vinos del extrarradio de Madrid y por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa	130

B, II, 48. Real orden de 22 de febrero de 1908 denegando excepción del descanso en domingo, para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, solicitada por D. Emilio Saguert Olivert.	131
Real orden de 7 de octubre de 1908 denegando la instancia presentada por D. Enrique Peinador Vela, propietario de las aguas de Mondariz, solicitando excepción de la Ley del Descanso en domingo para la operación de llenar botellas de agua medicinal en su establecimiento.	132
B, II, 49. Real orden de 24 de junio de 1907 autorizando a los alpargateros de Huesca para que, durante los meses de mayo a octubre exclusive, puedan tener abiertos los establecimientos durante las horas de la mañana del domingo.	133
B, II, 50. Real orden de 14 de agosto de 1907 declarando no haber razón suficiente para conceder la excepción del descanso en domingo solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María a favor de los exportadores de vino de dicha población.	134
B, II, 51. Real orden de 14 de agosto de 1907 disponiendo se declaren exceptuados del descanso en domingo los comerciantes de cordelería, alpargatería y calzado basto de Tíruel, en la temporada que se expresa.	136
B, II, 52. Real orden de 21 de junio de 1909 disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado se consideren comprendidos en la Ley de Descanso dominical.	137
B, II, 53. Real orden de 12 de mayo de 1906 aclarando el régimen del descanso en domingo en lo que se refiere a ferias y mercados.	139
B, II, 54. Real orden de 24 de junio de 1907 declarando tradicional el mercado de Sóller (Baleares).	144

B, II, 55. Real orden de 24 de junio de 1907 al Gobernador civil de Gerona referente al descanso dominical.	147
B, II, 56. Real orden de 22 de agosto de 1907 declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar a excepción del descanso dominical.....	150
B, II, 57. Real orden de 14 de noviembre de 1907 autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1.º, 2 y 3 de septiembre de cada año.....	152
B, II, 58. Real orden de 14 de noviembre de 1907 desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes.....	153
B, II, 59. Real orden de 23 de noviembre de 1907 denegando la solicitud de la Cámara de Comercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo.....	155
B, II, 60. Real orden de 13 de diciembre de 1907 disponiendo que por el Gobierno civil de Orense se abra una información para comprobar la existencia de un mercado tradicional en Viana del Bollo.....	157
B, II, 61. Real orden de 11 de enero de 1908 declarando mercados tradicionales los que se celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos.....	158
B, II, 62. Real orden de 28 de enero de 1908 disponiendo no ha lugar a lo solicitado por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, sobre reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital.....	159

B, II, 63. Real orden de 3 de febrero de 1908 denegando la petición de un mercado dominical en Pontevedra	161
B, II, 64. Real orden de 7 de febrero de 1908 disponiendo que no procede el reconocimiento del mercado dominical de Segovia.....	163
B, II, 65. Real orden de 17 de marzo de 1908 disponiendo que se reconozca la existencia del mercado que se celebra los domingos en Elche (Alicante)....	164
Real orden de 23 de noviembre de 1907 disponiendo que por el Gobierno civil de Alicante se abra una información encaminada a comprobar el carácter tradicional del mercado cuya existencia alegaban la Junta local de Reformas Sociales y la Alcaldía de Elche.....	164
B, II, 66. Real orden de 31 de marzo de 1908 denegando la concesión de un mercado dominical en Burriana (Castellón).....	165
B, II, 67. Real orden de 5 de junio de 1908 desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid relativa a la celebración del mercado dominical....	168
Reales órdenes de 23 de noviembre de 1907 disponiendo la primera que se aplaze la resolución de una instancia del Gremio de taberneros de Valladolid pidiendo la apertura de sus establecimientos en domingo hasta tanto que se resuelva otra, presentada, en 10 de octubre, por el mismo Gremio, solicitando igual excepción, fundándose en la existencia en Valladolid de un mercado tradicional en domingo, y la segunda disponiendo que por el Gobierno civil de Valladolid se abra una información encaminada a comprobar el carácter tradicional del mercado cuya existencia afirma el Gremio de taberneros de Valladolid.....	168
B, II, 68. Real orden de 27 de octubre de 1908 dispo-	

niendo que no ha lugar a la concesión del mercado dominical del Astillero (Santander).....	172
B, II, 69. Real orden de 30 de octubre de 1908 ratificando la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente al mercado dominical de dicha ciudad	173
B, II, 70. Real orden de 31 de octubre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida)	175
B, II, 71. Real orden de 12 de noviembre de 1908 disponiendo que no ha lugar a la concesión solicitada de un mercado dominical en Solsona (Lérida)	176
B, II, 72. Real orden de 25 de mayo de 1909 disponiendo no ha lugar a conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres) para celebrar un mercado dominical de ganados	178
B, II, 73. Real orden de 24 de agosto de 1909 anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao autorizando la apertura de establecimientos los segundos domingos de cada mes	180
B, II, 74. Real orden de 4 de junio de 1910 reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos	183
B, II, 75. Real orden de 1.º de julio de 1910 disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarda y sus anejos Muñas y Arcallana	186
B, II, 76. Real orden de 1.º de julio de 1910 disponiendo que se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de julio y agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores»	187
B, II, 77. Real orden de 3 de agosto de 1910 declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo).	188

B, II, 78. Real orden de 20 de agosto de 1910 declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete	192
B, II, 79. Real orden de 5 de diciembre de 1910 reconociendo como tradicional el mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año	194
B, II, 80. Real orden de 29 de marzo de 1911 revocando los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander, que declaró feriados los domingos de julio, agosto y septiembre de todos los años, y permitió la apertura del comercio los días en que salen del puerto los vapores-correos de América ...	196
B, II, 81. Real orden de 30 de marzo de 1911 referente a la relación entre la Ley Municipal y la legislación sobre descanso en domingo en cuanto se refiere a ferias y mercados	199
B, II, 82. Real orden de 29 de abril de 1911 declarando tradicional el mercado dominical de Monforte.	202
B, II, 83. Real orden de 24 de enero de 1913 reconociendo el carácter tradicional de la feria de ganado que se celebra en San Miguel de Basauri (Vizcaya) el cuarto domingo de cada mes.....	203
B, II, 84. Real orden de 24 de enero de 1913 reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Sarria (Lugo).....	205
B, II, 85. Real orden de 7 de diciembre de 1907 referente al recurso interpuesto por D. Anacleto Cuñado contra providencia del Gobernador civil de Álava por infracción de la Ley del Descanso en domingo	205
B, II, 86. Real orden de 27 de marzo de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por la Federación gremial y patronal madrileña, Unión ultramarina madrileña, Círculo mercantil e industrial y la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores	209

B, II, 87. Real orden de 15 de junio de 1908 denegando la solicitud del Gremio de panaderos de Palma (Mallorca) en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos.....	211
B, II, 88. Real orden de 5 de diciembre de 1910 referente al alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede a los cafés económicos.	215
B, II, 89. Real orden de 19 de noviembre de 1907 confirmatoria de un multa impuesta a D. Venancio Vázquez, del comercio de esta corte, por infracción de la Ley del Descanso en domingo.....	217
B, II, 90. Real orden de 27 de abril de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Torres y Figueres con motivo de unas multas que le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida por haber infringido la Ley de Descanso en domingo	219
B, II, 91. Real orden de 17 de agosto de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra providencia del Gobernador de Orense confirmando otra del Alcalde de Junquera de Ambía, que impuso al recurrente un multa de 25 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo.....	220
B, II, 92. Real orden de 6 de octubre de 1904 disponiendo que el pago de cruces a los perceptores de Clases pasivas puede efectuarse en domingo	222
B, II, 93. Real orden de 7 de diciembre de 1907 denegando la excepción del descanso en domingo solicitada por los empleados del Matadero de Badajoz ..	223
B, II, 94. Real orden-circular de 19 de diciembre de 1905 a los Gobernadores civiles sobre procedimiento para formar la estadística de multas por infracción de la Ley del Descanso dominical.....	224

III

Varios.

Real orden-circular de 3 de septiembre de 1907 a los Gobernadores civiles disponiendo que, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente circular en la <i>Gaceta</i> , los Gobernadores civiles envíen a este Ministerio una nota, en la que consten diferentes extremos sobre los mercados tradicionales	225
Real orden-circular de 21 de marzo de 1911 disponiendo que se llame la atención de los Gobernadores para que con todo interés, celo y energía coadyuven al más estricto cumplimiento de las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes sobre descanso dominical, dirigiendo las excitaciones oportunas a las Autoridades que de aquéllos dependan.....	225
Reales órdenes sobre mercados dominicales.....	226

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Boletín del Instituto de Reformas Sociales. — Tomo I. Un vol. de 964 páginas. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs. — Tomo III. Un vol. de 1119 páginas. 3 ptas. cada uno. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs. 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs. 4 ptas. — Tomo VI. Un vol. de 1448 págs. 4 ptas. — Tomo VII. Un vol. de 1452 págs. 4 ptas. — Tomo VIII: vol. I, de 843 páginas, 3 ptas.; vol. II, de 700 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo IX: vol. I, 635 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs. 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo X: vol. I, 613 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas. — Tomo XI: vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 596 págs., 3 pesetas; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XII: vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XIII: vol. I, 556 páginas, 3 pesetas.

Legislación del Trabajo. — Un vol. en 4.º, 1 pta.; encuadernado, 1,50 ptas. Apéndice 1.º, 1 pta.; ídem 2.º, 1 pta.; ídem 3.º, 1,75 ptas.; ídem 4.º, 1,25 pesetas; ídem 5.º, 1 pta.; ídem 6.º, 1,50 ptas.; ídem 7.º, 1,25 ptas.; ídem 8.º, 1,75 ptas.; ídem 9.º, 1,25 ptas.; ídem 10, 1,50 ptas.; ídem 11, 1,50 ptas.

Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales, 1905-1910. — 1,50 pesetas.

Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales. — 2,25 pesetas.

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento..... 0,15

El *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero	3 francos
Número suelto	0,25 pesetas.

Las suscripciones al *Boletín* se harán por un año a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del INSTITUTO, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, **Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.**

